

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL



CONSECUENCIAS PENALES DEL ESTADO
DE EXCEPCION EN EL SALVADOR

PRESENTADO POR:

Ana Ruth Minero Chinchilla

PARA OPTAR AL GRADO DE:

Licenciado en Ciencias Jurídicas

AGOSTO 1991



T
345
M664c

Ej. 2

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10109982

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR:

FABIO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

LIC. MIGUEL ANGEL AZUCENA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

SECRETARIO:

LIC. JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA

T R I B U N A L E X A M I N A D O R

PROPIETARIOS

PRESIDENTE: LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ

PRIMER VOCAL: LIC. ABELINO CHICAS ALFARO

SEGUNDO VOCAL: LIC. WILLIAM CALDERON ALFERES.

SUPLENTES

PRESIDENTE: LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO

PRIMER VOCAL: STELLA DE LOS ANGELES PINEDA DE RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: LIC. JUAN HECTOR LARIOS LARIOS

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Pues sin él no hubiera logrado éste
Triunfo.

A LA VIRGEN
DEL SAGRADO CORAZON:

Por su perfección constante en mi vida.

A MI PADRE:

José Salvador Minero, por sus sacrificios
y dedicación.

A MI TIA:

Dora Alicia Minero, por el apoyo moral
que siempre me brindo.

A MI HERMANA Y
SOBRINOS:

Por estar siempre que los necesite, para
poder culminar ésta meta.

A MIS MAESTROS:

Por su desinteresada ayuda.

A MIS AMIGOS:

Con especial cariño.

ANA RUTH

I N D I C E

Tema	Pág. No.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I. BOSQUEJO.	1
Planteamiento y Formulación del Problema	1
Delimitación del Tema	4
Importancia y Justificación del Tema	6
Objetivos	8
Marco Teórico y Conceptual	9
Hipótesis	14
CAPITULO II. HISTORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION	18
Antigua Grecia	19
La Dictadura Romana	20
El Comisario Medieval	23
Estado de Asamblea	25
Ley Marcial	27
El Estado de Sitio	34
Las Facultades Extraordinarias	40
El Estado de Prevención y Alarma	43
La Suspensión de Garantías Constitucionales	44

Tema	Pág. No.
CAPITULO III. EL ESTADO DE EXCEPCION EN EL SALVADOR	45
Constitución de 1824	46
Constitución Federal de Centro América de 1824	48
Constitución de 1841	53
Constitución de 1864	54
Constitución de 1871	55
Constitución de 1872	58
Constitución de 1883	60
Constitución de 1886	62
Constitución de los Estados Unidos de Centro América de 1889	63
Constitución Federal de la República de Centro América de 1921	64
Constitución de 1939	66
Constitución de 1944	67
Constitución de 1945	69
Constitución de 1950	69
Constitución de 1962	72
Constitución de 1983	75

Tema	Pág. No.
CAPITULO IV. CONCEPTUALIZACION DEL ESTADO	
DE EXCEPCION	79
Estado de Prevención	80
Estado de Alarma	81
Estado de Emergencia	81
Estado de Sitio	82
Estado de Excepción	89
 CAPITULO V. CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS	
CUALES EL SALVADOR ES SIGNATARIO	102
La Carta de las Naciones Unidas	108
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	112
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	114
La Carta de la Organización de Estados Americanos	118
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	119
La Convención Americana sobre Derechos Humanos	120
 CAPITULO VI. CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE	
EXCEPCION Y SUS RELACIONES CON	
LAS DEMAS LEYES APLICABLES AL MISMO	124
Decreto 507	129
Decreto 50	131

Tema	Pág. No.
Decreto 618	134
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	159
Conclusiones	159
Recomendaciones	165
ANEXOS	169
Decreto 50. Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales	
Decreto 339. Prórroga de la Ley de Procedimientos Penales aplicables al suspenderse las Garantías Constitucionales	
Decreto 507. Ley Especial de Procedimientos Aplicables a los Delitos a que se refiere el Art. 177 de la Constitución Política.	
Decreto 618. Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales	
Decreto 407. Ley de Defensa y Garantía del Orden Público	
Decreto 376. Ley Procesal Penal Aplicable en el Régimen de Excepción.	
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

En los últimos tiempos gran parte de la humanidad ha vivido bajo situaciones de excepción, las cuales por la práctica desnaturalizada que se ha hecho de ellas ha traído como consecuencia graves violaciones a los derechos humanos.

El tema motivo de éste trabajo de investigación posee un carácter de trascendencia universal y en nuestro país reviste gran importancia debido a que su práctica en el mismo, lejos de ser una práctica excepcional se ha convertido en una práctica generalizada, que ha sido la normalidad durante la época que ha servido de base para este trabajo.

La dinámica de la sociedad salvadoreña en el presente siglo se ha caracterizado por la existencia de regimenes que utilizan el terror institucionalizado para preservar el control social, un ejemplo de ello es la implantación de estados excepcionales con demasiada frecuencia, lo cual ha hecho que lo anormal se convierta en una situación normal.

Con el presente estudio se pretende dar a conocer la problemática existente alrededor de esta institución y las incidencias que ha tenido en nuestra legislación penal; razón por la cual el trabajo se ha desarrollado en seis

capítulos.

El primer capítulo contiene el planteamiento, justificación y delimitación del problema, así mismo contiene los objetivos que se pretenden lograr al finalizar la investigación, como las hipótesis que orientan el trabajo.

El segundo capítulo describe el desarrollo histórico que ha tenido el Estado Excepcional planteando las diversas formas que ha adoptado en el devenir del mismo.

En el tercer capítulo se desarrolla lo que ha sido el Estado de Excepción en El Salvador mencionando las diversas Constituciones en las cuales se ha contemplado dicha Institución.

El capítulo cuarto contiene la conceptualización del estado de excepción haciendo referencia a los diversos conceptos con que se ha conocido.

En el capítulo quinto se hace mención de los convenios internacionales de los cuáles El Salvador es signatario con el fin de investigar cuáles son y de qué forma el país está comprometido en razón de los mismos.

El capítulo sexto desarrolla la constitucionalidad del Estado de Excepción y sus relaciones con las demás leyes aplicables al mismo y en él se hace un análisis de los decretos dictados durante los estados excepcionales por los que ha atravesado nuestro país.

Para finalizar se hacen las conclusiones de la investigación y las recomendaciones que se plantean con el fin de contribuir en alguna forma a cambiar aspectos negativos que surgen como consecuencia de la declaratoria de un estado excepcional. Para concluir debe tomarse en cuenta que son muy pocos los textos que existen en materia de legislación relativa al Régimen de Excepción, lo cual ha dificultado esta investigación.

Sin embargo espero que el presente contribuya a encontrar alternativas que mejoren la situación procesal del sujeto activo que se ve en determinado momento afectado por una situación excepcional implantada como consecuencia de una arbitrariedad gubernamental.

C A P I T U L O I

B O S Q U E J O

PLANTEAMIENTO Y FORMULACION DEL PROBLEMA.

El problema a analizar en el presente trabajo se enmarca dentro de diferentes aspectos: legales, sociales, etc., que analizados nos conducen a verificar que en nuestro país existe una violación a los derechos fundamentales del hombre como ente principal y único de la sociedad, reconocidos en nuestra Constitución en el artículo 1. Dentro de un análisis profundo de esta situación se estudiará la falta de adecuación de los principios y normas que las leyes internacionales establecen para que a los Estados signatarios de los diferentes convenios les surja el derecho a establecer un Estado de Excepción; dentro de esta secuencia se analizará la repercusión que el Estado de Excepción tiene en la Administración de Justicia de nuestro país, en general y particularmente o específicamente en nuestra legislación penal, pues si bien es cierto éste surge con el fin de salvaguardar la seguridad del Estado, son conocidas las violaciones que se cometen por el abuso que se hace de él, así como también es conocida la forma en que se reprime a la sociedad con las leyes amparadas en éste. En este trabajo se estará conociendo específicamente las consecuencias penales que trae consigo.

Y por otra parte se analizará la desnaturalización de los fines para los cuales se ha establecido el Estado de Excepción, pues este en la actualidad es una clara manifestación del abuso del poder y una forma de acallar el clamor de una sociedad determinada que se ve desesperada por la situación de crisis existente, es decir, aquella en la cual se menoscaba la dignidad de las personas, pues cultural y económicamente se produce un empobrecimiento generalizado como consecuencia de la falta de educación y cultura, por las restricciones que existen en cuanto a libertad de organización política y sindical, desesperada también por la creación de leyes que vistas desde cualquier ángulo no son más que medidas de represión y signo evidente de la extralimitación del poder, pues por medio de ellas se ha buscado coadyuvar los intereses de las clases dominantes, ya que es evidente que las personas que están en el poder se preocupan por consolidar cada día más su situación en el poder justificándose la creación de estas leyes evidentemente violatorias de los derechos fundamentales del hombre.

Por otra parte la constitución de la República de El Salvador, expresa que el Estado se ha organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, art. 1 inc. primero Cnst. pero con el establecimiento de un Estado de Excepción; estos fines se

ven burlados pues se pierde todo lo que ello puede significar a raíz de las violaciones que implica esta situación de excepción, ya que si bien es cierto que la Constitución proclama velar por el bien común, no podría aceptarse éste dentro de un marco de injusticias y no puede fomentarse el bienestar general en un Estado en el que no hay un orden cierto y seguro, en un estado en el cual es muy evidente el terrorismo de estado prevaleciendo y con estas situaciones se llega a la conclusión de que la Constitución proclama ciertas normas, que parecen contradecirse con otras normas; desde el momento en que legaliza Estados de Excepción que son una profunda y evidente contradicción de ella misma, por esta razón se considera importante analizar esta problemática, pues no se pueden considerar medidas legítimas aquellas que en aras a la seguridad nacional sacrifican derechos humanos inderogables, pues la violación de tales derechos es una acción injusta y lesiona el bien común y al darse esta situación los fines que supuestamente persigue el Estado por medio de nuestra Constitución quedarían rotos y eso se daría teniendo como base la misma Constitución.

El problema de esta investigación será dilucidar el abuso del poder que trae consigo la declaratoria de un Estado Excepción, pues el Estado, aún con bases constitucionales trata de conseguir un bienestar general al

cual se llega por medios injustos violatorios de las mismas leyes constitucionales y en ese sentido se puede afirmar que si bien es cierto se desea un bienestar general, este debe conseguirse a través de medios y procedimientos que no lesionen el mismo bien común; como también es lógico que ni el Presidente de la República, ni la Fuerza Armada, pueden sacrificar la seguridad de las personas o la intangibilidad de los derechos humanos cuya tutela regula y les encomienda la Constitución para poder cumplir sin estorbos las otras funciones que la Constitución les atribuye, algo lógico, pero a lo cual no se le puede dar cumplimiento ya que en nuestro país como en la mayoría de los países latinoamericanos la integridad de la persona humana, así como sus derechos inherentes como tal, se ven relegados a un segundo plano y dentro de este contexto se prefieren o se salvaguardan otras situaciones, como lo es el interés económico de unos pocos, lo cual trae como consecuencia tremendas violaciones que van en detrimento de los derechos fundamentales de la persona.

DELIMITACION DEL TEMA

Para un mejor estudio del tema que se ha escogido, en el desarrollo de este trabajo de investigación, se analizará específicamente los decretos de declaratoria del régimen de Excepción dictados desde el 15 de octubre de 1979.

El material que se recopile será la base del análisis crítico que se hará del funcionamiento concreto de la Institución del régimen Excepcional en El Salvador en los últimos años.

Se tratará también sobre aspectos relacionados con la protección internacional, es decir, los mecanismos de control y supervisión internacionales que se dan para preservar los principios que según el Derecho Internacional deben regir en los Estados de Excepción. Se plantearán algunas alternativas necesarias para contribuir al mejoramiento de la situación de los derechos fundamentales en los estados de Excepción; así mismo considerando que en la actualidad no contamos con tratados de Derecho comparado en materia de legislación de Excepción, lo cual evidentemente dificulta de alguna manera su estudio, el análisis se centrará en los derechos que se mencionan anteriormente es decir, en los que se dictaron en el período comprendido a partir del año 1979, pues estos permitirán analizar las consecuencias jurídicas que trae consigo, así como también los límites que enfrentan estos estados de excepción independientemente de las causas que los motivaron y de las circunstancias de tiempo y lugar.

IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DEL TEMA

Se ha considerado de importancia el tema "Consecuencias Penales del Estado de Excepción en El Salvador", puesto que el mismo además de ser un tema de actualidad, encierra una importancia histórica y trascendental, ya que a través de él se podrá analizar la problemática que trae consigo la declaratoria de un Estado de Excepción y el caso específico, motivo de este trabajo de investigación la declaratoria del mismo en nuestro país, y sus consecuencias en nuestra legislación penal.

Al hablar de problemática, se hace referencia a las violaciones jurídicas que se dan como consecuencia de una declaratoria de este tipo, pues las mismas significan únicamente formas legalizadas que se utilizan para abusar del poder que tiene un Estado en sí. Como una consecuencia real de esta situación la administración de justicia en nuestro país se ve viciada, pues se dictan leyes evidentemente violatorias, que no son más que reglamentos que consolidan el poder de un determinado estrato social en el poder, situación que se prolonga cuanto tiempo los grupos en el poder lo consideran necesario.

Dentro de este contexto es interesante desarrollar el tema pues no solo permitirá conocer de cerca esta

problemática, sino también permitirá formular sugerencias por medio de las cuales se pretenderá cambiar en parte esta situación que si bien es cierto, dentro de la realidad política que vivimos es bastante difícil, también es cierto que a largo plazo puede hacerse algo y posiblemente ya no se dictarán estados de emergencia con el pretexto de salvaguardar la integridad jurídica del estado, cuando en realidad el fin perseguido es otro o sea consolidar el poderío de una determinada clase social.

Por otra parte el tema es de mucha importancia pues a nivel internacional se ha concedido una atención prioritaria al tema de la protección de los derechos humanos en caso de situación excepcional precisamente por los fenómenos de violación masiva de derechos humanos que ocurren con mayor frecuencia durante las situaciones excepcionales.

Otra razón de importancia sería estudiar y analizar el porqué la adopción de medias excepcionales que en sí implican una limitación o disminución de los derechos y libertades públicas se proyectan contra la libertad cuando lo ideal sería que sirvieran para proteger esa libertad y los derechos fundamentales del hombre que no son más que la base de un orden social y político justo que se trata de defender.

Permitirá también analizar la forma como el Derecho Constitucional Salvadoreño ha regulado estos temas de situaciones excepcionales a lo largo de nuestra historia, así como también los avances, retrocesos y la etapa de desarrollo a que se ha llegado en comparación con las instituciones excepcionales a nivel mundial.

OBJETIVOS:

Objetivos Generales:

- 1.) Determinar lo que es el Estado de Excepción, sus características y clasificaciones.
- 2.) Determinar cuál es la regulación del Estado de Excepción de acuerdo a la Constitución de la República.

Objetivos Específicos:

- 1.) Analizar la inconstitucionalidad de las leyes que regulan el Estado de Excepción.
- 2.) Determinar con claridad las irregularidades que las leyes dictadas durante un Estado de Excepción traen consigo y que afectan a todos los principios universales del derecho penal y procesal penal.

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.

MARCO TEORICO.

Dentro de una perspectiva histórica la situación excepcional a nivel mundial se puede estudiar a lo largo de extensos períodos; pero para analizar la forma en que las leyes primarias y secundarias a lo largo de la historia han regulado estas situaciones y con el fin de establecer las influencias, los avances, los retrocesos a que se han llegado, se ha considerado partir para su estudio analizando específicamente los decretos dictados a partir del 15 de octubre de 1979 tales como el decreto 50 vigente desde el 27 de febrero de 1984, el cual regula de manera especial los procedimientos penales aplicables a las personas civiles que cometen determinadas infracciones penales, mientras se encuentran suspendidas las garantías constitucionales. La Ley de Procedimientos Penales o Decreto 50, deroga el Decreto 507 de fecha 3 de diciembre de 1980 que regulaba al mismo tiempo los procedimientos penales aplicables a las personas acusadas de haber participado en la comisión de ciertos delitos, tales como traición, espionaje, rebelión, sedición y los demás delitos contra la existencia y organización del Estado y contra el derecho de gentes; tales como los comprendidos en los capítulos I y II, tercera parte, Arts. 281 a; 291 inclusive; (Art. 281. Incendio,

Art. 282. Explosión, Art. 283. Otros Estragos, Art. 284. Estragos especialmente sancionados, Art. 285. Estragos culposos, Art. 286. Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales, lacustres o aereos, Art. 287. Atentado contra la seguridad de los transportes terrestres, Art. 288. Atentado contra los servicios de utilidad pública, Art. 290. Desastre por culpa, Art. 291 Entorpecimiento ó abandono de servicios públicos).

Los comprendidos en la Sección tercera, capítulo I, Título III, Arts. 348-351 inclusive (Art. 348. Destrucción de instalaciones industriales o comerciales, Art. 349. Destrucción de obras, sistemas de transporte o comunicaciones, Art. 350. Destrucción de bienes agrícolas, equipos o animales destinados a la producción, Art. 351. Daño a la economía nacional de consecuencias mortales).

Los comprendidos en la cuarta parte, título I, Capítulos I, II, III, y IV. Arts. 373 al 411 inclusive y los comprendidos en el título II, capítulo único, Art. 421 todas las disposiciones del Código Penal, (Art. 373. Atentados contra la Integridad e Independencia del Estado, Art. 374. Atentados contra la Unidad Nacional, Art. 375. Menoscabo de Integridad Territorial y Alteración de Límites Nacionales, Art. 376. Asociaciones Subversivas, Art. 377. Filiales o Seccionales de Asociaciones Subversivas Extranjeras,

Art. 378. Difusión de Propaganda o Doctrinas Anárquicas o Contrarias a la Democracia, Art. 379 Tenencia de Material Subversivo, Art. 380. Cooperación en propaganda subversiva, Art. 381. Traición, Art. 382. Inteligencia con Estado Extranjero, Art. 383. Provocación de Guerra, Represalias o Enemistad Internacional, Art. 384. Revelación de Secretos de Estado, Art. 385. Revelación Culposa de Secretos. Art. 386. Espionaje, Art. 387. Sabotaje, Art. 388. Infidelidad en negocios del Estado, Art. 389. Violación de Tratados. Treguas, Armisticios o Salvoconductos, Art. 390 Violación de Inmunidades Diplomáticas, Art. 391. Menosprecio a Emblemas o Himnos Extranjeros, Art. 392. Rebelión, Art. 393. Sedición, Art. 394 Motín, Art. 395. Vilipendio a la Patria, sus símbolos y a los Próceres, Art. 396 Desistimiento en Rebelión, Sedición o Motín, Art. 397. Proposición y Conspiración, Art. 398 Seducción de Fuerzas de Seguridad, Art. 399. Infracción al Deber de Resistencia, Art. 400. Actos de Terrorismo, Art. 401. Tentativa de Terrorismo, Art. 402. Actos preparatorios del Terrorismo, Art. 403. Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, Art. 404. Instigación a Delinquir, Art. 405 Apología de un Delito, Art. 406 Instigación a Desobedecer las leyes, Art. 407. Asociaciones Ilícitas, Art. 408. Intimidación Pública, Art. 409. Impedimento o Perturbación de Reunión Lícita, Art. 410. Tenencia Ilícita de Arma de Fuego, Art. 411. Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra, Art. 421.

Perturbación de Ceremonias Religiosas).

El Decreto 507, al ser derogado por la Ley de Procedimientos Penales o Decreto 50. (Art. 42), no puede producir efecto jurídico alguno sino hasta el momento en que fué derogado (27 de febrero de 1984).

El citado decreto derogado, constitucionalmente ha dejado de tomar parte del ordenamiento jurídico del país por disposición legislativa, y no puede producir efectos jurídicos hacia el futuro, más aún cuando su aplicación sea desfavorable procesalmente para los imputados.

Dentro de éste contexto se analizarán los referidos decretos, ya que es a partir de esta época cuando el Estado de Excepción en nuestro país se convierte en una situación ordinaria, pues se prolongó de una manera constante y en ese sentido es de relevancia histórica analizar las consecuencias jurídicas que trae consigo.

Así mismo se analizarán los derechos fundamentales del hombre que contempla nuestra constitución con el fin de señalar de qué manera éstos se han violado durante períodos prolongados en nuestro país amparándose en estados excepcionales, para ello, se estudiarán con detenimiento los distintos decretos que al respecto se han dictado y se hará

una comparación general con relación a los demás países del hemisferio.

De esta manera se analizara influencias que esta situación excepcional ha tenido en la historia de nuestra legislación penal y particularmente las consecuencias que se han dado a raíz de su declaratoria, con el propósito de señalar lo benéfico o perjudicial de los estados excepcionales, a efecto de estudiar detenidamente la aplicación que se le ha dado a ésta situación excepcional en nuestro país.

Con el fin de analizar de una mejor manera lo anterior se analizarán y estudiarán los instrumentos internacionales, convencionales y acuerdos internacionales de los cuales El Salvador es signatario tales como: La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José y Las Doctrinas acerca de la Institución, así como también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con Sede en San José Costa Rica.

En éste sentido y al retornar la problemática e importancia del Estado Excepcional como punto de partida para la realización de este estudio, es cuando nos avocamos al estudio de la doctrina nacida de los acuerdos internacionales ya mencionados en el párrafo anterior, con el fin de ahondar y analizar si efectivamente esos

principios doctrinarios con que nació el Estado de Excepción se cumplen en la práctica, así como también el analizar objetivamente los decretos que se han dictado se comprobará si cumplen su objetivo primordial o encierran otro tipo de situaciones que como ya se mencionó van en detrimento de los derechos fundamentales del hombre.

HIPOTESIS

El presente trabajo contendrá las siguientes hipótesis las que están sujetas a comprobación en el proceso de la investigación.

- 1.- En cuanto más se exige el cumplimiento de los principios constitucionales, mayor represión legal, instrumentalizando la Institución del Estado de Excepción para la eficacia de esta represión.
- 2.- Entre menor aplicabilidad real del estado de excepción, mayor transformación del mismo en un estado ordinario o en una convivencia social bajo el régimen de este Estado.

ORGANIZACION DE HIPOTESIS.

HIPOTESIS NUMERO 1.

- En cuanto más se exige el cumplimiento de los principios constitucionales, mayor represión legal por medio de los Estados de Excepción.

VARIABLE INDEPENDIENTE

A mayor exigencia del cumplimiento de los Principios Constitucionales.

INDICADORES

- Luchas reivindicativas
- Manifestaciones
- Denuncias

VARIABLE DEPENDIENTE.

Mayor represión legal por medio de los Estados de Excepción.

INDICADORES

- Capturas ilegales
- Secuestros
- Asesinatos
- Desaparecimientos

OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS NUMERO 2.

Entre menos aplicabilidad real se haga de un Estado de Excepción, mayor transformación del mismo en un estado ordinario.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Menor aplicabilidad real del Estado de Excepción.

INDICADORES

- Paros en busca de mejoras salariales.
- Manifestaciones
- Denuncias

VARIABLE DEPENDIENTE

Transformación de Estado Ordinario.

INDICADORES

- Decretos dictados en el período comprendido en los años de 1979 a 1987.
- Causas de declaratoria del estado de Excepción

COMPROBACION DE LA HIPOTESIS.

Partiendo del planteamiento y formulación del problema, la aplicación del Estado de Excepción en nuestro país adolece de vicios como se comprueba al analizar las repercusiones que éste tiene en nuestra administración de justicia, por lo que al estudiar los distintos decretos que se han dictado durante los Estados de Excepción en nuestro país, se comprobarán las hipótesis; ya que como se indica en la operacionalización de las mismas sus variables han nacido de la realidad, es decir, de las denuncias por capturas ilegales de las manifestaciones por el descontento popular y de las luchas reivindicativas en busca de mejoras salariales

que al no encontrar eco alguno, surgen las causas aparentes o reales para implementar un Estado de Excepción y pudiendo satisfacer las necesidades denunciadas la respuesta que se da en nuestro país es la implantación de dicha institución que desde ese momento está desnaturalizando su función dando como resultado una mayor represión legal que se materializa en capturas ilegales, secuestros, asesinatos, desaparecimientos.

La problemática planteada determina que se desnaturaliza la función de esta institución jurídica a la vez que el mismo se convierte en un Estado Ordinario que trae como consecuencia una represión permanente cuyas consecuencias en el proceso penal son nefastas, ya que surge como una respuesta a los indicadores ya señalados.

Dentro de este contexto se comprobarán las hipótesis a efecto de establecer las conclusiones y recomendaciones que serán planteadas bajo su procedimiento estrictamente objetivo.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION.

Al estudiar históricamente la institución jurídica del Estado de Excepción encontramos en ella precedentes remotos (época antigua y medieval): prehistoria de la institución (tales como la dictadura Romana y la figura del omisario extraordinario en la edad media y en los antecedentes más inmediatos época moderna) el estado de asamblea, la ley marcial, el estado de sitio, estado de prevención y alarma y la suspensión de garantías constitucionales que constituyen variantes de las denominadas luchas constitucionales.

Las instituciones excepcionales de la época antigua tiene características propias de la época y muy poca relación tienen en términos generales con las instituciones excepcionales modernas, sin embargo se hará una referencia histórica de las mismas por ser estas las que constituyeron la base o el nacimiento de los estados excepcionales tal y como se conocen en la actualidad y con el fin de enriquecer el presente trabajo de investigación.

Obviamente, la referencia histórica de los estados de excepción se limitará al Circulo Occidental y dentro de éste, se mencionarán las fuentes helénica y romana de

aquella cultura, aunque como ya se manifestó estos institutos excepcionales muy poca relación tienen con los actuales pues los estados de excepción como tales se remontan históricamente el movimiento revolucionario del siglo XVIII y principios del XIX que dió origen al surgimiento del estado de derecho y al constitucionalismo.

ANTIGUA GRECIA.

En el ordenamiento jurídico de Grecia no se encuentra nada que autorice a suspender la vigencia del mismo.

Los atenienses eran tal celosos y vigilantes del cumplimiento de las leyes pre existentes, que la Asamblea Popular (eclesia) únicamente podía modificar el derecho si lo hacía con observancia estricta de las formas y procedimientos establecidos y aún en tal supuesto, la ley sancionada podía ser dentro del término de un año atacada de inconstitucionalidad por todo ciudadano ateniense, persiguiendo al autor de esa moción ilegal y aún el Presidente de la Asamblea que no había rehusado a ponerla a votación, para deducirle responsabilidad criminal ante el tribunal de los heliastas.

Esto para la doctrina constituye un valioso y significativo antecedente del fundamental principio de la

supremacía de la Constitución.

LA DICTADURA ROMANA.

Se ha señalado a la dictadura romana como una protofigura de la suspensión de garantías.

En la época republicana de Roma, que se produce después de la caída del último rey etrusco Lucio Tarquino, el soberbio (año 245 de la fundación de Roma equivalente al 509 A.C.) por los comicios curiados, el poder se trasladó a dos magistrados patricios, los cónsules elegidos por un año y con iguales poderes, investidos del derecho de vetar las decisiones del otro que considerará perjudiciales. Además del consulado fueron creadas otras magistraturas (tribunas, pretores, ediles, cuestores) necesarios para la administración de los civiles, que al principio sólo podían ser ejercidos por los patricios, pero a los que posteriormente accedió la clase plebeya.

Dentro de tales cargos destaca como la más importante, en razón de plenitud de sus poderes, incluso superiores a los ostentados por los reyes, la dictadura, que tenía lugar por nombramiento de los consules y aprobada por el senado en situaciones de peligro extremo para la vida de la República, por lo cual se concedían a un ciudadano plenos poderes por

un tiempo determinado, cuyo período no podía exceder a seis meses.

Se conocieron dos clases de dictadores: el dictador óptima o dictador por antonomasia, para dirigir una guerra o sofocar una rebelión, y el dictador inminuto jure, destinado con plenos poderes para gestiones administrativas, judiciales o religiosas, tal magistratura extraordinaria tenía su justificación en la necesidad: salvar a la república, que era y es un motivo más que pausable, como dice Rositier, "existió: no para subvertir, sino para defender la república, su constitución y su independencia."(1)

Fué pues una institución jurídica no una situación de hecho, como la que más adelante se produjo con Sila y Cayo Julio Cesar y que provocó el fin de la república romana.

En la República Romana la dictadura supuso por siglos, un baluarte en favor de régimen republicano y no condujo a la usurpación de poderes, más adelante pasó a ser algo anticipado, hasta que lo revivió Sila con ocasión de las guerras civiles, las bases constitucionales de la primitiva dictadura romana parecen haber sido esencialmente cuatro:

(1) Citado por Linares Quintana, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, 2a. Edición, Editorial Plus-Ultha, Tomo 6, pag.289

En primer lugar, el nombramiento de un dictador se efectuaba según fórmulas constitucionales muy precisas. En segundo lugar, el propio dictador no podía a su discreción declarar el estado de emergencia, puesto que le nombraban otros a él, una tercera condición de gran importancia era el estricto límite de tiempo que se imponía siempre al dictador para el cumplimiento de su tarea (seis meses) finalmente la dictadura romana constitucional se instituye siempre en defensa del orden legal establecido, jamás con vistas a la destrucción de dicho ordenamiento jurídico.

Todas estas condiciones como es evidente dependen en sí del orden constitucional, y en consecuencia pueden llamarse son absoluta propiedad, limitaciones constitucionales.

"Cuando Sila revivió la dictadura romana con el nuevo propósito de elaborar una constitución, está violando todos los referidos límites legales en algo esencial. Hizo que le nombrase dictador un interés especial organizado por el senado para dicho fin y luego continuo en dicho cargo dictatorial por espacio de tres años, reiterándose al cabo por propia voluntad. No mostró por cierto igual moderación César el cual se burlaba de Sila por haber dimitido y en el año 44 A.C. asumió una dictadura permanente. Ese paso no era sino disfrazada asunción del poder monárquico."(2)

(2) Friedrich, Carl. Gobierno Constitucionales y Democracia. Teoría y práctica en Europa y América. Vol II. Traduce de la 4a. Ed. Ins. de Estudios Políticos Madrid. Pág. 589-590.

"Además de esa magistratura se menciona también en el derecho público romano otra institución similar: El senatus consultum ultimum decisión senatorial por lo que en hipótesis igual a la dictadura, se concentraban en la autoridad ejecutiva (los consules) todos los poderes de la República, hasta que pasara el peligro.""(3)

EL COMISARIO MEDIEVAL.

Se ha citado también como antecedente histórico de la concentración de poderes ejecutivos en forma extraordinaria la institución del comisario medieval.

En la edad media, caracteriza políticamente como la época de los estados estamentales y la autorización del poder público, existieron ciertos funcionarios denominados comisarios extraordinarios nombrados por los monarcas, principes y emperadores, para situaciones excepcionales o especiales, pudiendo tener esos funcionarios poderes ilimitados, incluso suspendiendo leyes o derechos. Se estimaba que era parte de las prerrogativas reales determinar cuando se había presentado una situación que exigiera medidas excepcionales. Así pues, y en lugar de los oficiales y funcionarios ordinarios, con esferas de jurisdicción regular, legalmente definidas ya que no constitucionalmente aparecían delegados de nombramiento

(3) Prólogo obra de Sánchez Viamonte, Carlos. Ley Marcial y Estado de Sitio en el Derecho Argentino, P.XXII.

debido especialmente al monarca, los cuales sobre la base de unas instrucciones especiales eran llamados para resolver situaciones peculiares.

Encontramos que habían comisarios autorizados para la inspección de mercados, para requisar alimentos y otros productos necesarios para el ejército, para llevar adelante unas negociaciones, etc., quizá la fórmula históricamente más celebrada respecto a estos comisarios sea la de interés de los intendentes, que Enrique IV de Francia empleó hasta extremos tan notables, esos comisarios le ayudaron en lo material asegurándole unos ingresos que le permitían prescindir de los parlamentos, pero antes incluso de la subida al trono de Enrique IV había sido desarrollada la institución de los comisarios por la corona de Francia.

El comisario, que descansaba en una real orden para obtener sus derechos de actuar, ejercitaba exclusivamente funciones temporales y por eso no era inamovible, no tenía derecho a cargo fijo, dependiendo en todos y cada uno de los extremos relativos al cargo de la voluntad del monarca que nombraba. Por consiguiente, las actividades del comisario venían determinadas por sus instrucciones en tanto la práctica burocrática y de autoridad del funcionario fijo contenía cierto grado de discrecionalidad en su labor. Si el tenor de las instrucciones era limitado, los poderes del

comisario se encontraban correspondientemente recortados, pero si el príncipe estimaba oportuno darles unas instrucciones sumamente amplias, por ejemplo, exigirle a un comisario que usase de todos los medios para aplastar una rebelión, entonces el comisario, dependiendo de poderes ilimitados muy posiblemente suspendería las leyes, derechos o constituciones existentes, y esto en notable escala. En ese momento es cuando la analogía entre los comisarios y el dictador empieza a hacerse aparente. No obstante la existencia de la figura anterior acertadamente se ha dicho que durante el período medieval no se conoció lo que pudiera ser una reglamentación propia del Estado de Sitio o suspensión de garantías, pues la voluntad del soberano no admite ninguna limitante y forma parte de las prerrogativas regias determinar la oportuna en que se debía acudir a remedios extremos. (4)

ESTADO DE ASAMBLEA.

Dentro de los antecedentes más inmediatos del estado de excepción incuestionablemente se hallan el estado de sitio y la ley marcial, pero haciendo relación especialmente al medio latinoamericano, cabe mencionar aquí una institución

(4) Serrano, Luz Amparo. *Uso y Abuso del Estado de Sitio*, Bogotá, Editorial Tediús, 1980. pág. 18.

del período colonial argentino cual es el Estado de Asamblea, llamándose así: "a la convocatoria de tropas para la formación de un ejército, y pareja de asamblea al lugar señalado para la reunión y las ordenanzas vigentes en tales tiempos se cuidaban de advertir que tal convocatoria y tal reunión no alteraban la jurisdicción ordinaria de los gobernadores civiles, posteriormente a la emancipación política de nuestra patria, y en momentos de intensas y frecuentes luchas civiles, algunos gobiernos de provincias, ante la inminencia de acciones militares disponían la reunión urgente de los vecinos de la población atacada, o el cierre de los tribunales, bancos, comercios, talleres, etc., o bien la suspensión de los plazos comerciales o judiciales, se denominó a tal institución "Pueblo en asamblea o estado de asamblea". (5)

Para Alcorta, el estado de asamblea es: ""la convocatoria de todas las milicias y la aplicación de la ley militar a todos los que se hallan con las armas en la mano; según Joaquín V. González, significa la reunión efectiva de todas las milicias y el sometimiento al régimen militar de todos los que se hallan en armas. A juicio de Montes de Oca, es "la convocación de las milicias y el sometimiento al

(5) Linares Quintana. Op. Cit. pág. 307.

régimen militar de todos los movilizados". (6)

LEY MARCIAL

El concepto y término de Ley Marcial, procede del derecho anglo en el siglo XV, no obstante existen opiniones que lo identifican como una clase de estado de sitio (institución muy posterior) del real por oposición al estado de sitio ficticio.

Como anota Manuel García Pelayo: ""Su origen se encuentra en la martial law inglesa, que desde el final de la guerra de las dos rosas (en 1485 acotamos) inviste al condestable del ejército de poderes para juzgar al margen del common law y al derecho estatutario por procedimiento sumario, simple y secreto y con arreglo a ordenanzas o instrucciones establecidas por el mismo. En tiempos de la Reina Isabel y con motivo de la expedición de la armadase extiende la ley marcial a los delincuentes políticos, extensión que se repite posteriormente hasta desaparecer para Gran Bretaña en el siglo XVII. (7)

Considerándola como ya se dijo del estado de guerra o

(6) Autores citados por Linares Quintana en Op. cit., pág. 308.

(7) García Pelayo, Manuel. "Derecho Constitucional comparado". 5a. Ed. Madrid, Revista de Occidente, 1959, págs. 164-165.

de sitio, en la ley marcial inglesa expresa ese doctrinario, que pueden distinguirse dos conceptos de ella:

- a) Un concepto restringido con arreglo al cual la material law consiste simplemente en que las autoridades militares quedan a disposición de los civiles a efecto del mantenimiento del orden público, pero sin que se suspenda ningún derecho y sin que los tribunales militares adquieran jurisdicción sobre paisanos (si bien caben estas posibilidades) en virtud de leyes marciales de plenos poderes, pero independientemente de la ley marcial y en cualquier caso los militares son responsables de sus actos ante los tribunales ordinarios.

- b) En su sentido amplio, la material law significa que el conjunto de poderes pasa a la autoridad militar, que toman cuantas medidas de cualquier orden sean necesarias para conjurar la situación que la ha provocado, y sin necesidad que como en el caso del estado de guerra, tenga que moverse en los límites de una norma previamente establecida; nos encontramos aquí ante la pura acción militar en el sentido real de las palabras, denominada completamente por necesidades de orden técnico, no

ante una situación ficticia o analógica y jurídicamente ilimitada, como sucede en el estado de guerra continental. (8)

Con referencia al Derecho español, Escriche expresa que se denominó Ley marcial a la del 25 de abril de 1821, que prescribía el modo de proceder en las causas por ciertos delitos políticos y por robos en cuadrillas, con más brevedad y rapidez que en los demás; ley que fué restablecida el 30 de agosto de 1836; que son objetos de esta ley y de ese procedimiento especial:

- 1) Las causas que se formen por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la constitución o contra la seguridad interior o exterior del estado o contra la sagrada e inviolable persona del rey constitucional;
- 2) Las que se formen contra cuadrillas de cuatro o más salteadores y ladrones por delitos cometidos en despoblado; art. 1 y 8 de esa ley y declaración de las cortes del 2 de mayo de 1822. No estaban sujetas a las reglas de substanciación establecidas en la

(8) Op. cit. págs. 168-169.

ley referida, todos los procesos por cualesquiera delitos contra la observancia de la constitución o contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra la sagrada persona del rey, sino solamente los procesos por conspiración o maquinaciones directas o de hecho contra cualquiera de esos objetos.

Por otra parte se cita a la Constitución de 1808, primero adoptada por el reino, como un antecedente de la suspensión de garantías, en cuanto a su art. 134 establecía que "si el gobierno tuviera noticia de que se trama alguna conspiración contra el estado, el ministro de policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores o cómplices".

La competencia en el conocimiento de los delitos a que se refería la ley correspondía a tribunales militares que se hallaban directamente bajo la autoridad del rey (consejo ordinario de guerra) teniendo aplicación el fuero atractivo para el conocimiento de las causas políticas, con esto todo el denominado reducto individual quedaba liberado a la arbitrariedad.

En la aludida ley se advierte pues, una asimilación de delitos que motivan la suspensión de garantías o derechos

individuales por poner en peligro la seguridad exterior o interior del Estado o la persona del rey a ciertos delitos comunes (contra la propiedad o el patrimonio) en razón de determinadas agravantes (ejecución por cuadrilla y en despoblado) y la superposición o trasmutación de la autoridad civil a la militar. (9)

La ley marcial según Alcorta, citado por Segundo V. Linares Quintana: "no es sino el imperio del poder militar en el estado de guerra y hasta donde sus operaciones militares y seguridad misma de los ejércitos la reclamen en su aplicación a las cosas y a la persona", nace con la guerra y está en vigencia con las limitaciones que los principios del derecho le imponen en el estado actual de la civilización; y aquél publicista considera que la ley marcial importa el sometimiento de todos los habitantes de la nación, sean militares o civiles al juzgamiento de los tribunales militares con sujeción a la ley militar. (10)

En ese mismo orden de ideas Bluntschli había expresado: "tan pronto como una parte del territorio, una plaza, fuerte, un distrito, es ocupado militarmente por el adversario, esta parte del territorio queda sometida a leyes

(9) Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia". Librería de la Vida de Ch. Bouret, México 1925. Aceptión de juicio criminal por delitos políticos y por robos en cuadrillas.

(10) Cfr. Linares Quintana, Op. cit. pág. 310.

marciales del ejército que de ella ha tomado posesión". Según Franz Von Liszt, refiriéndose a la misma hipótesis: "El estado ocupante asume el ejercicio de la autoridad soberana en el estado ocupado pero no como delegado o representante de éste, sino por derecho propio garantizado por el derecho internacional."

Munro, refiriéndose a la ley marcial de los Estados Unidos la define como: "El gobierno de una región o distrito cuando la administración civil ordinaria es sustituida temporalmente por las autoridades militares."(11)

Esas normaciones de excepción justificadas solo por la guerra y fijadas antaño por tratados internacionales, se estima que han tenido por expresión más completa en las instrucciones para los ejércitos en campaña de los Estados Unidos de América y que datan de 1863, en los cuales es expresa que la ley marcial en un país enemigo, consiste en la suspensión de beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes criminales y civiles, de la administración y el gobierno del país al cual pertenecen la ciudad o el territorio ocupado y en sustitución por el gobierno y la autoridad militar, aún en lo que concierne al derecho de dictar leyes generales, en la medida en que las necesidades militares exijan esta suspensión, esta

(11) Citados por Carlos Peláez. Estado de Derecho y Estado de Sitio. La crisis de la constitución en Colombia. Editorial Termis, Bogotá, 1955, pág. 92.

sustitución y esta facultad de legislar."(12)

La ley marcial o estado de guerra consiste prácticamente en la sustitución de; fuero civil por el militar, no solo cuando se trata de delitos sino también de faltas que el gobierno revolucionario reputa peligrosamente para su estabilidad y aún de actos que dentro del régimen legal, son perfectamente ilícitos. La vigencia de la ley marcial o estado de guerra origina un sistema sui generis de potestad y de voluntad gubernativos. Se legisla por medio de bandas extrañas a toda norma jurídica, en las cuales la fuerza se impone arbitrariamente.

Por eso la ley marcial es incostitucional, es decir, se halla dentro del orden jurídico preestablecido. Declarado el estado de sitio, termina de inmediato el estado de arbitrariedad autocrática de tipo guerrero bautizado con el nombre de ley marcial. La vigencia de la constitución implica la vigencia de los códigos y leyes nacionales, cuyas disposiciones rigen bajo el estado de sitio, característico de los pueblos sin orden jurídico propiamente dicho, o sujeto a la omnipotencia de una voluntad despótica, se llama monarquía oligarquía, dictadura o tiranía, según los casos,

(12) Ibid, pág. 93.

Roma instituyó la dictadura entre sus magistraturas republicanas para los casos de peligro inminente, durante un tiempo limitado que no podía exceder de seis meses, aún cuando el peligro perdurase. En los países regidos por constituciones se reemplazó casi siempre este sistema por el estado de sitio por tiempo determinado, conservando el orden institucional y reglamentando las facultades excepcionales otorgadas al poder ejecutivo. La ley marcial significa en nuestro tiempo renunciar a más de veinte siglos de civilización y cultura, regresar al estado preconstitucional a la autocracia de despótica propia de la horda guerrera, a la suplantación del derecho por la fuerza y de la justicia legal, por el capricho, la pasión o el interés particular."(13)

La ley marcial no reviste la naturaleza de una norma legal ni de institución jurídica, sino que consiste en una mera situación de hecho nacida a consecuencia de un estado de guerra. De allí que la doctrina discuta si la ley marcial está permitida por la constitución.

EL ESTADO DE SITIO.

La expresión y la figura del estado de sitio incuestionablemente proceden del derecho público francés.

(13) OFR. Sánchez Viamonte. Op. Cit. pág. 14-16.

Este concepto y el de la suspensión de garantías constitucionales son los que más se asimilan a los actuales conceptos de estado de excepción o situación excepcional.

Tiene su origen en Francia en 1791, y constituye una institución bastante común en las distintas legislaciones.

"Es una institución jurídica prevista de antemano, cuyo objeto es restablecer la paz pública y con ella, el imperio de la ley y que se caracteriza por un reforzamiento del poder ejecutivo, consistente en atribuir a la autoridad militar competencias hasta entonces pertenecientes a la civil, al tiempo que mediante la suspensión de ciertos derechos individuales y otras medidas ensancha el ámbito de tales competencias."(14)

Asimismo, con la expresión Estado de Sitio se pretende habitualmente indicar el régimen jurídico excepcional al cual la comunidad territorial es sometida temporalmente, en consideración de un estado de peligro para el orden público, por efecto de una previsión de la autoridad estatal que atribuye poderío extraordinarios a la autoridad pública y que sanciona correspondientes restricciones de las libertades de los ciudadanos. Las circunstancias perturbadoras que suelen dar ocasión a una situación tal, son generalmente de orden político pero pueden ser también

(14) Garcia Pelargo, Manuel. Op. Cit. pág. 166-167.

hechos naturales como terremotos, epidemias, etc., en este caso el peligro para el orden público no está constituido por las circunstancias perturbadoras que han ocasionado el estado de sitio sino por los efectos.

Según los tiempos y las exigencias o preguntas exigencias del caso concreto, el estado de sitio reviste formas más o menos amplias, pudiendo ir desde tenues medidas de policia (prohibición de reuniones, que normalmente son lícitas) hasta la total suspensión de las garantías constitucionales.

El estado de sitio asume distintas configuraciones en relación con las condiciones de hecho en las cuales es aplicado: se distinguen sobre todo los acontecimientos de guerra de las condiciones de emergencia interna. En primer caso el Estado de sitio representa sólo un momento de la conducta general de las operaciones bélicas por las cuales es condicionado e informado: Los problemas de este tipo de estado de sitio pertenecen al problema más amplio de los poderes de guerra, mientras que falta una referencia similar por el estado de sitio civil. Si una distinción tal está bastante difundida en los ordenamientos estatales, no siempre se encuentran divisiones en las normas positivas y en la práctica: particularmente para los ordenamientos anglosajones no son posibles netas separaciones entre los

tipos de estado de sitio bélicos o civiles.(15)

El estado de sitio no se trata de una institución aplicable a la vida civil de la sociedad, sino que tiene carácter marcial y está restringida a lugares y personas que se hallan comprendidas bajo la denominación de plaza de guerra y puestos militares. La ley francesa del 8 de julio de 1791¹ distinguía tres estados de gradación correspondientes a su gravedad: Estado de paz en el que el peligro no es inminente, impone una existencia normal que aún dentro de las plazas y puestos militares, permite el ejercicio de los derechos individuales, al amparo de la autoridad civil; Estado de guerra, en el cual el peligro se aproxima y se agrava; y Estado de sitio que representa el máximo peligro (asedio de la plaza) gravedad y apremio, se justifica aquí el empleo de todos los recursos para la legítima defensa por cuya razón, se autoriza el total predominio de lo militar sobre lo civil y la entrega completa de la autoridad civil a los jefes militares. Todo eso ocurre con motivos de guerra y para los casos en que ella presente extrema gravedad del estado en que se halla una plaza militar o asediada por fuerzas enemigas. La ley no distingue entre guerra exterior o extranjera y la civil o interna, pero sin aquellos peligros no hay estado de sitio ni pueden justificarse las medidas de esa ley.

(15) Bobio Norberto y Matteucci Nicola. "Diccionario de Política". Siglo veintiuno, Editores. Pág. 619-620.

El estado de sitio quedó definitivamente configurado por la ley francesa del 8 de abril de 1878, de acuerdo a esta ley, la declaración del estado de sitio no correspondía al poder ejecutivo, sino al legislativo; que el motivo era el peligro inminente resultante de una guerra exterior o de una insurrección armada, que el estado de sitio podía también ser declarado previamente; caso de peligro actual o inminente y el régimen se caracterizaba por tres clases de disposiciones:

- a) La autoridad militar sustituía a la autoridad civil en el ejercicio de la policía administrativa general ordinaria, ejercía los poderes policiales que consideraba convenientes y dejaba los restantes a la autoridad civil que colaboraba de esta manera con ella;

- b) La autoridad militar recibía poderes policiales excepcionales y especiales y tenía derecho a: 1) registrar de día y de noche el dominio de los habitantes; 2) expulsar a los que habían sufrido condena anterior y a quienes no tenían domicilio fijo en el territorio declarado en estado de sitio; 3) ordenar la entrega de armas municiones y proceder a su búsqueda previa, así como impedir las reuniones que considerara expuestas a provocar o mantener el desorden.

- c) La competencia de los consejos de guerra se extendía a distintas medidas, según existiera o no peligro inminente

de guerra, de donde surgía una distinción entre el estado de sitio en tiempo de guerra y el estado de sitio en tiempo de paz.

La doctrina conviene, que la institución fué desnaturalizada a muy breve plazo de su creación (práctica, viciada o abusiva, que en muchos casos desgraciadamente ha continuado hasta la época actual), y así se comenta que Napoleón Bonaparte la utilizó injustamente contra las ciudades de Brest y Arrás. (16)

Con base en los supuestos de la ley anterior, la doctrina francesa ha distinguido en el estado de sitio, el real, que es el configurado en la ley de 1791 y el ficticio, de acuerdo a la otra hipótesis referida en la ley de 1878.

Hauriou, definía el estado de sitio expresando que "en una institución legal preparada de antemano que, con el fin de asegurar la paz pública, organiza el robustecimiento del poder ejecutivo, transfiriendo de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de policía y una parte del poder represivo sobre la población civil; agregando que este robustecimiento procedía en caso de peligro inminente

(16) Véase entre otros autores a: Rébora Juan Carlos. El Estado de Sitio y la Ley Histórica del Desborde Institucional. La Plata, 1935. págs. 139 y 55; a Sánchez V. Op. cit. págs. 8-9 y Linares Quintana, Op. Cit. pág. 371.

resultante de guerra extranjera o de insurrección armada, y en virtud de decisiones declarando el Estado de Sitio, el cual llegado el caso, se levantará mediante decisiones de igual naturaleza." (17)

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

- 1) Surge esta institución en algunos países durante la primera guerra mundial. Supone una alteración de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo. Es una institución propia de las situaciones de conflicto armado.
- 2) Los plenos poderes o facultades extraordinarias significan la concentración de atribuciones en un solo órgano de gobierno, ordinariamente el ejecutivo, en exceso de las que constitucionalmente le corresponden.
- 3) En la historia iberoamericana, estas facultades extraordinarias se presentan vinculadas con el "caudillismo": concentración de poderes en manos de una persona que se presenta y aparece como el

(17) Citado por Linares Quintana, Op. Cit. pág. 296.

salvador del pueblo, al precio de la pérdida de la libertad de éste; o con el sistema presidencialista extremo, entre los cuales no median muchas diferencias.

En Europa esta institución surge en el siglo XX y en los países anglosajones, como consecuencia de la primera guerra mundial. La guerra de 1914, por su larga duración y sus repercusiones sobre la economía nacional no solo entre los países beligerantes, sino incluso entre los neutrales, exigió en muchos aspectos un régimen jurídico especial que a su vez dió lugar a una serie de medidas urgentes que no podían ser tomadas oportunamente más que por el ejecutivo.

- 4) Como modelo de este instituto, se menciona el artículo 166 de la constitución de Brasil de 1937, que atribuían poderes extraordinarios al presidente en caso de amenaza extrema o inminencia de perturbaciones internas o existencia de complot, plan o conspiración que tienda a perturbar la paz pública o poner en peligro la estructura de las instituciones, la seguridad del estado o de los ciudadanos, con independencia del parlamento, y sin que este pueda suspender o

modificar las medidas tomadas por el presente. En la constitución brasileña de 1946 se dedican ocho artículos como una reacción a tal aberración jurídica con el fin de controlarlos.

En latinoamerica esta aberrante institución en los últimos tiempos, a menos desde el punto de vista formal, tiende a desaparecer.

- 5) El Estado de Prevención: es una norma de derecho público, en las diversas manifestaciones de su existencia, que deben hacer posible en todo momento la armonía entre la libertad y el orden, pues los excesos de la primera, por muy amante de la vida política que sea, el pueblo que la disfrute suele dar de sí perturbaciones hondas que alteran la marcha ordenada de la sociedad en que se producen y los rigores del poder ejecutivo ocasionan a contrario sen su los más degradantes regateos de la libertad. En la moderna técnica constitucional, a todas las autolimitaciones del poder público se les denomina garantías, y en cambio son las libertades materia de discusiones cuando el orden se amenaza con mayor o menor intensidad.

A estas libertades citadas en beneficio del orden,

circunstancia previa del bienestar público, se refiere al estado de prevención, que gráficamente es sustituido, en cuanto a la dicción, por la frase Estado de Alarma.

El poder se pone en guardia en tal situación contra todo exceso en el disfrute de los derechos ciudadanos, pero sea de ello lo que quiera, el poder, ni aún dentro de lo excepcional de las circunstancias, puede dejar de producirse sin normas que le encausen a esta ordenación de la actividad del poder se refieren sustancialmente las leyes del orden público. (18)

EL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

Se vincula a situaciones que no constituyen una crisis política sino más bien la institución es de carácter precaucional y su procedencia al respecto de situaciones anormales que no revisten la gravedad de los hechos que dan lugar a la declaratoria del estado de sitio. El estado de prevención y alarma garantiza la seguridad de la vida civil y de la actividad social.

(18) De colaborador D. Gonzalo del Castillo, Alfonso. "Enciclopedia Jurídica Española". F. Seix Editores, Tomo XV. Págs. 109-110.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Consiste en la restricción transitoria del ejercicio de ciertos derechos constitucionales en casos extremos.

"Se fundamenta en la necesidad de preservar las instituciones fundamentales del estado y de proteger los poderes públicamente contra las perturbaciones del orden interno a los peligros de un ataque exterior." (19)

La suspensión de las garantías constitucionales o de derechos individuales es una consecuencia o efecto de la declaración o proclamación de los distintos institutos de defensa del orden constitucional en situaciones de emergencia excepcionales, y consiste genéricamente, como ya se ha expresado en la restricción transitoria del ejercicio de ciertos derechos constitucionales en casos extremos.

(19) Burdeau, Georges. "Tratado de Ciencias Políticas". Tomo IV 10a. Edición, París 1969. Pág. 566.

C A P I T U L O I I I
EL ESTADO DE EXCEPCION EN EL SALVADOR

Generalmente todas las constituciones contemporáneas se ocupan del régimen de excepción o proveen la suspensión de los derechos consagrados por la ley fundamental.

La Comunidad Internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, ha prestado particular atención al tema de los estados excepcionales y protección de los derechos humanos; pues no cabe duda que existe una relación muy estrecha entre el respeto a la libertad y a los demás derechos del individuo y la manera como los Estados hacen uso de las instituciones del régimen de excepción.

La necesidad de un estudio netamente objetivo de la institución que nos ocupa, nos conduce a verificar un análisis crítico de las Constituciones que se han dictado en nuestro país a partir de 1962 con el fin de ver la forma en que estas han recogido el Estado excepcional. Dentro de éste contexto se hará un esbozo histórico y se analizarán de una manera general únicamente como referencia las constituciones dictadas desde 1824, con el fin de descubrir cuales han regulado el Estado excepcional; pero haciendo mayor énfasis, como ya se manifestó, en las que estuvieron vigentes a partir de 1962.

CONSTITUCION DE 1824.

El primero de julio de 1823 se dictó el Decreto de Independencia Absoluta de las Provincias Unidas de Centro América y en el mismo se confirmó la decisión contenida en el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, consolidándose así la libertad e independencia de las Provincias respecto de la Antigua España, de México y de cualquier otra potencia del antiguo o nuevo mundo.

Este decreto se notificó el 10 de octubre de 1823 por la Asamblea Nacional de las expresadas provincias. Posteriormente a este decreto, el 12 de junio de 1824 el Congreso Nacional Constituyente decretó la Primera Constitución de El Salvador. En esta Constitución no existió ninguna disposición relativa a la suspensión de los derechos o garantías Constitucionales. Existían preceptos relativos a la libertad de los salvadoreños (Art. 8), propiedad e igualdad de ellos (Art. 9), al derecho de petición y a la libertad de imprenta (Art. 13). En el capítulo IX, cuyo título era "Del Crimen", se hacía una referencia a las garantías relativas a la detención, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y a la prohibición de la confiscación, todo contenido en los artículos 62, 66 y 68 respectivamente.

En esta primera ley fundamental existían vacíos y al respecto se comentan: "Es importante destacar que al darse nuestro primer Código Máximo del 12 de junio de 1824 no se tuvo a bien darle cabida en el mismo al régimen de suspensión de las garantías constitucionales, y no fué por falta de modelos extranjeros de donde tomar tal institución, ya que la misma era una realidad jurídica en la Constitución Francesa de 1779, la que como se ha dejado dicho, en el artículo 92 preceptuaba la suspensión de la vigencia de la Constitución, en todos aquellos lugares en donde la seguridad del Estado se hallara amenazada por sublevaciones armadas. Similares disposiciones, aunque más atenuadas, existían en los textos Constitucionales de los Estados Unidos de 1787, y de Cádiz de 1812. El primero de dichos textos se refería a la suspensión del Habeas Corpus en los casos de rebelión o invasión; y el segundo en el Art. 308, autorizaba el arresto de las personas, en los casos en que, por circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado así lo exigiere.

La primera Constitución salvadoreña se dió cinco meses antes que la Federal, (12 de junio de 1824 y 22 de noviembre de 1824 en su orden), esto descarta la creencia de que la expresada Constitución salvadoreña no reguló la suspensión de garantías por estar regulado en la Constitución Federal.

Tratándose de encontrar la razón por la cual las primeras Constituyentes Nacionales omitieron en la Constitución la regulación de la materia objeto de este estudio, el Doctor Marroquín dice que nuestros primeros legisladores saturados como estaban del liberalismo francés y como presintiendo los males que acarrearía prefirieron ignorar los Estados de Emergencia y silenciar su voz en todo lo referente a la materia del Estado de sitio, particularmente creo que ese vacío, así como otros que se advierten en nuestra primera Constitución, se deben al ánimo de los legisladores de que tales materias serían reguladas por la Constitución Federal cuya promulgación esperaban. Esto resulta comprensible. Incluso de las disposiciones que en esta primera Suprema Ley tienen relación con nuestra actual situación, objeto de este trabajo." (20)

CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO AMERICA DE 1824.

El 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente decreta en Guatemala, "La Constitución Federal de Centro América de 1824". (de cuya unión formaba parte El Salvador), y en ella, aparecen como atribución del Congreso conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias

(20) Sánchez Valencia, Arcadio. "La sauspensión de las garantías Constitucionales." (Tesis doctoral, 1967, págs. 42-44).

expresamente detalladas y por un tiempo determinado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

Con relación a los artículos contemplados en esta Constitución y que contemplaban facultades extraordinarias encontramos los siguientes:

Art. 127.- Cuando el presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar ordenes de arresto e interrogar a los que se presumen reos, pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del Juez respectivo.

Art. 169.- Solo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndole en el acto, cuanto no tenga relación con lo que se indaga.

Art. 176.- El Congreso, las Asambleas y demás autoridades no podrán, sino en caso de tumulto, rebilón o ataque con fuerza armada a las autoridades constituídas:

- 1) Desarmar a ninguna población ni despojar a persona alguna de cualquier clase de arma que tengan en su casa o de la que llevan lícitamente.
- 2) Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.
- 3) Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.
- 4) Formar comisiones o tribunales especiales para conocer de determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

El Art. 175 enumeraba los derechos intangibles, los cuáles se contemplaban de la siguiente manera:

Art. 175.- No podrán el Congreso, las Asambleas ni las demás autoridades:

- 1) Coartar, en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

- 2) Suspender el derecho de petición de palabra o por escrito.
- 3) Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
- 4) Tomar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público, cuando lo exija una grande urgencia legalmente comprobada y garantizándose previamente la justa indemnización.
- 5) Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios, ni admitir sean admitidos por ciudadanos de Centro América los que otras naciones pudieran concederles.
- 6) Permitir el uso de tormentos y apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
- 7) Conceder, por tiempo ilimitado, privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.

- 8) Dar leyes de prescripción retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

En esta Constitución se daban facultades extraordinarias al Presidente de la República Federal, esta concesión era efectuada por el Organo Legislativo (Congreso), siendo el motivo para tal concesión la guerra contra la independencia nacional, se observa también que se reconocían ciertos derechos constitucionales que no podían ser lesionados, así como también que en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituídas, se podían producir limitaciones a determinados derechos; y para concluir tenemos que el presidente de la República en caso de conspiración o traición a la República podía ordenar arrestar e interrogar a los presuntos reos.

En 1835, específicamente el 13 de febrero del año en comento fueron decretadas reformas a la Constitución que nos ocupa, en estas reformas se conservaron las mismas disposiciones: a la concesión de facultades extraordinarias por el Congreso al Ejecutivo y por iguales motivos (Art. 83), otorgamiento de Facultades al Presidente en materia de detenciones (Art. 132), expresión de derechos inderogables (Art. 181), limitaciones a las garantías de la libertad individual (Art. 182).

CONSTITUCION DE 1841.

Esta Constitución, decretada el 18 de febrero de 1841 fué promulgada por El Salvador estando constituido como Estado unitario.

En ella no se estableció en forma clara y precisa ninguna Institución que diera lugar a la suspensión de las garantías o derechos Constitucionales, a pesar de que la concesión de facultades extraordinarias ya había sido regulada en la Constitución Federal de 1824 y en las enmiendas de ésta de 1835.

En esta Constitución encontramos una norma que prohíbe el juzgamiento de salvadoreños por tribunales militares. Art. 78: "En ningún caso ni circunstancia serán juzgados los salvadoreños por tribunales y juzgadores militares, ni sometidos a las penas y castigos prescritos por ordenanzas del Ejército, a excepción de la Marina o de la Milicia en servicio activo.

El 17 de marzo de 1843 se decretaron ciertas reformas a la Constitución de 1841 y en ellas se incorporaron disposiciones de la Constitución Federal de Centro América del 22 de noviembre de 1824.

CONSTITUCION DE 1864.

Esta Constitución estableció por primera vez en El Salvador la Institución del Estado de Sitio. Fué decretada el 19 de marzo de 1864; en ella no se regulaban las causas y efectos de la institución referida, sino que se limitó remitir a una ley especial sobre la materia regulando lo anterior en su Art. 63, el cual rezaba así: "Una ley determinará los casos en que puede declararse el Estado de Sitio y regulará la forma y los efectos de esta medida."

Al respecto se comenta: "Pero si buscamos una comparación más a fondo del sistema de suspensión de garantías constitucionales entre las Constituciones del 41 al 64, se verá como en esta ley fundamental del 64, se van quitando los obstáculos para dar lugar a la formación más decidida del instrumento jurídico para conseguir esa finalidad: La suspensión de las garantías constitucionales. Es con esa intención que se hace desaparecer de este Código Político del 64, la norma que prohibía que los salvadoreños fueran juzgados por tribunales y jueces militares, y es así como para completar el sistema o modelar la institución que en adelante se propenderá a la suspensión de las garantías constitucionales, que en sustitución del precepto del Art. 78 de la Constitución del 41 se crea el Art. 63 en la Constitución del 64 y se le encuentra en el Título XVI que

trata "De la fuerza pública." (21)

La referida ley de Estado de sitio fué decretada en la misma fecha en que se decretaba la Constitución. El artículo único del Decreto respectivo rezaba: "Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el gobierno dictar órdenes de detención o prisión contra los que se presuman reos, o interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días en libertad o a disposición de sus jueces respectivos; pero si a juicio del Presidente fuera necesario confinar o expulsar a los indiciados de conspiración o traición, lo determinará así gubernativamente.:"

El órgano facultado para decretar esas providencias era el ejecutivo. Quien ordenaba la suspensión de garantías. Y los derechos suspendidos resultaban ser de seguridad personal, de la inviolabilidad del domicilio y el de tránsito.

CONSTITUCION DE 1871.

Esta Constitución decretada el 17 de octubre de 1871 estableció en su Art. 36 apartado 20, como atribución

(21) Op. Cit. Pág. 53.

exclusiva del poder legislativo la facultad de declarar el Estado de Sitio.

Art. 36.- "Corresponde al poder legislativo: 20. Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva.

Correspondía al poder ejecutivo poner en práctica las medidas que en tal sentido acordara el poder legislativo.

La primera ley relativa al Estado de sitio fué promulgada cumpliendo el mandato constitucional contenido en el Art. 47, el cual determina las atribuciones del poder ejecutivo y que en sus apartados 6o. y llo. respectivamente dicen: "Convocar extraordinariamente las cámaras cuando los grandes intereses de la nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de diputados o senadores que hallan fallecido o que estén legalmente impedidos."- "Levantar la mayor fuerza necesaria sobre la permanente decretada por la ley para repeler invasiones o sofocar rebeliones convocando inmediatamente al poder legislativo para que el impuesto de la situación disponga lo conveniente."

En atención y cumplimiento del mandato anterior, el 30 de octubre de 1871 fué promulgada la primera Ley constitutiva del Estado de Sitio, la cual constaba de 9 artículos. Según

dicha ley, la declaratoria del estado de sitio precedía cuando la República se hallara en guerra exterior (esto se mencionaba en el Art. 1); o en caso de rebelión o sedición para el solo efecto de castigar militarmente a los que hubieren tomado armas contra el gobierno o autoridades.

La declaratoria del estado de sitio producía la sujeción a la autoridad milita, cualquiera que fuere la calidad de las personas que lo cometieran; la única garantía que se suspendía por esa declaratoria era: la de habeas corpus, y los derechos de libre tránsito, si no era con pasaporte, y el de reunión (Art. 5).

En el Art. 7 se hacía referencia a la obligación del poder ejecutivo de convocar a las Cámaras Legislativas para que declararan el estado de sitio y estas si lo creyeran conveniente lo impondrían usando la ley.

Por parte de la legislatura se establecía un control de las medidas tomadas, por el poder ejecutivo a raíz del Estado de sitio; así como también se debía dar cuenta de ellas y se establecía la responsabilidad de las autoridades o funcionarios por los abusos que hubieran cometido. Según esta ley no existía plazo para determinar la duración del Estado de Sitio.

CONSTITUCION DE 1872.

Fu  decretada el 12 de noviembre de 1872. En ella se atribu a al poder legislativo la facultad de declarar el estado de sitio, al igual que en la Constituci n anterior. Como facultad del poder ejecutivo figuraban entre otras la de convocatoria extraordinaria a las C maras, cuando lo demandaran los grandes intereses de la naci n. (Art. 91) y como una importante innovaci n de esta ley, se otorgaba al poder ejecutivo en ese mismo art culo, la atribuci n de declarar el estado de sitio en ausencia del poder legislativo y con obligaci n de darle cuenta especial a  ste en su pr xima reuni n.

El 5 de febrero de 1873 se decret  la Segunda Ley Constitutiva del Estado de Sitio.

Los casos en que pod a declararse el estado de sitio eran dos:

- 1) Guerra exterior ofensiva o defensiva.
- 2) Rebeli n, (Art. 1).

Este, seg n lo regulaba el Art. 2 se pod a extender a toda la Rep blica si se consideraba necesario y si el peligro fuera inminente.

En relación a la forma de hacer la declaración del Estado de Sitio existe una disposición que ordena que tal declaración se haga por medio de un decreto que indique el día en que comenzará a surtir sus efectos; y si el decreto habría sido por el legislativo puede ampliar el ámbito espacial de aplicación del estado de sitio. (Arts. 3 y 4).

El estado de sitio podría ser decretado no sólo por el poder legislativo como en la anterior legislación, sino que también por el poder ejecutivo, en ausencia del primero, en relación a quien correspondía levantar el estado de sitio era la exclusividad del poder ejecutivo con exclusión del legislativo.

Según esta ley, la promulgación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa patria y produce acción popular, (Art. 14). Regula por otra parte el Art. 15 otra situación que no está contemplada en la ley sustituida, es decir, que una vez levantado el estado de sitio las causas pendientes ante los tribunales militares fenecerán ante ellos.

CONSTITUCION DE 1880.

Esta constitución reformaba la anterior de 1872 y fué decretada el 19 de febrero de 1880 y el 26 de febrero de

1880 es decretada la nueva Ley Constitutiva del Estado de Sitio.

En esta Constitución, al igual que en la anterior, se refiere al poder legislativo la facultad de declarar el estado de sitio. (Art. 66).

Los efectos que produce la declaración del estado de sitio son los mismos que producía la ley sustituida, con la excepción que de acuerdo con la ley de 1880, la competencia militar se aplica sin limitación alguna en lo relativo al procedimiento, penalidad y ejecución. Esto aún después de levantado el estado de sitio.

CONSTITUCION DE 1883.

Se decreta el 6 de diciembre de 1883.

Entre las atribuciones correspondientes al poder legislativo y ejecutivo, los arts. 62 y 85 los regulaban de la siguiente manera:

Art. 62.- Corresponde al poder legislativo: ...15o.)
Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley.

Art. 85.- Son facultades del poder ejecutivo: ...13o.) Usar de las atribuciones 11a., 13a., 14a., 15a., y 18a. del poder legislativo, en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en la próxima reunión.

El 8 de diciembre de 1883 fué decretada la Ley Constitutiva del Estado de Sitio, las reformas o cambios en la misma son pocas, las más importantes son: Cuando la pena de muerte no se puede aplicar, de acuerdo con el Código Militar y durante la vigencia del Estado de Sitio, se impondrá la pena inmediata inferior que corresponda al delito que se está juzgando. (Art. 6 inc. 2o.). Esto por la restricción del artículo constitucional que decía:

Art. 22.- "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza de gravedad del delito; su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse a los delitos de traición, asesinato, asalto, e incendio si siguiere muerte y nunca por delitos políticos.

El Art. 9 estipulaba que el ejercicio del derecho de reunión o asociación no podía ser coartado durante el estado de sitio si era para fines científicos o industriales.

CONSTITUCION DE 1886.

Esta constitución ha sido la de mayor duración en el Derecho Constitucional Salvadoreño, era de inspiración liberal y fué decretada el 13 de agosto de 1886.

Esta Constitución fue expresamente derogada el año de 1939 y en la misma se encuentran varios preceptos que influyeron de gran manera en otras Constituciones posteriores, inclusive la de 1950.

En esta Carta Magna, específicamente en el Art. 39 se establecía que ni el poder legislativo ni el poder ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona podía restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de Estado de Sitio determinaba cuáles eran las que podían suspenderse y los casos en que la suspensión debía tener lugar.

Por otra parte encontramos que correspondía a la Asamblea Nacional, decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinara, (Art. 67). Como leyes constitutivas se consideraban según el Art. 149, al de imprenta, de Estado de Sitio, de Amparo, y la Electoral.

El 7 de septiembre de 1886 es publicada la Ley de Estado de Sitio respectiva, la misma fué decretada el 24 de agosto de 1886 y en ella se establecía que el Estado de Sitio podía declararse en los casos de sedición y que cuando el estado de sitio fuera declarado por el ejecutivo lo debía hacer en consejo de ministros.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA DE 1889.

La presente Constitución fué decretada en un intento más de lograr la unidad política centroamericana bajo la forma federal, se decretó en Managua, Nicaragua, el 20 de septiembre de 1889 por los representantes de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador; su vigencia fué de un mes desde el 10. de noviembre de 1889 hasta que se declaró la disolución de la Federación, el 30 de noviembre del mismo mes y año.

El estado de sitio en esta Constitución lo encontramos regulado en el Art. 41 que dice: "Ningún poder o autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

La ley del Estado de sitio determinará las garantías que pueden suspenderse y el tiempo y forma en que esa suspensión debe tener lugar.

El estado de sitio podía declararlo el poder legislativo federal y el poder ejecutivo declararlo de acuerdo con el Consejo de Ministros, en receso de Congreso. (Art. 79, Art. XXIV y Art. 108, Art. XI, respectivamente).

CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA DE 1921.

En esta cuarta Constitución Federal de Centro América decretada por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras el 9 de septiembre de 1921, entró en vigencia el 10 de octubre de 1921 y finalizó el 7 de septiembre de 1922.

En este código político se hace una división del Estado de sitio en tres grados:

- a) Estado de Sitio.
- b) Estado de Sitio por causa grave.
- c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Esta clasificación tenía importancia por los derechos y garantías que podían suspenderse en cada una de ellas.

Este régimen de emergencia podía aplicarse local, parcial o general, es decir, si se aplicaba en una circunscripción territorial determinada, en un Estado o en toda la Nación Centroamericana.

Los derechos suspendidos se dividían en la siguiente forma:

- 1o.) Por el simple estado de sitio: a) reunión y asociación con fines políticos, b) imprenta y c) portación de armas,
- 2o.) Estado de sitio por causa grave: a) las mismas del número uno, b) reunión o asociación, a excepción de aquéllas con fines científicos o industriales, c) la inviolabilidad de la correspondencia, d) tránsito y el cambio de domicilio.
- 3o.) Estado de sitio por causa gravísima: a) las garantías mencionadas en los numerales anteriores, b) la inviolabilidad del domicilio, la propiedad.

Las garantías de Amparo y Habeas Corpus de manera general no se suspendían.

Cuando debieran practicarse elecciones, solo podían decretarse el estado de sitio por causa gravísima durante los tres meses anteriores a las mismas.

El estado de sitio según esta Constitución podía decretarlo el poder legislativo (Art. 86 No.21) o el poder ejecutivo cuando no estuviera reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley. (Art. 117 No.4).

Para finalizar tenemos el Art. 64 el cual es importante señalar, pues en el se mencionan las causas que pueden dar lugar a la suspensión de los derechos individuales, y dice: Sólo en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la ley del Estado de sitio.

CONSTITUCION DE 1939.

Según esta constitución la declaratoria del Estado de Sitio corresponde al poder legislativo (Asamblea Nacional, y el poder ejecutivo.

Fué decretada el 20 de enero de 1939 y el 30 de enero del mismo año se dictó la Ley del Estado de sitio acorde a la misma constitución.

El plazo máximo de vigencia del Estado de sitio era de noventa días, los cuales se podían prorrogar, por un nuevo decreto.

Con relación a lo anterior encontramos la siguiente disposición constitucional que dice:

Art. 58.- Ningún poder o autoridad, podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujetas a responsabilidad que establezcan las leyes. La ley del Estado de sitio determinará aquella cuyo ejercicio pueda suspender y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de las garantías no excederá de noventa días, cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional o del Poder Ejecutivo o Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida.

CONSTITUCION DE 1944.

En términos generales podemos manifestar que la Constitución de 1931 conservó casi todas sus disposiciones,

sin embargo el 24 de febrero de 1944 se decretaron ciertas reformas a esta Constitución y haciendo una referencia a estas reformas que tienen relación con el tema, encontramos el Art. 57 que contempla lo siguiente:

Art. 57.- (Anteriormente Art. 58 de la Constitución de 1939). Ningún poder, autoridad, ni persona podrá restringir, alterar o violar, las garantías Constitucionales, sin quedar sujetos a las responsabilidades que establezcan las leyes y disposiciones que se dicten en cumplimiento de los preceptos expresos contenidos en esta Constitución, no se entenderán en ningún caso, como restricción, alteración o violación de las garantías constitucionales.

La ley del estado de sitio determinará las garantías cuyo ejercicio pueda suspenderse a la colectividad y los casos en que esta suspensión proceda. El plazo de la suspensión de garantías constitucionales en virtud del estado de sitio no excederá de noventa días, cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional, o del poder ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida.

Por otra parte el Art. 10 de la Ley del Estado de sitio

de 1939 fué suprimido el 24 de febrero de 1944; al suprimir este artículo se quitaba competencia a los tribunales militares en los casos en que el país se encontrara bajo el Estado de sitio.

CONSTITUCION DE 1945

En el año de 1945 entró en vigencia la Constitución de 1886, la cual conservaba ciertos principios de la Constitución de 1939 y algunas reformas de la Carta Magna de 1944. Esta Constitución entró en vigencia por Decreto emitido por la Asamblea Nacional, ese decreto específicamente en el Art. 2 declaraba vigente la Ley del estado de Sitio de 1886.

CONSTITUCION DE 1950.

Fué decretada el 7 de septiembre de 1950 y tuvo gran influencia en las Constituciones posteriores de 1962 y 1983.

En esta Constitución ya no se hace referencia al término estado de sitio, sino que se regula lo pertinente a la suspensión de las garantías constitucionales.

Los casos en que podían suspenderse las garantías constitucionales eran los siguientes: guerra, invasión del

del territorio, sedición, rebelión, catastrofe, epidemia u otra calamidad general, o graves perturbaciones del orden público; esto se consignaba en el Art. 176 inc. 1o.

Cuando se tratase de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales no se podían suspender las garantías constitucionales, y tales suspensiones se hacían por medio del decreto del poder legislativo o del poder ejecutivo. (Art. 160).

La suspensión de las garantías constitucionales, es decir, declarar la suspensión de las mismas correspondía al poder legislativo (Asamblea Legislativa) y cuando la Asamblea se hallare en receso correspondía declararlo al poder ejecutivo.

Cuando el ejecutivo declaraba la suspensión de las garantías constitucionales este acto no se podía considerar como algo definitivo pues podía ser desaprobado por el poder legislativo, en conclusión la suspensión de las garantías dependía de la decisión de la Asamblea Legislativa. Al respecto tenemos el Art. 177 en donde se contempla:

Art. 177.- El poder ejecutivo en Consejo de Ministros podrá decretar la suspensión de las garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso; el Decreto

correspondiente implicará la convocatoria a la Asamblea para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y apruebe o desapruébe dicho decreto.

El plazo máximo de suspensión de garantías era de treinta días, las cuales eran prorrogables siempre y cuando los motivos que dieran origen al primero decreto se prolongaban.

Art. 176.- El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días, transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedará de pleno derecho, restablecidas las garantías suspendidas.

Las garantías que podían ser suspendidas por declaratoria del decreto eran: la libertad de expresión y difusión del pensamiento o libertad de prensa, el derecho de emigración e inmigración, el derecho de residir en el lugar que libremente se elija y a no ser expatriado, confinado o expulsado del territorio de la República, Art. 158 inc. lo., 176 inc. lo. y 154 respectivamente.

El Art. 178 regulaba los efectos de la suspensión de

garantías.

Art. 178.- Declarada la suspensión de garantías constitucionales será de competencia de los tribunales militares el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la independencia del estado y contra el derecho de gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías esten pendientes ante autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de estas. Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de la causa que se encuentren pendientes ante ellos.

CONSTITUCION DE 1962.

Se ha considerado a esta Constitución casi una copia fiel de la de 1950, con muy pocas reformas.

Con relación al tema de este trabajo de investigación, se puede decir que todo lo contemplado en la Constitución de 1950 es valedero para la de 1962.

Fué decretada el 8 de enero de 1962.

Esta constitución regula en el art. 175 de la misma, los casos en que podían suspenderse las garantías constitucionales, siendo ellas las establecidas en los arts.:

Art. 154.- "Toda persona tiene libertad de penetrar, permanecer en el territorio de la República y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca, nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibirsele la entrada en el territorio de la República, ni negarsele pasaporte para su regreso u otro documento de identificación.

Art. 158 inc. lo.- "Toda personas puede libremente expresar y difundir sus pensamientos, siempre que no lesione la moral, ni la vida privada de las personas, el ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura, ni caución; pero los que haciendo uso de el infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Art. 159.- "La correspondencia de toda clase es inviolable interceptada no hará fé ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra."

Art. 60.- "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito".

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Así mismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan por vía democrática la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Los órganos facultados según esta constitución para suspender las garantías constitucionales eran El Poder Legislativo y El Poder Ejecutivo.

Así mismo establece en el Art. 176 que el Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso. El decreto correspondiente implicaba la convocatoria a la Asamblea para que se reuniera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que aprobara o desaprobara el referido

decreto.

Según esta constitución cuando se encontraran suspendidas las garantías constitucionales, sería de la competencia de tribunales militares el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y demás delitos contra la paz o la independencia del estado y contra el Derecho de gentes, esto se regulaba en el inc. primero del art. 177.

El plazo de suspensión de las garantías era de 30 días, el cual se podía prorrogar por igual período y mediante nuevo decreto, si no se emitía tal decreto quedaban de pleno derecho restablecidas las garantías, art. 175 inc. 2do.

CONSTITUCION DE 1983.

Se decretó el 15 de diciembre de 1983, entro en vigor el 20 del mismo mes y año y es la que está en vigencia en la actualidad.

La constitución encierra en los artículos del 2 al 31 todo lo relacionado con los derechos individuales y su régimen de excepción. El Art. 29 inc. lo. menciona o estatuye los casos en que procede, la suspensión de garantías, o sea en los casos de guerra, invasión del

territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de grandes perturbaciones del orden político; así mismo se establece cuales son los órganos idóneos para decretar la suspensión, entre los que se encuentran el legislativo y el ejecutivo. Por otra parte se establece la competencia de tribunales militares especiales para el conocimiento de los delitos contra la existencia y organización del Estado, contra la personalidad interna del mismo y contra la paz pública, así como los delitos de trascendencia internacional. El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no podría exceder de treinta días, una vez transcurrido este plazo, puede prolongarse la suspensión mediante nuevo decreto y por el mismo período.

Entre los derechos constitucionales que pueden suspenderse se distinguen algunos ya mencionados en la Constitución de 1950 (Libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República, salir de este; derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio o residencia; derecho a la libre expresión y a la difusión del pensamiento; derecho de los salvadoreños a no ser expatriados ni a prohibírseles la entrada en el territorio nacional; derecho a no negarseles el pasaporte para su regreso u otro documento de identificación; derecho asociación y reunión; y derecho a la inviolabilidad de la correspondencia). También se contemplan otros derechos que no se consiguieron en la Carta Magna de

1950 y que también pueden ser suspendidos: Derecho de ser informado el detenido, de manera inmediata y comprensiblemente de sus derechos de ser asistido por defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales (Art. 12 Inc. 2o.).

Entre las innovaciones referentes a la materia en la Constitución tenemos:

- a) Por vez primera se utiliza el término Régimen de Excepción, con el cual denomina el status jurídico que rige en los casos de situaciones de emergencia excepcional a que se refiere la misma Constitución.
- b) Para la suspensión de las garantías establecidas en el inciso primero del Art. 29 se requiere el voto favorable de los dos tercios de votos por lo menos de los diputados electos (Art. 131 No. 27 Cn.) y para la suspensión de las garantías expresadas en el inciso segundo del mismo artículo el órgano legislativo precisa del voto favorable de los tres cuartas partes de los diputados electos.
- c) Haber agrupado los artículos pertinentes (29 al 31) en un apartado de la Constitución, que es la Sección

Segunda denominada "El Régimen de Excepción" del capítulo I que se refiere cabalmente a los derechos individuales y su régimen de excepción, del Título II "Los Derechos y Garantías fundamentales de la persona".

En el capítulo VI de este trabajo se hace un análisis más a fondo de esta Constitución así como la ley especial de procedimientos que según establece el Art. 30 inc. último de esta Constitución va a regular lo relativo al Régimen de Excepción.

C A P I T U L O VI

CONCEPTUALIZACION DEL ESTADO DE EXCEPCION.

Dar un concepto o definir lo que es el Estado de Excepción, de la forma en que se concibe ahora, en una tarea muy difícil, dada la complejidad de situaciones que tienen lugar en el mundo entero.

Existen una gran variedad de denominaciones para referirse al Estado de Excepción, estas por lo general son denominaciones de Instituciones que han servido para la defensa del orden constitucional cuando se ha presentado alguna situación de emergencia y que constituye el antecedente de esta institución jurídica.

Dentro de toda la diversidad de conceptos que hacen referencia al Estado de Excepción, encontramos que el que más se apega al régimen de excepción nuestro es el que hace referencia al Estado de Sitio, este instituto que ha influido en gran manera en todos los países latinoamericanos tuvo su origen, como ya se manifestó, en Francia.

Dentro de este apartado se plasmarán algunos conceptos que como ya se mencionó, hacen referencia al Estado Excepcional y posteriormente se darán los conceptos que se

encuentran en la doctrina y que específicamente hacen referencia a este instituto para concluir dando un concepto personal sobre el mismo.

ESTADO DE PREVENCIÓN.

"Es norma del derecho público en las diversas manifestaciones de su existencia, que debe hacerse posible en todo momento la armonía entre la libertad y el orden, pues los excesos de la primera, por muy amante de la vida política que sea el pueblo que la disfrute, suelen dar de sí perturbaciones ondas que alteran la marcha ordenada de la sociedad en que se producen y los rigores del poder ejecutivo ocasionan a contrario sensu, los más degradantes regateos de la libertad.

En la moderna técnica Constitucional, a todas las autolimitaciones del poder público, se les denomina garantías y en cambio son las libertades, materia de limitaciones, cuando el orden se amenaza con mayor o menor intensidad.

A estas libertades limitadas en beneficio del orden, circunstancia previa del bienestar público, se refiere el Estado de Prevención, que gráficamente es sustituido en cuanto a la dicción por Estado de Alarma.

El poder se pone en guardia en tal situación contra todo exceso, en el disfrute de los derechos ciudadanos; pero sea de ello lo que quiera el poder, ni aún dentro de lo excepcional de las circunstancias puede dejar de producirse sin norma que le encause, y a esta ordenación de la actividad del poder se refiere sustancialmente, las leyes del orden público." (22)

ESTADO DE ALARMA

"Situación de grave alteración del orden público, que obliga a suspender las garantías constitucionales. A veces la intranquilidad es ficticia, y constituye recurso de gobiernos autoritarios que abusan de su facultad de calificar tal perturbación.

ESTADO DE EMERGENCIA

Calificación que en algunos países de América se da el Estado de Alarma o de Sitio, que se declara por motivos de orden público y que se traduce en la suspensión de las garantías constitucionales. Al respecto El Decreto No.80, publicado en el Diario Oficial No.170 del 9 de agosto de 1934, el cual contiene la "Ordenanza del Ejército"; establece en el art.222 el denominado "Servicio de Emergencia", el cual consiste en que los cuerpos militares

(22) Del colaborador D. Gonzalo del Castillo, Alonso. Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XV. Pág. 109-110.

en circunstancias anormales que amenazan alterar la paz o el orden público, deben prestar un servicio de emergencia, sin que esto signifique la suspensión de las garantías constitucionales.

ESTADO DE SITIO

Como concepto de recurso gubernamental, esta expresión equivale íntegramente a la de Estado de guerra, por cuanto las leyes de orden público de diversos países emplean una u otra de las distintas denominaciones para referirse a las máximas atribuciones con que el poder público se inviste para hacer frente a las conmociones internas que amenazan su estabilidad o del régimen político que encarna.(23)

ESTADO DE SITIO

"Medida que adopta el poder público para reforzar las facultades del poder ejecutivo en desmedro de las garantías individuales, a fin - y a veces so pretexto - de mantener el orden interior en caso de revuelta dentro de la nación o de una parte de ella o de agresión exterior. El Estado de Sitio representa un concepto equivalente al de Estado de Guerra, y por ello se dan a las Fuerzas Armadas facultades preponderantes para los actos de represión.

(23) Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. 2a. Edición, 1982. Pág. 121.

Durante el Estado de Sitio quedan en suspenso las garantías constitucionales, con mayor o menor extensión según las legislaciones. En algunas de ellas, cual sucede en la Argentina, se autoriza al Jefe de Estado a detener a las personas y a trasladarlas de un punto a otro de la nación salvo que prefiriesen salir del territorio nacional.

La declaración del Estado de Sitio representa, en el derecho político, una institución muy discutida, no porque se desconozca la necesidad de su implantación en momentos determinados, sino por lo abusos a que se presta por parte del poder ejecutivo.

No obstante sinónimas precipitadas como la de la Academia Española y errores técnicos frecuentes, cabe utilizar y referir al Estado de Sitio a una agravación del Estado de guerra cuando rige en plaza realmente acosada por el enemigo; como en los sitios de antaño, en que las trágicas circunstancias empujaban a conocer el jefe de defensa las máximas atribuciones sobre la conservación o destrucción de las casas y sobre la vida y muerte de los sitiados."(24)

(24) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Pag. 295.

ESTADO DE SITIO

"Con la expresión estado de sitio se pretende habitualmente indicar el régimen jurídico excepcional al cual una comunidad territorial es sometida temporalmente, en consideración de un Estado de Peligro para el orden público, por efecto de una previsión de la autoridad estatal que atribuye poderes extraordinarios a la autoridad pública y que sanciona correspondientes restricciones de las libertades de los ciudadanos. Las circunstancias perturbadoras que suelen dar ocasión a una situación tal son generalmente de orden político, pero pueden ser también hechos naturales como terremotos, epidemias, etc., en este caso el peligro para el orden público no está constituido por las circunstancias perturbadoras que han ocasionado el Estado de Sitio sino por sus efectos.

Según los tiempos y las exigencias, o preguntas exigencias del caso concreto, el Estado de Sitio reviste formas más o menos amplias pudiendo ir desde tenues medidas de policía (prohibición de reuniones que normalmente son lícitas) hasta la total suspensión de las garantías constitucionales.

El estado de sitio asume distintas configuraciones en relación con las condiciones de hecho en las que es

aplicado: se distinguen sobre todo los acontecimientos de guerra, de las condiciones de emergencia interna. En el primer caso el Estado de Sitio representa solo un momento de la conducta general de las operaciones bélicas, por las cuales es condicionado e informado. Los problemas de este tipo de Estado de Sitio pertenecen al problema más amplio de los poderes de guerra, mientras que falta una referencia similar para el Estado de Sitio Civil, si una distinción tal esta bastante difundida en los ordenamientos estatales, no siempre se encuentran estas divisiones en las normas positivas y en la práctica, particularmente para los ordenamientos anglosajones no son posibles estas separaciones entre los tipos de Estado de Sitio bélicas o civil.

El acto constitutivo del Estado de Sitio es una decisión. El pasaje de la normalidad al Estado de Excepción implica dos valoraciones fundamentales: La comprobación del estado de peligro para el orden público y la determinación de la necesidad de reaccionar con medidas excepcionales. Estas dos valoraciones, aún cuando no asuman una relevancia propia desde el punto de vista formal, constituyen elementos bastantes delicados; de su completo y delicado cumplimiento depende que sean más o menos conjurados los peligros para la estabilidad del sistema constitucional. Esto porque normalmente los órganos a los que concierne la comprobación

y la valoración del Estado de Peligro son los mismos que están legítimos para ejecutar las medidas extraordinarias previstas por el estado de sitio, con la consecuencia de que podían verificarse como un efecto se ha verificado en la práctica de varios ordenamientos que la valoración de los peligros para las instituciones sea cumplida en función de la actitud de los grupos de oposición. El hecho de que el Estado de Sitio sea ocasionado para, y dirigido a afrontar situaciones de excepción a priori no previsibles hace que no sea fácilmente determinable a priori su régimen y que este debe normalmente ser determinado, de caso, por el órgano que ha decidido su institución. Es tarea y poder de este disponer de instrumentos extraordinarios y adecuados a las necesidades a las que la excepcionalidad de la situación da lugar. Dichos instrumentos resultan más o menos complejos y evidentes según consistan en innovaciones de tipo organizativo que manteniendo las organizaciones de los poderes públicos ordinarios, equivalga a reforzar el ejecutivo mediante una ampliación de sus facultades normales o la atribución al mismo de nuevas funciones.

En la situación de excepción a que da lugar el estado de sitio se instaura nuevas relaciones entre individuo e individuo y sobre todo entre individuo y autoridades las que se concretan en una comprensión de las libertades fundamentales. El conjunto de estas nuevas relaciones es

comunmente indicado con el término orden excepcional.

Las medidas excepcionales establecidas luego de la proclamación del Estado de Sitio, en cuanto que se concretan en la suspensión de las garantías constitucionales, se hallan en oposición a los principios sancionados por las diversas convenciones sobre los derechos del hombre.

En virtud de estas convenciones, los estados adheridos a ellas se empeñan en respetar toda una serie de normas dirigidas a la protección de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Nos encontramos así frente a dos exigencias contrapuestas: Por un lado la exigencia de mantener o restaurar el orden y la legalidad, fin alcanzable solo mediante la adopción de medidas excepcionales; por otro lado la exigencia cada vez más sentida de garantizar el respeto de la libertad y de la dignidad humana. Sacrificar completamente la primera ante la segunda exigencia, además de no ser posible de hecho, no sería ni siquiera oportuno. En cuanto al Estado de Sitio puede, en ciertos casos, impedir que una minoría, que no pueda hacer triunfar sus ideas democráticamente, logre imponerlas por la fuerza.

Considerando esto, la Convención Europea para los

Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, después de haber indicado los derechos y las libertades que las partes de la Convención deben acordar a cualquiera que se encuentre bajo su jurisdicción, reconocen a los Estados partes de la Convención en caso de guerra sino también en caso de grave peligro para la propia vida de la nación y limitándose a las medidas estrictamente necesarias. Las partes contratantes que ejerzan tal poder tienen la obligación de informar al Secretario General del Consejo de Europa, de la acción emprendida y de los motivos que la han inspirado. Frente a una parte que haya declarado el estado de sitio invocando el Art. 15 de la Convención, cada uno de los otros contratantes tienen la posibilidad de poder recurrir a la Comisión Europea de los Derechos del Hombre. Siempre que la Comisión opine que el Estado ante el cual se haya presentado el recurso haya actuado sin que en efecto subsistiesen las condiciones previstas por el Art. 15, o haya adoptado medidas no estrictamente necesarias, se pone en funcionamiento un mecanismo que puede conducir a la adopción de medidas frente al Estado considerado informal, medidas que pueden ir desde la recomendación de poner término al estado de sitio hasta la publicación de un informe de la Comisión y la expulsión del Estado del Consejo de Europa. Se reconoce así a una organización un tipo de control sobre los Estados (partes de la Convención) en temas tradicionalmente pertenecientes a la esfera de jurisdicción

interna o doméstica de los Estados. El procedimiento y el control mencionado han tenido ocasión ya de encontrar aplicación concretamente y con cierta eficacia en relación con la adopción por parte del Estado griego de la ley de suspensión de las garantías constitucionales.(25)

Carlos Baldi dice que con la expresión Estado de Sitio se pretende habitualmente indicar el régimen jurídico excepcional al cual una comunidad territorial es sometida temporalmente, en consideración con un estado de peligro para el orden público, por efecto de una previsión de la autoridad estatal que atribuye poderes extraordinarios a la autoridad pública y que sanciona correspondientes restricciones de las libertades de los ciudadanos. Las circunstancias perturbaciones que suelen dar ocasión a una situación tal son generalmente de orden político pero pueden ser también hechos naturales como terremotos, epidemias, etc., en este caso el peligro para el orden público no está constituido por las circunstancias perturbadoras que han ocasionado el Estado de Sitio sino por sus efectos.(26)

ESTADO DE EXCEPCION.

Denominación sustitutiva en la ley de orden público especial de 1949, de la anterior que se conocía como Estado

(26) Baldi, Carlo. "Estado de Sitio". Diccionario de Política, T. 1. Siglo XX Editores. 1982. Pag. 619-623.

de Alarma. Su declaración procede cuando alterado el orden público, resulten insuficientes las facultades, ordinarias para restaurarlo. En tal caso podrá el gobierno, mediante Decreto-Ley, implantar el Estado de Excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que el articulado permite. De igual modo pueden implantarse cuando lo aconseje la magnitud de una calamidad, catastrofe o desgracia. Las facultades extraordinarias que se enumeran son:

- a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen; así como la formación de grupos o estacionamientos en la vía pública, con la posibilidad de exigir que se acredite la identidad personal y de que se exija determinado itinerario.
- b) Determinar zonas de protección y seguridad.
- c) Detener a cualquier persona.
- d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de anticipación.
- e) Disponer el desplazamiento accidental. eufenismo por desplazamiento de las personas que por sus antecedentes o

conducta infundan sospechas de actividades subversivas.

f) Fijar a los antes indicados la residencia en una localidad o territorio de la nación, otro eufemismo, es por confinamiento. (27)

El doctor Arcadio Sánchez Valencia al referirse al régimen de excepción manifiesta que con el se alude "a los instrumentos jurídicos mediante los cuales se persigue en general, salvaguardar el orden jurídico y los intereses primordiales del Estado amenazado extraordinariamente por graves y violentos peligros, suspendiendo temporalmente algunas garantías que consagra la ley fundamental.(28)

Siempre aludiendo al mismo concepto el autor Carlos Peláez nos manifiesta: "El Estado de Excepción es la situación de derecho para afectar el ejercicio de la libertad racional en que se halla un gobierno, por facultad otorgada en la ley fundamental cuando el abuso de ese ejercicio, se produce una perturbación extraordinaria del orden público externo."(29)

(27) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 12a. Edición. Editorial Heliasta, pág. 22.

(28) Sánchez Valencia, Arcadio. La suspensión de las garantías Constitucionales. (Tesis Doctoral) S.S. 1967, pág. 72.

(29) Peláez, Carlos. "Estado de Derecho y Estado de Sitio, La Crisis de la Constitución en Colombia. Edit. Temis, pág. 94.

Por otra parte y sin perjuicio de otra muchas definiciones en este trabajo el término Estado de Excepción es empleado en los términos y sentido siguientes:

"Es aquel al cual se somete a un estado determinado, generalmente por alegarse circunstancias excepcionales que alteran su ordenamiento jurídico y que no son más que pretextos que le permiten violar impunemente los derechos humanos fundamentales".

Dentro de este contexto y con el fin de enriquecer la presente investigación desarrollaremos el anterior concepto, únicamente como una forma más consolidar las hipótesis planteadas.

Tenemos que el Estado de Excepción "Es aquel al cual se somete un estado determinado..." desarrollando esta definición podríamos manifestar que Estado de Excepción es un conjunto de normas jurídicas excepcionales a las cuales se ve sometida una comunidad en forma temporal; es decir entendido el término someter como reducir a la obediencia, sojuzgar, pacificar a un territorio".

Continuando con la explicación encontramos la premisa siguiente: "generalmente por alegarse circunstancias excepcionales, que alteran su ordenamiento jurídico..."

Por alegar entendemos "citar algún hecho o ejemplo como prueba, disculpa o defensa".

Así tenemos que en nuestro país como en la mayoría de los países latinoamericanos cuando se dan exigencias para el fiel cumplimiento de los principios constitucionales y esto por medio de manifestaciones, denuncias o luchas reivindicativas no son tomadas como exigencias a las cuales constitucionalmente se tienen derecho sino por el contrario son tomadas como circunstancias excepcionales que alteran el orden público y por ende como un medio para implantar el Estado Excepcional que permitiera acallar todo tipo de descontento popular existente.

Para concluir con la explicación de este concepto, encontramos lo siguiente: "y que no son más que pretextos que le permiten violar impunemente los derechos humanos fundamentales." Estas circunstancias excepcionales que como ya se explicó no son más que justas exigencias a lo que según la Constitución le corresponde al hombre como ente principal de la sociedad se convierten en un determinado momento en pretexto para implantar un estado excepcional y por ende es un pretexto para violar los derechos humanos fundamentales.

Por esta razón la doctrina es unánime en concluir que

la aplicación de los estados de excepción, "Lejos de cumplir su empleo este mecanismo para mantenerse ilegítimamente en el poder. Creando un clima de terror y miedo en la población, en beneficio de su propia seguridad y no la de la nación en conjunto."(30)

En conjunto a las situaciones anómalas por así decirlo que se desvían del modelo principal del instituto jurídico en comento se pueden señalar las siguientes:

- a) Estados de excepción no notificados. Esto implica una violación a las normas internacionales, específicamente al párrafo tercero del Artículo 4 contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esto impide que los órganos encargados de la supervisión Internacional ejerzan plenamente su poder de apreciación.
- b) Estado de Excepción de Hecho. Se da como consecuencia de perpetuar en el tiempo, el estado de excepción aún después de haber sido suspendido; y por ende se suspenden los derechos y garantías que solo podrían ser suspendidos mediante una próroga del estado de excepción anteriormente declarado.

(30) Grossman, Claudio. "Algunas consideraciones sobre el régimen de situaciones de excepción bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En *Derechos Humanos en las Américas*. 1984. pág. 121.

- c) Estados de excepción permanentes. Son aquellos que resultan cuando la Constitución no ha previsto ninguna limitación de tiempo para los mismos o cuando se da una prórroga sistemática de hecho, en estos casos la excepción es la regla y el país pasa a estar regido por un estado de emergencia que es renovado de manera sistemática.
- d) Estados de excepción complejos. "El gran número de normas de excepción paralelas o acumuladas, cuya complejidad es aún mayor, debido a la similitud de disposiciones destinadas a regularizar la situación inmediatamente anterior, disposiciones que contienen con tal objeto, normas retroactivas así como regímenes transitorios. Por lo general este mecanismo se completa mediante la formulación de leyes represivas que representan algunas de las características de las leyes ordinarias, por ejemplo leyes de seguridad nacional, cuya acumulación produce los efectos de los estados de excepción."(31)
- e) La institucionalización de los Estados de Excepción.
Cuando se produce la ruptura del orden

(31) N. Questiaux. "Estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con el estado de sitio o excepción" pag. 28-29.

constitucional la excepción tiende a convertirse en regla, trayendo como consecuencia la institucionalidad del estado de excepción.

Los estados de Excepción son un concepto que en la historia de nuestro país se asocia con violaciones flagrantes de derechos humanos, situación que ocurre en casi toda latinoamerica; sin embargo existen ciertos requisitos que deben cumplir los mismos para estar legitimados a continuación se hará una reseña de los mismos:

- 1.- Los estados de excepción debe proclamarse previamente y no imponerse de manera improvisada a la población; en este sentido cuando un gobierno pretenda implantar un régimen de excepción, debe comunicarlo con anterioridad a la población, antes de entrar en vigor y no en el momento de aplicarse.
- 2.- Independiente de la gravedad de la crisis los estados no pueden suspender o restringir el ejercicio de derechos o libertades fundamentales.
- 3.- Las facultades de los estados de restringir los derechos humanos en situaciones de emergencia deben estar determinados en leyes formales, es decir, en leyes emitidas por Organos Legislativos.

El Art. 27 de la Convención Americana referente a la suspensión de las garantías establece en su párrafo primero: "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace a la independencia o seguridad del estado parte, este podrá disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le impone el derecho internacional y no entrañen discusión alguna fundadas en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

Dentro de éste contexto tenemos que el motivo para declarar un estado de excepción debe implicar un peligro para el estado de derecho real o inminente, es decir, que sea una situación objetiva y verificable por cualquier observador, así mismo es necesario que la emergencia alegada sea de extraordinaria gravedad. Al respecto Pablo Lucas Verdu manifiesta: "que las causa en contenido, es decir, las causas para declarar un estado de excepción deben reunir la característica de gravísimas: peligro inminente para el funcionamiento de las instituciones estatales o para el ejercicio de los derechos cívicos."(32)

Luz Amparo Serrano estima que estas situaciones colocan

(32) Lucas Verdú, Pablo. Curso de Derecho Político, 2a. Edición 4.v. Madrid, Editorial Tecnos. 1980-84. Vol.III., pág. 94.

en grave peligro los basamentos del estado de derecho, justificando de este modo la necesidad de un régimen especial para superar una crisis también especial.(33)

La misma autora indica que: "lo primero que se exige es la determinación exacta de aquel peligro grave, pues podía prestarle a desfiguraciones el considerar una simple perturbación, como una grave conmoción, tomándose entonces el régimen de excepción, sino como una tendencia al despotismo que toda autoridad encausa, al menos como un signo de miedo hacia la situación reinante, que pudiendo combatirse con normales facultades atemoriza de tal forma al gobernante que lo lleva a declarar la situación de anormalidad."(34)

En síntesis podemos manifestar que las características de las causas que determinan la declaratorio de un régimen excepcional se reducen a las siguientes:

- a) Son gravísimas o de extrema intensidad.
- b) Son imprevistas o de aparición súbita.
- c) Constituyen un peligro material inmediato.
- d) El peligro debe ser real, cierto, inminente y no imaginario.

Por otra parte debe existir una proporcionalidad, una

(34) OP. cit. pág. 14-15.

relación, una congruencia, entre las causas que justifican la declaratoria de la situación excepcional y las medidas extraordinarias que se adoptaren para conjurarlas y superarlas.

Así mismo existe un control judicial internacional encargado de vigilar el ejercicio de las facultades extraordinarias por parte de los estados, este control internacional se encierra en los siguientes principios, los cuales deben imperar en los estados excepcionales

- 1.- Principio de proclamación pública. Los estados deben proclamar la existencia de una situación de emergencia extraordinaria previamente. Este principio está contenido en el Art. 4.1. del Pacto Internacional de las Naciones Unidas.
- 2.- Principio de Notificación. Los estados notificar los estados de excepción, las medidas tomadas en el tiempo de duración de tales medidas a los organismos internacionales. Este principio esta previsto en el párrafo tercero del Art. 4 del Pacto Internacional de las Naciones Unidas y en el párrafo tercero del Art. 27 de la Convención Americana.
- 3.- Principio de Excepcionalidad, que debe tratarse de

una situación excepcional. Contenido en el Párrafo primero del Art. 4 del Pacto Internacional, párrafo primero del Art. 27 de la Convención Americana y párrafo primero del Art. 15 de la Convención Europea.

4.- Principio de la proporcionalidad. Aquí se hace referencia a que las medidas excepcionales tomadas deben ser proporcionales al peligro o emergencia que se enfrenta esto está previsto en el Art. 4.1. del Pacto Internacional, Art. 27.1 de la Convención Americana y Art. 15.1 de la Convención Europea.

5.- Principio de Temporalidad. Los estados excepcionales deben ejercerse por un tiempo corto y determinado, el necesario para contrarrestar la crisis. Expresamente está contenido en el Art. 27.1 de la Convención Americana.

6.- Principio de la no discriminación. Es decir que la medida que se tomen, no deben hacer distinción de raza, color, sexo, origen social, idioma o religión. Esto se regula en el párrafo primero del Art. 4 del Pacto Internacional, en el párrafo 1 del Art. 27 de la Convención Americana.

7.- Principio de la Intangibilidad. Los estados deben

respetar bajo toda circunstancia y sin excepciones ciertos derechos mínimos a todas las personas. Contenido en el párrafo segundo de Art. 4 del Pacto Internacional, como en el Art. 27.2 de la Convención Americana y en el párrafo segundo del Art. 15 de la Convención Europea.

Estos principios como se puede concluir después de anotar las disposiciones en las cuales están contenidas se encuentran fundamentalmente en el derecho internacional convencional, en los tratados ratificados por El Salvador en el ámbito de la O.N.U. de la O.E.A. y el Sistema del Derecho Internacional Humanitario, pero también tiene su fundamento en la Constitución de la República.

Para ejemplo el principio de la no discriminación, tiene íntima relación con lo establecido en el Art. 3 de nuestra constitución vigente.

C A P I T U L O V

CONVENIOS INTERNACIONALES DEL CUAL EL SALVADOR ES SIGNATARIO

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial y como reacción a las terribles consecuencias del totalitarismo, el reconocimiento de los derechos humanos, su proclamación y protección ha ganado gran importancia y desarrollo en el ámbito mundial.

Los derechos humanos han suscitado del Derecho Internacional que este haya introducido a sus normas un elemento sustantivo nuevo como es el reconocimiento de la dignidad de la persona; se le reconocen al individuo derechos que no pueden serle negados y poco a poco se incorpora como sujeto del Derecho Internacional.

El tema de la situación del individuo en el Derecho Internacional ha sido debatido desde tiempos de los autores clásicos, aunque en muchos casos el resultado ha sido negarle toda situación, pese a que se aceptaba que el individuo es la unidad básica hacia la que se orienta todo sistema jurídico.

En el Derecho Internacional clásico, el individuo era considerado como un objeto, es decir, no se le reconocían

derechos ni se le imponían deberes.

El Derecho Internacional se inició en la Europa Medieval en forma de normas que regían las relaciones entre individuos, pero individuos pertenecientes a una categoría elevada y excluyente. En la terminología de la baja edad media, los individuos tenían que ser sui juris, es decir, libres de dominio de cualquier otra persona. Con la transformación de los gobernantes absolutos en Organos de los Estados, se tendió cada vez más a considerar que los jefes de Estado actuaban en las transacciones internacionales como representantes de su Estado y no a título personal.

Así pues en la Europa medieval, como portador de derechos y deberes, el individuo ordinario quedaba fuera del ámbito del Derecho Internacional. Al igual que los bienes muebles, el individuo ordinario era un mero objeto de Derecho Internacional. El soberano al que debía obediencia una persona tenía el derecho -pero no el deber- de velar por los intereses de sus súbditos en el extranjero. Si decidía hacerlo así, formulaba la declaración en su propio nombre.

Durante los siglos XVIII y XIX, especialmente con la expansión de las actividades comerciales de los habitantes de algunos Estados Europeos, esos Estados se vieron en la

necesidad de adoptar en sus tratados disposiciones concretas para la protección de determinados grupos de nacionales.

Aún cuando en ocasiones se recurría a gestiones diplomáticas en nombre de individuos que no eran nacionales del Estado que formulaba la protesta, en general los Estados solían concretar acuerdos bilaterales o utilizar salvoconductos para que sus propios nacionales recibieran un trato que podría calificarse de civilizado cuando se hallaban en el extranjero. Esta práctica condujo con el tiempo a la configuración de lo que generalmente se describe como tratado de conformidad con las normas mínimas del Derecho Internacional para el trato de los extranjeros. Esto significa que un extranjero tiene derecho a que se le reconozcan en el país en que reside, o en el que se halla de visita, esos derechos mínimos, propios de la civilización, tales derechos son equivalentes a las condiciones mínimas del régimen de Derecho considerados como tales en el mundo civilizado.

Entre esos derechos se encuentran el derecho a un juicio, el derecho a un proceso imparcial, el derecho de una persona acusada a ser oída en su propia defensa; etc., toda violación de las normas mínimas de Derecho Internacional con respecto al trato de los extranjeros quedaba impune a menos que el Estado del cual era nacional el extranjero

perjudicado decidiera plantear el caso ante el Estado en que se hubiera cometido.

Si el extranjero era apátrida, de no existir tratado que diera a las partes en el mismo, el derecho a protestar contra el trato dispensado a los apátridas, el individuo perjudicado no podía solicitar la protección de ningún Estado.

Desde los comienzos del siglo XIX en particular, se concertaron algunos tratados generales para abrir graves violaciones de los derechos humanos, como el comercio de esclavos.

La simpatía por las minorías religiosas y el humanitarismo contribuyeron a promover la expansión de la protección Internacional del individuo, mediante tratados y en ocasiones mediante la intervención directa.

Asímismo, se reconoció el principio de las nacionalidades en relación con la protección internacional de las minorías.

A consecuencia de arreglos territoriales que siguieron a la Primera Guerra Mundial, varios grupos nacionales se hallaron formando minorías en un medio que les era extraño.

En algunos casos, esas minorías pertenecían étnicamente al territorio del antiguo Soberano y para protegerlas de la discriminación injustificada el nuevo soberano debía obligarse por un tratado.

El objeto esencial de los tratados relativos a las minorías era asegurar a las minorías el pleno disfrute, de hecho y de derecho, de los derechos elementales garantizados al individuo en todos los países civilizados; el derecho a la protección de la vida, la libertad y la dignidad humana. Así como la igualdad de trato con la mayoría de la población.

De conformidad con los artículos pertinentes de los Tratados de Paz de 1919, y con las declaraciones unilaterales, antes de ser admitidos como miembros de la Sociedad de las Naciones, determinados Estados tuvieron que aceptar importantes limitaciones de su soberanía en favor de las minorías.

En el decenio de 1920, el sistema de minorías establecido por la Sociedad de las Naciones funcionaba relativamente bien en la práctica. (35)

(35) Naciones Unidas. N. York 1983, "Los deberes de toda persona respecto de la Comunidad y las limitaciones de los Derechos y libertades Humanas, según Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos."

En vista de que los individuos carecían de capacidad procesal para sostener sus declaraciones ante los tribunales Internacionales, sus reclamaciones únicamente sustanciarse solo a Instancia del Estado del cual el individuo era nacional. Tal situación ha cambiado radicalmente, como se regula por ejemplo en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Convenio Europeo sobre Derechos Humanos) cuyo Art. 25 faculta a cualquier persona física víctima de violación de sus derechos humanos para demandar ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El autor Hernan Montealegre Klenner nos manifiesta: "Los derechos humanos se han convertido en materia del Derecho Internacional porque su vigencia o desconocimiento, en especial colectivos, repercuten en un objeto jurídico tradicionalmente considerado por el derecho de gentes, y que en la paz internacional o un conflicto interno que viola los derechos humanos afecta dos valores propios del Derecho Internacional: La dignidad de la persona humana y la paz internacional." (36)

(36) Montealegre Klenner, Hernan. La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos, pág. 654 y sgt.

La protección internacional de los Derechos Humanos se ha actualizado mediante diversos instrumentos internacionales, que datan de varias décadas, pero ha sido a partir de la Carta de las Naciones Unidas con precedentes más o menos inmediatos como la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941, la Declaración de las Naciones Unidas del 10. de enero de 1942, la Declaración de Telurán del 10. de diciembre de 1943 y la Declaración de Yalta sobre los pueblos liberados del 11 de febrero de 1945, donde ha cobrado mayor vigor el reconocimiento y la promoción del respeto a los derechos humanos.

Entre los convenios internacionales del cual nuestro país es signatario podemos mencionar los siguientes:

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

En la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada en la conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945 y que entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año se incluyen en varias disposiciones el reconocimiento internacional de los derechos humanos y la necesidad de cooperación para su respeto.

Entre las disposiciones de esta Carta y que hacen referencia a los derechos humanos y a su protección encontramos los siguientes:

Art. 1, Párrafo Tercero:

"Los propósitos de la Naciones Unidas son: Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Art. 13.

"La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- b) Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Art. 55.

"Con el propósito de crear las condiciones de

estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades."

Art. 56.

"Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el Art. 55."

Art. 62 Párrafo Segundo.

"El consejo económico y social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades."

Art. 68.

"El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos así como de las demás comisiones

necesarias para el desempeño de sus funciones."

La Carta, sin embargo, no indica procedimiento o mecanismo para asegurar la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, esto ha motivado controversias sobre su carácter jurídicamente vinculante en materia de respeto a los derechos humanos, sumando a la circunstancia de que no existe en la Carta una norma que directamente imponga el deber de respetarlos.

Este vacío dejado en la Carta de las Naciones Unidas con relación a la no definición de los derechos humanos, fué colmado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General por resolución 217 del 20 de diciembre de 1948.

Esta declaración señala en sus treinta artículos básicos las libertades fundamentales agrupadas en dos clases de categorías:

1. Derechos Civiles y Políticos.
2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Universal fué proclamada como norma común de realización para todas las personas y naciones pero fué redactada en forma de tratado que impusiera obligaciones contractuales a los Estados. Sin embargo la Declaración ha

ejercido notable influencia tanto en el Derecho Internacional, como en el desarrollo del Derecho Interno y en las fallas judiciales.

Al respecto Akehurst manifiesta: "Es posible sin embargo, que la Declaración Universal pudiera haber llegado a convertirse posteriormente en obligatoria como una nueva regla de derecho consuetudinario." (37)

Nuestro país fué uno de los signatarios originales de la Carta, la ratificó por Decreto No. 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 23 de noviembre de 1979; el cual fué publicado en el Diario Oficial No. 218 del 23 de noviembre de 1979.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este documento o instrumento internacional fué adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución No. 2200 del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Nuestro país lo suscribió el 21 de septiembre de 1976, fué ratificado por Decreto-Ley del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo No. 265 del 23 de noviembre del año último citado y el Instrumento de

(37) Citado por Montealegre, Op. Cit. pág. 650.

ratificación fué depositado en la Secretaría General de la ONU el 30 de noviembre de 1979.

En este instrumento se desarrollaron con mayor explicitación los derechos humanos ya proclamados en la Declaración Universal, agregándose disposiciones nuevas, por ejemplo: las relativas al derecho de autodeterminación de los pueblos, Art. 1, a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y a la apología del odio nacional, racial o religioso (Art. 20). El Derecho de las minorías a la propia vida cultural, a la propia religión y al propio idioma (Art. 27); formulación realizada bajo la forma de un tratado multilateral y con fuerza vinculante indiscutible.

Esto en virtud de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que las disposiciones reguladoras de tales derechos fundamentales adquieren indispensablemente categoría de normas jurídicas convencionales.

Así mismo en este instrumento se refuerza o consolida la eficacia de la normativa sobre los derechos civiles y políticos, mediante el establecimiento del Comité de Derechos Humanos. (Art. 28).

Este Comité es un órgano de tutela jurisdiccional de los derechos y ante el mismo gozarán de legitimación para

accionar, no sólo de los Estados parte del Convenio, sino también los individuos que se hallan bajo la jurisdicción de esos Estados, de conformidad a los establecido en los Arts. 1o. y 2o. del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Este pacto entró en vigencia el 3 de enero de 1976, es otro Instrumento proteccionista de los Derechos Humanos que emanó de las Naciones Unidas, fué aprobado por la Asamblea General en la misma resolución y fecha que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nuestro país lo suscribió el 21 de septiembre de 1967; lo ratificó por Decreto-Ley del 23 de noviembre de 1979 publicado en el mismo Diario Oficial del otro Pacto Internacional ya relacionado, el Instrumento de ratificación fué depositado el 30 de noviembre de 1979.

Sobre este pacto se comenta:

"No sólo garantiza los derechos del mismo nombre reconocidos ya en la Declaración Universal de 1948, sino que introduce otros nuevos tales como el derecho a la autodeterminación de los pueblos (Art. 1) y el derecho de huelga (Art. 8) y elimina también algunos de los recogidos en la Declaración, tal como ocurre con el derecho a la propiedad, pero sobre todo, la aportación del pacto estriba en la fuerza jurídica vinculante de que están dotados sus disposiciones, por su propio carácter convencional, y en haber incorporado, a la proclamación y reconocimiento de los derechos siguiendo la línea de la Carta Social Europea, aunque con una sistemática diferente, la determinación de las medidas concretas orientadas a su efectiva aplicación, así mismo, pone en juego el mecanismo de control de los informes que los Estados deberán presentar periódicamente acerca de las medidas adoptadas para la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto y que habrán de ser examinados por el Consejo Económico y Social o, en su caso, por la Comisión de Derechos Humanos." (38)

Otros documentos que por parte de las Naciones Unidas proclaman y promueven la tutela de los Derechos Humanos son:

(38) De Castro Cid, Benito. "El Reconocimiento de los Derechos Humanos" Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1982, pág. 163.

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.

- Convenio para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, 12 de enero de 1951.

- Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 11 de noviembre de 1970.

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. 4 de enero de 1969.

- Convención sobre el estatuto de los refugiados, 22 de abril de 1954.

- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 4 de octubre de 1967.

- Convención sobre el estatuto de los apátridas, 6 de junio de 1960.

- Convención sobre la reducción de la apatridia, 13 de diciembre de 1975.

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, 7 de julio de 1954.

- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, 11 de agosto de 1958.

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 9 de diciembre de 1964.

- Convención sobre el Derecho Internacional de rectificación, 24 de agosto de 1962.

- Protocolo para modificar la convención sobre la esclavitud, 7 de diciembre de 1953.

- Convención sobre la esclavitud, modificada el 7 de julio de 1955.

- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, 30 de abril de 1957.

- Convenio para la representación de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, 25 de julio de 1951.

- Convención Internacional sobre represión y el castigo del crimen de Apartheid, 18 de julio de 1976.

LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fué suscrita el 30 de abril de 1948 en la expresada Novena Conferencia Internacional Americana, entró en vigor de conformidad al Art. 145 de la misma el 13 de diciembre de 1951 al depositar la República de Colombia la décima cuarta ratificación requerida, ya que ésta entraría en vigor cuando dos tercios de los Estados signatarios hubieren depositado sus Instrumentos de ratificación.

El Salvador fué signatario original de la Carta; la ratificó el 15 de agosto de 1950; y depositó el Instrumento de ratificación con fecha 11 de septiembre de 1950.

La obligación internacional de respetar los derechos humanos, a diferencia de lo contenido en la Carta de la ONU, aparece descrita en forma explícita en el artículo 16 que dice: "Cada Estado tiene derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado representará los derechos de la persona humana y los mprincipios de la moral universal."

En la Carta se proclama como base del sistema interoamericano un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; y la más importante mención que ella hace a los Derechos Humanos, está contenida en el apartado J del Artículo 3 que se refiere a los principios de la OEA: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta Declaración fué aprobada junto con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, siendo suscrita la declaración el 2 de mayo de 1948.

Se le ha reconocido la importancia de ser el primer documento de reconocimiento de los Derechos Humanos con alcance formalmente supraestatal.

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, fué sometido a la Novena Conferencia y aún cuando tiene la virtud de haber sido el primer instrumento internacional de su género que se aprobó, no alcanzó

sin embargo la aspiración de su adoptado en forma de convención.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Convención marca la evolución normativa del sistema, al cambiarse la naturaleza jurídica de los Instrumentos en que descansa su estructura institucional, estableciendo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) sobre una base convencional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, establece los órganos de protección:

- 1) Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
- 2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fué suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, fecha en que Grenada depositó su instrumento de ratificación.

Nuestro país fué uno de los suscriptores originales de la Convención, la ratificó por medio del Decreto Legislativo

del 15 de junio de 1978; el respectivo instrumento de ratificación fué depositado en la Secretaría General de la OEA, el 23 de junio de 1978.

Sobre la Convención se comenta: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiesa haber nacido del acuerdo que adoptó la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires en 1967, de incorporar a la Carta de la Organización de Estados Americanos normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y determinar la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esas materias. Sin embargo, se limita a desarrollar un reconocimiento detallado de los por ella misma llamados derechos civiles y políticos, dejando reducida la referencia a los derechos "sociales, económicos y culturales" dá una vaga alusión genérica recogida en el Art. 26. En este aspecto, tiene que resultar sumamente sorprendente que la convención ni siquiera recoge aquellos derechos "económicos, sociales o culturales" que habían sido ya proclamados en la propia Declaración Americana de 1948.

En lo que sí ha cumplido ciertamente la convención el mandato de la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, es la estructuración de unos órganos de control del efectivo cumplimiento para los Estados de los compromisos contraídos.

Estos órganos son, a imitación de los establecidos por el Convenio Europeo de 1950, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo la comisión una función eminentemente consultiva, informativa y política. Y atribuyéndose a la Corte las funciones propiamente jurisdiccionales." (39)

Con la creación de estos organismos que tutelan los derechos humanos, la protección internacional de los mismos se ha visualizado; en ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: "No compete a la Comisión sustituir al Estado en la investigación y sanción de los actos de violación cometidos por particulares. En cambio si le corresponde proteger a las personas cuyos derechos han sido lesionados por agentes ú órganos del Estado.

La razón que en definitiva explica la existencia de los Organos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, como en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales." (40)

(39) De Castro Cid, Benito. "El Reconocimiento de los Derechos Humanos". Editorial TecnoS, S.A., Madrid, 1982, pág. 177.

(40) Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Diez Años de Actividades 1971-1981. pág. 333.

De conformidad a las normas constitucionales vigentes. los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia. Conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la constitución. (Art. 144 Cn.)

Asimismo la Constitución vigente sostiene la prelación del tratado sobre la ley secundaria (Art. 144 inc. 2o.) "La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

En caso de confrontación entre un tratado y una disposición constitucional, no podría ser ratificado un tratado de esa índole y si fuera ratificado sin reservas, habría lugar a declararlo inconstitucional o a no aplicarlo por los tribunales de justicia (Art. 149 Cn).

En síntesis, se puede concluir que la existencia de estos Organismos Internacionales creados para la protección de los derechos humanos, es de vital importancia, sobre todo cuando se implanta un estado de Excepción; pues permiten que se pueda recurrir a ellos cuando los derechos humanos han sido violados por agentes ú órganos del Estado, esto en virtud de la ratificación que los Estados hacen de ellos.

CAPITULO VI

CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCION Y SUS RELACIONES
CON LAS DEMAS LEYES APLICABLES AL MISMO.

La situación económica por la que atravieza la inmensa mayoría de la sociedad salvadoreña y las precarias condiciones de vida existentes, debido a la incapacidad por parte del Estado de satisfacer las mínimas necesidades requeridas para vivir, generó que una parte de sus miembros empezara a cuestionar tal situación y a demandar soluciones adecuadas y satisfactorias para ello.

Como resultado de esto se empezaron a formar Organizaciones Populares cuyo fin era resistir los bajos salarios y los conflictos patronales, estas organizaciones gremiales y políticas que representan a los sectores más afectados incluían dentro de sus acciones y luchas reivindicativas las denuncias y el cese de las medidas de presión establecidas por el Estado.

En el año de 1944 se funda la U.N.T. (Unión Nacional de Trabajadores) y en el período de 1968 y 1971 la U.N.O.C. (Unión Nacional de Obreros Católicos); ambas agrupaciones comenzaron a tener actividad política de gran importancia, además surgieron nuevas organizaciones populares como (F.E.C.C.A.S.) Federación Cristiana de Campesinos Salvadoreños, el Bloque Popular Revolucionario (B.P.R.) y el Frente de Acción Popular Unificada F.A.P.U. las cuales surgen

como canales de expresión, participación y defensa de los sectores populares ante el Estado.

El Bloque Popular Revolucionario (B.P.R.), surge en 1975 y aglutina a las organizaciones que a continuación se detallan: (Federación Cristiana de Campesinos Salvadoreños F.E.C.C.A.S., Unión de Trabajadores del Campo U.T.C., Asociación Nacionales de Educadores Salvadoreños Andes 21 de Junio, Universitarios Revolucionarios 19 de julio U.R.-19, Movimiento de Estudiantes de Secundaria M.E.R.S., y la Unión de Pobladores de Tugurios U.P.T.) y bajo el gobierno del Coronel Lemus los trabajadores fundaron la Confederación General de Trabajadores de El Salvador, (C.G.T.S.).

Ante la actividad política de estos grupos que aglutinan a diversos sectores de la población (estudiantes, empleados, campesinos, obreros, maestros, etc.) y que en forma sistemática y con objetivos bien definidos han ido adquiriendo una capacidad organizativa mayor y un poder de convocatoria creciente, el Estado siente la necesidad de dominar dicha situación con el fin de que la clase en el poder conserve sus privilegios.

Surge entonces y como una consecuencia lógica de lo anterior la necesidad de que el Estado justifique su actuación en base a salvaguardar el "orden establecido".

Es así como ante las denuncias, manifestaciones de protesta y huelgas por parte de las organizaciones populares tales como "los paros laborales de junio y agosto de 1980 los

cuales lograron paralizar a un 80% de la actividad productiva del país, paros del Sindicatos de Trabajadores de C.E.L. S.T.E.C.E.L., que cortaban la energía eléctrica en denuncia a las arbitrariedades cometidas en contra de sus miembros, así como también la manifestación de la unidad que convoca la Cordinadora Revolucionaria de Masas (C.R.M.) el 22 de enero de 1980 en la que se logra concentrar a un aproximado de 100,000 o más personas que rechazan a la Junta Revolucionaria de Gobierno" (41). El Estado con el fin de Salvaguardar el orden jurídico que cree a punto de desaparecer amedrenta a la población con cateos a viviendas, colegios, refugios y desalojos de fábricas, se realizan campañas propagandísticas en las que se presentan a los miembros de las organizaciones como desestabilizadores del orden; se refuerza el aparato militar; "en 1981 se crean nuevas brigadas de infantería y aparecen los Batallones Especiales entrenados en Estados Unidos que van a ser los principales responsables del terrorismo sobre la población campesina". (42)

En marzo de 1981 el Ejército Secreto Anticomunista E.S.A. formado por las principales bandas paramilitares

(41) Montes, Segundo. "La resistencia no violenta ante los Regímenes Salvadoreños que han utilizado el terror institucionalizado en el período 1972-87." Pág. 61-62.

(42) OP. Cit. pág. 63.

derechistas como la U.G.B., el Escuadrón de la Muerte, la Mano Blanca, etc., emiten una proclama en la que su objetivo es la eliminación de los cabecillas de las organizaciones populares, además de publicar una lista de personas consideradas como "comunistas", en la que se incluyen profesionales, sacerdotes, miembros de instituciones humanitarias, etc.

El período de 1980 se caracteriza por las desapariciones forzosas, por el abandono de cadáveres decapitados o con muestras de torturas y por la violación sistemática constante de los derechos humanos por medio de mecanismos legales de excepción que como ya se planteó en las hipótesis de esta investigación son las respuestas del Estado ante una situación de crisis que él mismo ha provocado y es así como se emiten Decretos y leyes que restringen las libertades individuales y justifican las sanciones a los actos catalogados como sediciosos. Ante esta crisis el Estado necesita dominar los marcos legales para legitimar su accionar represivo y es entonces cuando implanta un Estado Excepcional con el fin de limitar el accionar de los grupos sociales y disfrazar la violaciones a los derechos humanos como una medida necesaria para "restablecer el orden".

En el período comprendido entre 1977 y 1987 se emiten leyes y decretos represivos que restringen las libertades individuales y a su vez limitan el accionar de los grupos sociales, en esta investigación se hará mención de los

mismos así como un análisis por el cual se comprobarán las hipótesis planteadas.

Es así como el 24 de noviembre de 1977 se promulga la ley de Defensa y Garantía del Orden Público, ley que ha sido considerada como la ley más represiva en la historia salvadoreña, pues a través de ella se institucionalizó un verdadero terrorismo del Estado legalizando así la represión de contra insurgencia.

"En su conjunto esta ley pretendía darle viabilidad a proyectos políticos que justifiquen la legalidad de la represión, constituyendo un instrumento legal típicamente totalitario que lesiona principios y disposiciones constitucionales fundamentales. (43)

El procedimiento que establece esta ley es más corto y severo que el procedimiento normal.

Para decretar la detención provisional basta cualquier presunción o indicio sobre la participación del inculpado, y esta detención provisional puede prolongarse por todo el tiempo que el Tribunal Superior tarde en efectuar la revisión del auto de sobreseimiento o de la sentencia definitiva. Arts. 15 y 18 de la Ley.

(43) Montes, Segundo. "La Resistencia No Violenta ante los Regímenes Salvadoreños que ha utilizado el terror institucionalizado en el período de 1972-87. Pág. 44.

Así también se establece una competencia especial para el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley, ya que se confiere competencia en primera instancia a las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal, primera y segunda de la Primera Sección del Centro, en segunda instancia a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y en Casación a la Corte en Pleno. Dejando la competencia de los Juzgados de lo penal y juzgados de paz únicamente para instruir las primera diligencias.

El autor Roberto Lara Velado, en su análisis a la ley manifiesta: "En primer lugar la vivencia real del régimen republicano y democrático que establece la Constitución Política, no es cierta. Las violaciones constantes a la Constitución por parte del gobierno, tales como la existencia de un gran número de exiliados políticos, los detenidos en los cuerpos de seguridad por razones políticas y las farzas electorales que concluyen con una declaración del triunfo del oficialismo en que nadie cree son prueba suficiente de nuestra afirmación, no vivimos una república democrática y representativa, sino una dictadura militar autoritaria y en provecho de una camarilla". (44)

DECRETO 507.

Se emite el 3 de diciembre de 1980. En el se someten los casos de sedición y rebelión, a la competencia de los

(44) Revista ECA, Diciembre, 1977: pg. 911-916.

tribunales militares negando así los derechos constitucionales.

Por medio de este decreto, el gobierno justifica las capturas, interrogatorios y torturas de los detenidos.

Según el Art. 5 de este decreto, para decretar la detención provisional de un imputado servirán de base las diligencias extrajudiciales practicadas por los Organos Auxiliares, bastará también que exista cualquier elemento de juicio para estimar que tuvo participación en el delito. Obsérvese que en esta disposición a contrario de lo que establece el procesal penal común en el Art. 138 no se menciona que estas diligencias deberán verificarse lo cual implica que se decretará la detención sin estar sujetas las diligencias a verificación.

Dentro de este contexto tenemos que estas detenciones en ningún momento pueden ser justas y apegadas a Derecho, pues se decretan en base a diligencias practicadas por los organos auxiliares, y de todos es conocida la inclinación política de las personas que integran estos organos, por lo que se concluye que estas pruebas estarían viciadas, pues debido a la naturaleza de este tipo de delitos el interés del gobierno de sancionarlos es evidente.

En el Art. 7 de esta ley se establece que la fase de instrucción será **secreta** y no excederá de 180 días termino dentro del cual no tendrán intervención las partes y se practicarán todas las diligencias conducentes al

establecimiento de los hechos investigados. Lo dispuesto en este artículo va en contra de lo establecido por la Constitución en su Art. 12 Inc. 1o. que dice: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", por lo tanto tal disposición es inconstitucional.

Por otra parte en el Art. 14 establece: "Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualquier ley o disposición que la contraríe." Entrando en contradicción con nuestra Constitución que en su Art. 144 establece: "La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado." Esto significa que quiere ponerse en un orden jerárquico superior a la Constitución, lo cual es violatorio a la misma ya que el Art. 246 establece: "La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos."

DECRETO 50.

Regula los procedimientos penales aplicables a las personas acusadas de participar en la comisión de ciertos delitos mientras se encuentren suspendidas las garantías Constitucionales.

Entró en vigencia el 27 de febrero de 1984 derogando el

Decreto 507 que desde ese momento ya no podía producir efecto jurídico alguno.

El Decreto 50 establece la creación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento de los delitos.

Juzgados Militares de Instrucción (Los jueces eran nombrados por el Ministro de Defensa, Art. 9)

- Juzgados de Primera Instancia Militar. (Los Jueces eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Ministro de Defensa)
- Cortes Marciales. (Nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada)
- La Comandancia General de la Fuerza Armada. (Integrada por el Presidente de la República)

El Decreto 50 da lugar expresamente a decretar la detención provisional en base a pruebas de carácter policial, pudiendo decretarse sin la ratificación judicial de los mismos, al igual que en el Decreto anterior, Art.15 del Decreto 50.

En el Art. 182 Numeral 9 de la Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia será el único órgano encargado del nombramiento de los jueces de la República.

Así mismo establece que será el Consejo Nacional de la Judicatura el órgano encargado de proponer los candidatos para los cargos de magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, y los Jueces de Primera Instancia. Como se ve el

decreto viola los artículos referidos al dejar el nombramiento de los jueces militares de instrucción al Ministro de Defensa.

El Decreto 50 por otra parte viola el principio constitucional de la igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 3 Cn.), este principio no está afectado por la suspensión de garantías constitucionales, sin embargo el Decreto 50 regula procedimientos judiciales aplicables a las personas civiles acusadas de cometer determinados delitos comprendidos en la legislación penal común del país, es decir que a las personas civiles acusadas de cometer delitos políticos no se les reconocen ciertos derechos procesales, lo cual hace que queden en desventaja procesal grave, derechos tales como:

- Asistencia de un abogado defensor y al Derecho de Aportación de pruebas desde el inicio de las investigaciones.
- Derecho a declarar libre y voluntariamente en el proceso.
- Derecho a la no incomunicación temporal para efectos de ejercicio de defensa, y
- El derecho a disponer de los mecanismos o recursos legales judiciales efectivos reconocidos por las leyes y por el Derecho internacional.

Estos derechos se encuentran regulados en el Art. 46 del Código Procesal Penal.

En lo relativo a la prueba específicamente en lo que a valoración se refiere el inciso segundo del art. 28 establece que "el juez las apreciará en su conjunto utilizando un sistema racional de deducciones que tengan base en lo comprobado en autos por el sistema de la sana crítica para llegar a una conclusión que fundamente las resoluciones interlocutorias o definitivas que se decreten en el proceso."

Utilizar la sana crítica implica utilizar un sistema racional de deducciones con base en la experiencia que el juez tenga de la realidad social en la lógica y la razón sumando al conocimiento real que tenga de todos los elementos relacionados con el delito investigado y en este caso si se utiliza la sana crítica para valorar las pruebas que en estos casos son policiales en ningún momento puede existir imparcialidad pues el juzgador tiene una vinculación directa con las pruebas, es decir existe un vínculo notorio entre el juez militar y las personas encargadas de recolectar las pruebas (investigadores policiales, peritos, captores) lo que hace imposible la utilización de la sana crítica para la valoración de las pruebas ya que esto implicaría desestimar las pruebas que se reconocen en este decreto.

DECRETO 618.

Publicado el 20 de marzo de 1987 en el Diario Oficial número 55 del Tomo 294 contenía la "Ley de procedimientos penales aplicables al suspenderse las garantías constitucionales."

Este Decreto es una legislación tan criticable como la contenida en el Decreto 50.

En primer lugar el Art.251 Cn., autoriza la vigencia hasta el 28 de febrero de 1984 del Decreto No. 507, así como también establece la obligación de crear una ley especial para el régimen de excepción dentro del término mencionado. El Decreto 618 se promulgó para mientras se emite la referida ley (La que regulará el régimen de excepción en forma permanente) estableciendo en su art. 42 que durará hasta el día 10 de septiembre de 1978.

Este Decreto desde que nació es inconstitucional pues se promulgó en franca violación de art. 251 Cn.Po. creando una ley transitoria prohibida por la Constitución, ya que la única transitoriedad autorizada por la Constitución fué la del 507 es decir cuando ordena en su art. 251 que "la ley especial que regula el Estado de Excepción a la fecha de vigencia de la Constitución, continúe vigente hasta que se promulgue la nueva ley o hasta el 28 de febrero de 1984.

Así también en el art. 1 inciso segundo de este Decreto establece que "Los imputados menores de 16 años quedarán sujetos a los órganos jurisdiccionales competentes

determinados en el art. 2 para la aplicación de las medidas tutelares que establece el Código de Menores."

Los Tribunales competentes a que se hace referencia son los tribunales militares que crea esta ley.

Con esto el Decreto 618 somete las medidas tutelares para menores de 16 años a tribunales militares que dependen del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública entrando en contradicción con el Art. 35 de la Cn. Po. que establece que: "El Estado protegerá la salud, física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial."

Este régimen jurídico especial ya está establecido en el Código de Menores con sus tribunales y entes indispensables para la aplicación de dicho ordenamiento jurídico; y no se puede atribuir competencia a entidades ajenas al órgano judicial pues por mandato constitucional la conducta antisocial de los menores estará como ya se dijo sometida a un régimen jurídico especial en el sentido de reeducar a los menores para readaptarlos física, mental y moralmente y esas medidas de seguridad, reeducativas o de readaptación según lo establece la Constitución en su Art. 13 inciso último, deberá estar reglamentadas por la ley, en este caso el Código de Menores, y sometidas a la competencia del órgano judicial en síntesis este artículo también viola lo establecido por

nuestra Constitución por las razones expuestas.

El Art. 11 Cn. contiene una garantía individual "nadie puede ser privado del derecho a la vida, a la libertad... sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes. El art. 12 establece una presunción legal de inocencia en beneficio de la persona a quién se le impute un delito y el inciso primero del Art. 13 expresa: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley.." El Decreto 618 en su Art. 12 inciso segundo rompe el orden establecido por la Constitución para la secuencia de los hechos, ya que primero se dá la detención y después los Organos Auxiliares proceden a instruir las diligencias correspondientes, es decir que esto se dá sin que existan diligencias previas en las que se haya establecido la culpabilidad del imputado, y sin una orden de detención tal y como lo ordena la Constitución, cualquier cuerpo de seguridad puede llevar a cabo la detención de una persona y posteriormente ordena la instrucción de las diligencias correspondientes.

Finalmente este Decreto viola el principio de legalidad pues en su art. 39 establece: "Esta ley se aplicará desde su vigencia a los procesos futuros cuando se encontraren suspendidas las garantías constitucionales, lo mismo que a los procesos pendientes iniciados de acuerdo al decreto legislativo número 50..."

Artículo que contradice lo dispuesto en la Constitución en su art. 15 que dice: "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se tratare, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." (Principio de legalidad)

Ya que según esta disposición constitucional la ley debe ser previa al delito y este Decreto se crea después de acaecidos los hechos a los que se debe aplicar y después de haber fenecido el Decreto 50.

Por todo lo expuesto anteriormente se concluye que los decretos relacionados constituyen una franca violación a la Constitución y a los principios que rigen el derecho penal y procesal penal ya que tergiversan los procesos judiciales establecidos, dando como resultado una desprotección total del procesado cuando se le inculpen delitos políticos durante la suspensión de garantías constitucionales.

Análisis de la Ley Procesal Penal Aplicable en el Régimen de Excepción.

Nuestra Constitución que entro en vigencia el 20 de Diciembre de 1983, establece en su Art. 29 los motivos por los cuales se puede declarar el Régimen de Excepción, siendo ellos los siguientes:

- a) guerra
- b) Invasión del Territorio
- c) Rebelión

- d) Sedición
- e) Catastrofe
- f) Epidemia
- g) U otra calamidad general de grandes perturbaciones del orden público.

No se hace distinción en este artículo si se trata de guerra interna o internacional, por lo que comprende los dos casos.

Así mismo establece en el mencionado artículo las garantías que pueden suspenderse durante el régimen de excepción, es decir aquellas contempladas en los Arts. 5, 6 inc. primero, 7 inc. 1o., 12 inc. 2o., 13 inc. 2o. y 24 de la Constitución.

Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la república y salir de este salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale. No se puede expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibirsele la entrada al territorio de la república, ni negarsele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco puede prohibirsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Art. 6. Inc. 1o.- Toda persona puede expresar y difundir

libremente sus pensamientos , siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura, ni caución, pero los que haciendo uso de el infrinjan las leyes reponderán por el delito que cometan.

Art. 7 Inc. 10.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie prodrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 12 inc. 2o.- La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de sus razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia y de los procesos judiciales en los términos que la ley establezca.

Art. 13 inc. 2o.- La detención administrativa no excederá de 72 horas, dentro de las cuales deberá de consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiese practicado.

Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Esta suspensión de garantías podrá hacerse por medio de Decreto del Organo Legislativo o del Organo Ejecutivo: En el primer caso o sea cuando comprende al organo legislativo la suspensión, éste podrá suspender todas las garantías ya relacionadas con la variante que para suspender las contempladas en los Arts. 12inc. 2o. y 13 inc. 2o. lo podrá hacer con el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos. Si la suspensión le corresponde al Ejecutivo este podrá suspender únicamente los establecidos en los Arts. 5, 6 inc. 1o., 7 inc. 1o. y 24 Cn.

Este decreto de suspensión tendrá un carácter transitorio, no pudiendo tener más vigencia de 30 días y si las circunstancias que dieron motivo a la suspensión persisten, podrá prolongarse la suspensión por igual período y mediante nuevo Decreto Art. 29 inc. 3o. Cn.

Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los tribunales militares especiales el conocimiento de los siguiente delitos:

- a) contra la organización y existencia del estado.
- b) contra la personalidad interna e internacional del estado.
- c) contra la paz pública, y
- d) los delitos de trascendencia internacional.

Los tribunales militares especiales competentes para conocer, cuando se encuentran suspendidas las garantías constitucionales son los siguientes:

Art. 6 (Ley Procesal Penal aplicable en el régimen de excepción.)

Los Tribunales Militares especiales con jurisdicción para aplicar esta ley:

- 1- Los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar.
- 2- Las Cámaras de lo Penal de la Primera Sección del Centro.
La Cámara de lo Penal de occidente y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.
- 3- La sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, quien conocerá en casación.

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar con sede en San Salvador conocerán a prevención de los delitos cometidos en todo el territorio de la República.

En la actualidad solo existe un Juzgado de Primera Instancia Militar con sede en la ciudad de San Salvador, pero mientras se crean Juzgados de Primera Instancia de lo Militar en Santa Ana y San Miguel, según el Art. 54 de esta ley tendrán competencia respectivamente para conocer a prevención los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Santa Ana y Primero y Segundo de lo Penal de San Miguel.

Según lo establecido en la Ley Orgánica Judicial en su Art. 6 inc. 5o. la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos tramitados por el Juez de Primera Instancia Militar.

La Cámara de lo Penal de Occidente conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados Primero

y Segundo de lo penal de Santa Ana, y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de oriente de los que se tramiten en los Juzgados primero y segundo de lo penal de San Miguel.

Observese que estos tribunales ya están previamente establecidos y son de carácter permanente con la diferencia de que si no están suspendidas las garantías constitucionales y se investigara el delito de Actos de Terrorismo quien debe conocer es el Juez de lo común, suspendidas las garantías conocerá el Juez de primera Instancia Militar.

También queda excluida al suspenderse las garantías la posibilidad de que los jueces de paz conozcan las primeras diligencias, ya que esta facultad le corresponde al Juez de Primera Instancia de lo Militar.

Cuando se decrete la suspensión de las garantías, los juicios que estén pendientes ante los Tribunales comunes continuarán bajo el conocimiento de estos; y reestablecidas las garantías los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.

Por otra parte y en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Art. 30 inc. último el cual establece que: "una ley especial de procedimientos regulará esta materia". El 16 de diciembre de 1989 es decretada la ley denominada "Ley Procesal Penal aplicable en el Régimen de Excepción", esta ley a diferencia de las anteriores que se han analizado y cuya vigencia era transitoria, es de carácter

permanente y tendrá aplicación cuando por decreto legislativo o ejecutivo se encuentren suspendidas todas y cuales quiera de las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 Cn.

Esta ley contiene ciertos principios que deben observarse durante la aplicación de la misma, tales como:

- 1- Tratar al imputado con la dignidad propia del ser humano, presumiendosele inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad.
- 2- Respetar las garantías del debido proceso.
- 3- Respetar el derecho de las partes a informarse de las diligencias que se practiquen.

Así mismo en el Art. 5 se establece que en la aplicación de esta ley se debe de dar cumplimiento a los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la república.

En el capítulo III específicamente en el Art. 10 se enumeran los derechos del imputado de la forma siguiente:

- 1- Que se le haga saber en forma inmediata y comprensible por parte del organo auxiliar o autoridad que realice la captura, el motivo de la detención y el funcionario que la ordenó.
- 2- No ser obligado a declarar.
- 3- Designar la persona, asociación u organismo legal al que debe comunicarse su captura.
- 4- Nombrar defensor en las diligencias de los órganos

auxiliares y de ser asistido por él aún antes de rendir su declaración.

Disposición que se relaciona con lo prescrito en la Constitución en el Art. 12 inc. 2o. que dice: "La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar, se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los Organos Auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca." Y con lo regulado en el Artt. 46 Numerales 2o. y 3o. Pr.Pn., además se le reconocen todos los derechos consignados en el Art. 46.

El Art. 12 regula el procedimiento a seguir para el nombramiento de defensor, el cual se hará según lo establecido en el Código Procesal Penal, y en ese sentido el procedimiento a seguir sería el regulado en el Art. 64 Pr.Pn.; es decir, que el imputado detenido podrá pedir verbalmente ante el Juez de la causa el nombramiento de defensor, lo que se hará constar en acta pudiendo también hacer tal nombramiento mediante solicitud escrita, presentada personalmente o con firma legalizada ante notario, o con sello del Centro Penal donde guarde reclusión.

Si el imputado no está detenido, podrá nombrar defensor por escritura pública o mediante un escrito autenticado dirigido al Juez de la causa.

Actuaciones de los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

El Art. 15 de esta ley establece que la detención administrativa no excederá de 72 horas contadas a partir de la captura del imputado, pero esto queda sin efecto cuando se suspendan las garantías contenidas en los Arts. 12 y 13 de la constitución vigente.

Si bien es cierto esta disposición es legal, viola el derecho de los imputados a un debido proceso pues únicamente podrá gozar de derechos establecidos en esta ley, pasada la detención administrativa que no podrá exceder de 15 días, es decir que ya no son 72 horas sino 15 días en los cuales está expuestos a largos interrogatorios y generalmente torturas, sin contar con alguien que vele por sus derechos.

Nulidad que afectan las diligencias efectuadas por los Organos Auxiliares.

Los órganos auxiliares pertenecen al Ministerio de Defensa y en ellos reside el poder real para mantener el Estado de Derecho y las obligaciones de vigilancia y control para mantener la armonía social, pero también están obligados al respeto de los Derechos de las personas aún en el peor momento en que se vea fuertemente amenazada la integridad del Estado y sus instituciones jurídicas.

La ley procesal penal aplicable durante el régimen de

excepción regula procedimientos que deberán seguirse cuando están suspendidas las garantías constitucionales y dentro de los motivos existentes para suspenderlas se encuentran algunos de carácter político. Esta circunstancia hace que algunas veces los órganos auxiliares irrespeten los terminos de la detención administrativa, que se observen tratos discriminatorios que van en contra de la dignidad de las personas, negandole al detenido los derechos establecidos por la ley.

Si el órgano auxiliar captor no comunica los derechos al detenido, no permite o imposibilita el nombramiento de defensor cuando sea procedente, no se cita al defensor para la práctica de diligencias, como en la declaración del imputado, recepción de la prueba de testigos, inspecciones, etc., todos estos hechos acarrearán nulidad, también por haberse obtenido la declaración del imputado sin su voluntad, lo cual significa que esta se obtuvo mediante violencia, amenazas engaño. Esto último constituye un verdadero problema porque la investigación en los órganos auxiliares se vuelve imposible, principalmente cuando la confesión se ha obtenido por medio de amenazas o engaño.

Cuando se ha obtenido por medio de violencia existe jurisprudencia en el sentido de que si el imputado al ser presentado al tribunal fué reconocido de lesiones o golpes, debe probarse que al momento de su captura no presentaba tales lesiones o golpes que posteriormente le fueron reconocidos,

(Véase Revista Judicial, Tomo LXXXVI, No. 4o. y 2, Enero-Junio-Julio a diciembre de 1985, pág. 505-515)

En el proceso penal común la confesión extrajudicial cuando se tratare de delitos políticos, no tiene validez, Art. 496, pero al suspenderse las garantías constitucionales, si la tendrá con la excepción que al momento de aplicar la pena, si esta fuere la única prueba, el juez tiene facultades para atenuar la pena, rabajándola hasta en una cuarta parte del mínimo señalado para el delito.

Las nulidades a que nos referimos están reguladas en el Art. 18 de la Ley procesal penal aplicable al Régimen de Excepción y de lo dispuesto en el inciso último de esta ley se infiere que estas nulidades son absolutas; siendo la primera, segunda y quinta, nulidades absolutas totales y la tercera y cuarta nulidades absolutas parciales, pero cuando se declaren estas últimas únicamente afecta la diligencia o diligencias, siéndo válido en consecuencia todo lo demás.

El Procedimiento.

Tiene al igual que el juicio ordinario del proceso penal común, dos fases:

- a) Instrucción, y
- b) Etapa contradictoria.

La instrucción está contemplada a partir de el Art. 21 hasta el 29 y la fase plenaria del Art. 30 hasta el 34.

La Instrucción.

La forma de iniciar el proceso puede ser:

- 1- de oficio
- 2- por denuncia
- 3- acusación
- 4- por requerimiento fiscal

Estas formas de iniciar el proceso se encuentran reguladas en los Arts. 146 y 147 Fr.Pn. por medio de amenazas o engaño clases de delitos a que se refiere la ley que comentamos el juez puede impulsarlo desde el principio, es decir en forma oficiosa.

La ley procesal penal aplicable en el régimen de excepción no explica los requisitos, facultades, o capacidad para interponer la denuncia o acusación, sin embargo en su Art. 47 establece que en todo lo que no estuviere regulado por esta ley tendrán aplicación las disposiciones del derecho común, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, por lo que son aplicables los Arts. 50, 125 y 132 Pr.Pn.

ACUSACION.

Art. 50.- Tendrán acción para acusar por delitos y faltas que den lugar a procedimiento de oficio, los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su conyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad mayores de 21 años.

Todo ciudadano mayor de 21 años que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos políticos, tendrá

acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados públicos y por los que se cometan contra la libertad del sufragio. En los casos de este inciso el acusador deberá presentar el escrito de acusación y sus demás peticiones personalmente y con firma y sello de abogado director.

DENUNCIA.

Art. 125.- "Cualquier persona mayor de 21 años, que se considere ofendida por un delito perseguible de oficio o que sin considerarse ofendida tenga conocimiento de el, podrá denunciarlo al juez competente y si el delito es cometido contra un menor de edad o contra persona incapaz, podrá el representante legal o la persona que tenga bajo su cuidado al menor o al incapaz, presentar la denuncia correspondiente. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá presentar la denuncia el propio ofendido, si fuere mayor de 21 años; y si fuere menor de edad o incapaz podrá hacerlo su representante legal o la persona que por cualquier motivo lo tenga a su cuidado.

Requerimiento Fiscal.

Art. 132.- "El Fiscal General de la República siempre que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, requerirá por sí o por medio de los agentes auxiliares al juez competente para que inicie la instrucción del correspondiente informativo.

Contenido del Requerimiento.

Art. 133.- "El requerimiento fiscal contendrá:

- 1) Relación circunstanciada del hecho indicando en lo posible el tiempo, lugar y modo de ejecución.
- 2) La identificación del imputado, si fuere conocido o la indicación de los datos y señas que puedan servir para indentificarlo; y
- 3) La indicación de las diligencias que considere urgente para la averiguación del hecho.

Con respecto al termino de inquirir siempre será de 72 horas, pero el Juez de Primera Instancia Militar harásaber al imputado el motivo de su detención y sus derechos, específicamente el relativo a la defensa, y al vencimiento de dicho término, el juez debe decretar la detención o la libertad del imputado. Art. 23 de esta ley, que es coincidente con lo dispuesto en el Art. 244 Pr.Pn.

Con respecto al nombramiento defensor de oficio , el Art. 24 de la ley establece una innovación con respecto a lo establecido en el Código Procesal Penal, Art. 62, pues en este normalmente debe nombrarsele defensor oficioso despues de notificarsele el auto de detención provisional, mientras que en la ley establece que se le designará defensor de oficio en la siguiente audiencia, si no lo nombrare después de notificarle el auto de apertura del proceso, art. 24.

Podrá intervenir como defensor de sí mismo, u otra persona si reúne los requisitos establecidos en la ley, Art.63 Pr.Pn.

El imputado ausente puede nombrar defensor desde que se ordene la apertura del proceso, sino lo hiciere dentro de las 24 horas o hubiese de reunirse prueba dentro de dicho término, el juez le nombrará uno de oficio.

En relación a la detención provisional, para decretarla bastará que hayan elementos de juicio suficientes sobre la participación del imputado en el delito que se investiga y las declaraciones y demás diligencias realizadas por los Organos Auxiliares pueden constituir estos elementos de juicio para decretar dicha detención; quedando condicionada a que el juez deberá verificar dichas pruebas en un plazo no mayor de 30 días, para confirmar o revocar la detención decretada, Art. 26. Esta disposición es coincidente con lo dispuesto en el Art. 138 Pr.Pn., con la diferencia que esta ley señala el término preciso para la verificación de las diligencias extrajudiciales, lo cual permite darle una mayor celeridad al proceso, sin embargo la ley no establece ninguna sanción para el incumplimiento del plazo en la verificación de las diligencias.

Con respecto al término de instrucción la ley señala un plazo de 90 días contando a partir de la fecha de apertura del proceso y únicamente podrá ampliarse hasta 30 días cuando se recibiere prueba fuera del territorio nacional.

El Código Procesal Penal también señala el plazo de instrucción, pero ni en este ni en la ley Procesal Penal aplicable en el régimen de Excepción, establece una sanción

por el incumplimiento del plazo. Art. 28 de la ley y 123 Pr.Pn.

Depurado el proceso el juez puede resolver:

- a) Sobreseer si se dan las circunstancias establecidas en el Art. 29. L. Pr.Pn. aplicable en las Regiones de Excepción.
- b) Elevar a plenario de conformidad a lo establecido en el Art. 30. de la misma ley.

Las causas por las cuales el juez puede sobreseer son las mismas contempladas en el Art. 275 Pr.Pn.

En la fase de instrucción y en la fase contradictoria del proceso se admitirá cualquier medio de prueba que sea procedente : testimonial, pericial, presuncional, documental, etc.

Fase Plenario.

El proceso pudo haber concluido con el sobreseimiento, pero si existe prueba suficiente de la existencia del delito y de la participación del imputado, el juez elevará a plenario el proceso, emitiendo una resolución que contenga la identificación del imputado con sus generales, calificando provisionalmente el hecho investigado, relacionado las pruebas y los fundamentos legales de la resolución. Esta resolución deberá ser notificada a quienes actúen en el proceso como fiscales, defensores e inclusive al imputado, aunque el Art. 33 de la ley no lo dice expresamente.

El auto de elevación a plenario debe estar ejecutoriado para continuar el proceso, abriendo a pruebas el mismo por

diez días. La ley no dice el término durante el cual queda ejecutoriado razón por la cual debemos remitirnos a lo establecido por el Código Procesal Penal, concluyendo que queda ejecutoriado cuando después de notificado dicho auto y transcurrido el término de tres días no se interpusiere ningún recurso.

El término probatorio podrá ampliarse hasta 30 días más el término de 10 días, si la prueba ha de recibirse fuera del territorio nacional, Art. 33.

La recepción a prueba debe hacerse con señalamiento del lugar, día y hora, previa cita de partes y notificarse por lo menos con 24 horas de anticipación, de lo contrario la inobservancia de estos requisitos esta sancionada con la nulidad, Art. 33 inc. último.

Después del término probatorio cada una de las partes presentará sus alegatos de bien probado y el juez fijará un plazo de 3 días a cada parte para su presentación en forma escrita comenzando por el fiscal.

La ley no establece el contenido de los alegatos, razón por la cual nos remitiremos a lo establecido en el Art. 310 Pr.Pn., de conformidad al Art. 47 de esta ley.

El término para pronunciar la sentencia será de 10 días contados a partir del vencimiento del último término conferido para alegar de bien probado, sin importar que dichos alegatos hayan sido presentados o no. Art. 34 de la ley.

Recursos

Son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, interpuestas ante el juez que la pronunció o ante el tribunal superior, para que el mismo lo resuelva o lo haga el superior, con el propósito de modificar, cambiar, anular o revisar la resolución. La ley Procesal penal aplicable en el Régimen de Excepción se refiere al recurso de apelación, el cual deberá interponerse de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, Art. 520 y sgt. y 278 Pr.Pn., es decir que puede interponerse en forma verbal o en el acto de la notificación o en forma escrita si fuere procedente, ya sea razonando o no según el caso de interposición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad al Art. 37 de la ley el tribunal competente para conocer en apelación son las Cámaras de lo penal respectivas, admitiendo dicho recurso el auto de sobreseimiento o sentencia definitiva.

Interpuesto el recurso el juez de primera instancia de lo militar emplazará a las partes para que dentro de tercero día ocurrirá ante la Cámara de lo Penal respectiva, ha hacer uso de sus derechos, el Juez de Primera Instancia de lo Militar deberá remitir el proceso y poner al imputado a la orden de dicha Cámara dentro de la 24 horas subsiguientes a la última notificación.

La Cámara calificará si es admisible o no el recurso, si fuere inadmisibile así lo declarará y devolverá el proceso,

pero si declara la admisión del recurso ordenará al apelante que exprese agravios y el apelado que conteste agravios, confiriendo un término de 3 días a cada uno de ellos en forma sucesiva comenzando por el apelante. En caso de que el defensor no concorra, se correrá traslado al Procurador de Cámara.

En el incidente de apelación podrá abrirse apruebas únicamente por las causales 1a. y 2a. del Art. 535 Pr.Pn. O sea cuando se alegue un hecho nuevo, ignorado antes de la interposición del recurso y que pueda influir en la sentencia y cuando no se hubiere recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del término probatorio en primera instancia por causas ajenas a la voluntad del solicitante o por haberse denegado indebidamente por el juez. Las causales son las mismas señaladas en el Código Procesal penal y sus variantes es en cuanto al término de prueba que la ley especial lo reduce a 5 días, mientras que el Código procesal Penal establece 8 días, Art. 38 de la ley y 535 Pr.Pn. procede únicamente a petición de parte al expresar o contestar agravios.

La Cámara tendrá un plazo de 10 días para pronunciar sentencia contando a partir del plazo para contestar agravios o del vencimiento del término probatorio, Art. 39 de la ley, este plazo es diferente al señalado en el Art. 546 Pr.Pn. para procesos comunes el cual es de 15 días.

Consulta.

De los procesos que conocen el juez de primera instancia militar, se consultará el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva cuando el hecho investigado tenga señalada un límite máximo que no exceda de 3 años de prisión, criterio que es equivalente al establecido en el Código Procesal Penal para los delitos que conocen los jueces de lo común, Art. 517 Pr.Pn. y 40 de la ley. El plazo de remisión del proceso a la Cámara es el mismo señalado para los procesos comunes Art. 519 Pr.Pn. y 40 de la ley.

La consulta deberá hacerla el Juez oficiosamente independientemente de la voluntad de las partes y aunque estas se conformen.

La Cámara pronunciará sentencia dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de recibo del proceso, a diferencia de los casos recibidos en consulta en el proceso común debe resolver dentro del plazo de 30 días, Art. 41 de la ley y 546 inc. último Pr.Pn.

El sobreseimiento y la sentencia definitiva absolutoria en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo no exceda de 3 años son apelables, pero no son consultables y de allí que una vez pronunciados debe ponerse en libertad al imputado sin necesidad de fianza, si no se apelare, Art. 42 de la Ley.

CASACION.

Este recurso para su interposición y procedencia requiere que el hecho investigado tenga señalada una pena de

prisión cuyo límite máximo exceda de 3 años debe realizarse el procedimiento establecido en el código Procesal Penal, a partir de los Arts. 567 y siguientes.

También pueden interponerse los demás recursos Ordinarios regulados en el Código Procesal Penal como son el de Explicación y Aclaración, art. 509 y revocación art. 513 y los extraordinarios: Queja por atentado, art. 556, Queja por retardación de justicia, art. 563 y Revisión, Art. 606 y se siguen los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal para ellos.

Para finalizar y como una observación a lo establecido en la Constitución Política de 1950 específicamente en el art. 177 con relación a la facultad que se le otorgaba al Organó ejecutivo de suspender las garantías constitucionales cuando la Asamblea Legislativa estuviere en "receso", y a lo establecido en el art. 29 inc. primero de la Constitución vigente cuando dice: " ..Y se hará por medio del Decreto del Organó Legislativo o Ejecutivo en su caso." esto es bien discutible en el sentido que en la actualidad la Asamblea Legislativa en ningún momento entra en receso y al respecto se comenta: "El legislador Salvadoreño como los publicistas Panamericanos emplean la palabra receso para calificar el período durante el cual la Asamblea Legislativa no está en funciones, aunque si bien se supone ya instalada oficialmente; en castellano se posee el verbo recesar con un significado un poco diferente al de descansar, que por vulgar no conveniría nunca a la majestad que inspira una Asamblea" ++++

(++++) Gallardo, Ricardo. "Las Constituciones de El Salvador" pg. 161.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES.

La presente investigación ha permitido obtener las siguientes conclusiones:

- 1) Que en el desarrollo histórico de la Institución Jurídica del estado excepcional se encuentran precedentes remotos así como también antecedentes más inmediatos (Estado de sitio, Ley Marcial, Facultades extraordinarias, Estado de prevención y alarma, etc.)
- 2) Que la institución prototípica en esta materia en los derechos romanistas, ha sido el Estado de sitio el cual se inició con la ley francesa del 8 de julio de 1791, esta institución fué motivada por situaciones bélicas. El asedio de plazas de guerra y puestos militares.
- 3) Que la declaración del estado de sitio correspondía al Organo Legislativo y en defecto de éste al Ejecutivo, que algunas de las consecuencias del Estado de Sitio eran la suspensión de ciertos derechos constitucionales, los cuales se encuentran enumerados en la mayoría de las legislaciones y por otra parte la sujeción de determinados delitos a tribunales militares.
- 4) Que en nuestro país la institución dominante en esta materia ha sido el Estado de sitio, aún cuando se ha conocido también el instituto de las facultades extraordinarias.

- 5) Que la regulación de la situación excepcional en El Salvador, se ha efectuado mediante leyes especiales "Constitutivas" de Estado de Sitio desde 1871 hasta 1950 en cuya Constitución se derogan las leyes constitutivas y por consecuencia la reguladora del Estado de sitio; habiéndose incorporado normas de esa ley a la Carta Magna de 1950. Igual orientación han tenido las Constituciones de 1962 y 1983.
- 6) Que la Constitución que actualmente rige nuestro país se adscribe a la tendencia actual superadora de los estrechos límites del Estado de Sitio, dedicando una sección especial (Art. 29 al 31 inclusive) al denominado régimen de excepción. Esto hace posible una regulación integral en la ley secundaria de la situación excepcional.
- 7) Que existen una variedad de denominaciones para referirse al Estado de Excepción, pero al estudiar la diversidad de conceptos que existen al respecto, encontramos que el que más se apega al régimen de excepción, es el que se refiere al Estado de sitio.
- 8) Que el Estado de Derecho lleva dentro de sí la necesidad de un derecho excepcional causado por situaciones graves, anormales y transitorias que deben ser normalizadas.
- 9) Que frente a estas situaciones anormales, se presenta la urgencia de que las autoridades desarrollen una actividad anormal, empleando los medios que se juzguen idóneos para

enfrentar la emergencia, pero estos medios tienen que estar dentro del marco jurídico.

- 10) Que los principales efectos de la declaración del régimen excepcional son la suspensión de las garantías y derechos fundamentales y la atribución de poderes extraordinarios a la autoridad pública.
- 11) Que las finalidades de estas instituciones son salvaguardar el orden jurídico y los intereses primordiales del Estado,
- 12) Que en nuestro país las justas exigencias de la inmensa mayoría de la población, se clasifican como hechos perturbadores del orden jurídico como pretexto para implantar un Estado Excepcional que no es más que una forma de utilizar mecanismos legales para violar los derechos fundamentales de la población y de esta forma negar sus justas peticiones.
- 13) Que los decretos emitidos en nuestro país durante los Estados excepcionales que han tenido lugar, contienen disposiciones iniquívocamente inconstitucionales que violan las garantías y derechos fundamentales del hombre.
- 14) Que entre los mecanismos legales utilizados para reprimir a la población se encuentran los decretos 507, 50^{ya/} y 618/ sin vigencia que son una copia fiel entre ellos; pues casi todas sus disposiciones son iguales a excepción de unas pequeñas variantes, que ya fueron señaladas.
- 15) Que el decreto 50 ya derogado vulnera principios y normas

constitucionales ; así como también normas elementales de Derecho Internacional, niega derechos fundamentales de la persona tales como la integridad física y la libertad.

16) El citado decreto desnaturaliza el carácter de "Supremo Tribunal de Justicia" que debe tener la Corte Suprema de Justicia en nuestro país al atribuirle a la Comandancia General de la Fuerza Armada, atribuciones que no le corresponden como la de proponer candidatos para las judicaturas.

17) El decreto 50 viola sustancialmente los principios y normas de Derecho Internacional contenidos en los diversos Tratados ratificados por El Salvador y en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, los 4 Convenios de Ginebra de 1949, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversas resoluciones de Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas (ECOSOC).

18) En síntesis la aplicación de este Decreto al igual que la de los otros ya mencionados, trae graves consecuencias jurídicas que dan lugar a pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

19) Que aún en los Estados o situaciones excepcionales, existen derechos que no pueden menoscabarse ni muchos

menos derogarse y tales derechos fundamentales aparecen expresados en los respectivos instrumentos internacionales.

20) Que cuando un Estado parte ejerce el derecho de suspender la ejecución de las obligaciones contraídas por existir una situación excepcional, deben cumplir con el deber de informar inmediatamente a los otros estados -- partes, sobre las disposiciones que hayan suspendido y las causas que motivaron tal suspensión; igual informe debe rendir cuando cese el Estado de Excepción.

21) Que la situación excepcional y sus efectos deben ser susceptibles de controles tanto por Los Organos Nacionales del respectivo estado, como por los Organismos internacionales.

22) Que El Salvador ha incorporado a su ordenamiento -- jurídico como leyes de la Republica, las disposiciones que sobre la situación excepcional constan en los -- tratados como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y la Convención Americana sobre Derechos humanos, estando obligado al cumplimiento de -- tales normas.

- 23) Que de acuerdo a las normas nacionales e internacionales referentes al estado de excepción, estas garantizan las exigencias del debido proceso, situación que en los Estados de Excepción que se han dictado en la historia de nuestro país se advierte sin esfuerzo alguno que ha sido negado.
- 24) Que el derecho penal sustantivo no se ve innovado por el el régimen de excepción, sino que sus fórmulas de aplicación práctica por medio de los organismos operativos policiales a través de los cuales se aplica el régimen arbitrario de la prueba que plantea potestades despóticas aún en términos probatorios, en los derechos a reursos e impugnaciones con un afán manifiesto de sustraerlo de trabas y aplicar con gran drasticidad y arbitrariedad condenas y sobre todo medidas cautelares por largo tiempo y en condiciones de gran sufrimiento que a la larga son más graves que las mismas penas y cuyos juicios suelen terminar sin siquiera sentencia ya que ha surtido los efectos políticos a través de esos largos períodos de prisión preventiva y de la cual salen los imputados sin ninguna posibilidad de reclamo por el error judicial de decretar detenciones injustas. En términos generales tal situación marca grandes infracciones^{a/} los fines de la pena que dice sustentarse por la Constitución Republicana/ de la / ya que esos largos períodos de prisión son

verdaderas condenas y no cumple en tales casos ninguna medida de readaptación, constituyendo un gran sacrificio a la libertad y a la dignidad de la persona. Arts. 10, 11, 13, 14 y 27 inc. 2º de la Cn.

RECOMENDACIONES.

- 1) Que como acto previo a la declaratoria de un estado excepcional se convoque a aquellas organizaciones gubernamentales e instituciones cuya función básica sea velar por la paz pública y los derechos del hombre tales como: la iglesia católica, la empresa privada, Cruz Roja Internacional, etc..- La presente recomendación se hace con la salvedad que en un momento determinado se mantenga un privilegio en la votación para las decisiones por parte de organismos como la Cruz Roja Internacional, la O.N.U. frente a otros sectores que se quisieren introducir como por ejemplo: fuerza armada, asociaciones de empresarios y otras asociaciones cívicas como el Club de Leones, etc..-
- 2) Que exista una relación proporcional entre las causas que justifican la declaratoria de la situación excepcional y las medidas extraordinarias que pueden ser adoptadas para conjurarlos y superarlos.
- 3) Que tratándose de una situación tan grave como la de decretar el régimen de excepción debería establecerse constitucionalmente que se requiere una mayoría

extraordinaria o quórum calificado para que el consejo de ministros pudiese aprobar este decreto y no una simple mayoría como es en la actualidad. Tal y como está la situación normativa actual, no se requiere mayoría absoluta para que el consejo de ministros tome la decisión, sino que basta la simple. En efecto, el art. 24 del Reglamento interno del Organó Ejecutivo dispone " Art. 24. para que el consejo de ministros pueda sesionar válidamente, sera necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros y para tomar resolución será preciso el acuerdo de la mayoría de los asistentes"

4) Que la suspensión y el restablecimiento de las garantías constitucionales por Decreto Legislativo sebian de hacerse no con los dos tercios de voto de los diputados si no con las tres cuartas partes del voto de los mismos. art. 131 No 27.

5) Que exista una responsabilidad efectiva y posibilidad de juzgamiento a través de un tribunal internacional de derechos humanos, por daños causados a particulares por el abuso de autoridad o extralimitación de funciones dentro del régimen. al efecto y para que esta recomendación sea efectiva, el País tendría que reconocer la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que para que la corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que se agoten los recedimientos previstos en los arts. 48 a 50 los cuales estatuyen lo siguiente:

Art. 48.

1- La Comisión al recibir una petición o comunicación e en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta conveni6n, procederá en los siguientes terminos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará información al Gobierno del Estado al cual pertenezca la auteridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben de ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente,
- d) Si el expediente no se a archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará a los Estados interesados le proporcionaran, todas las facilidades necesarias;
- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previa consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Art.49.

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.º del artículo 48 de la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos .

Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

Art.50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, Si el informe no representa, en todo o en parte la opinión unanime de los miembros de la comisión, -- cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado, También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.º del art.48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzge adecuadas.

ANEXOS

DECRETO No. 50.

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I

OBJETO Y APLICACION.

Art. 1.- Esta ley tiene por objeto regular los procedimientos penales aplicables a las personas mayores de 16 años, a quienes se impute la comisión de delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado y los de Trascendencia Internacional, tipificados en el Código Penal, excepto los que se refieren al comercio de esclavos, al comercio de mujeres y niños, los que vulneran le ejercicio de los derechos políticos y el sufragio; y los de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación, saqueo, sabotaje, rebelión y sedición tipificados en el Código de Justicia Militar.

Los imputados menores de dieciseis años quedarán sujetos a los órganos jurisdiccionales competentes determinados en el Art.2, para la aplicación de las medidas tutelares que establece el Código de Menores.

Esta ley se aplicará únicamente en el caso de suspensión de las garantías constitucionales.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art.2.- Los órganos jurisdiccionales establecidos por esta

ley, son:

- 1o.) Los juzgados militares de instrucción;
- 2o.) Los juzgados de primera instancia militar;
- 3o.) Las cortes marciales;
- 4o.) La comandancia general de la fuerza armada.

Tendrán competencia en todo el territorio de la República.

Art.3.- Todos los órganos jurisdiccionales actuarán con un Secretario.

Art.4.- Para ser Juez Militar de Instrucción se requiere ser abogado o estudiante de derecho que hubiere aprobado las asignaturas relativas al Código Penal y Código Procesal Penal, u Oficial de la Fuerza Armada en servicio activo o en situación de retiro.

Art.5.- Los jueces militares de instrucción conocerán a prevención de los delitos a que se refiere el art. 1. Tendrán a su cargo la fase de instrucción del proceso, y además practicarán las diligencias que los jueces de primera instancia militar le cometan.

En cada Juzgado Militar de Instrucción habrá un fiscal adcrito permanentemente nombrado por el Fiscal General de la República.

Art.6.- Para ser Juez de Primera Instancia Militar se requieren los mismos requisitos señalados por la Constitución para los Jueces de Primera Instancia.

Corresponde al Juez de Primera Instancia Militar

confirmar o revocar el auto de detención provisional y practicar u ordenar que se practiquen nuevas diligencias cuando las considere necesarias, decretar sobreseimiento o elevar la causa a plenario y al estar ejecutoriado el auto correspondiente, continuar conociendo de la fase plenaria hasta pronunciar sentencia.

Art.7.- Las Cortes Marciales estarán integradas por tres miembros, de los cuales dos serán oficiales de la Fuerza Armada en servicio activo o en situación de retiro, y el tercero deberá ser Abogado que reúna los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia señalados por la Constitución.

Las Cortes Marciales conocerán de los recursos de apelación de los autos de sobreseimiento y elevación a plenario, y de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar.

- Conocerán además en consulta de la sentencia cuando no se interpusiere apelación.

Art. 8.- La Comandancia General de la Fuerza Armada conocerá en revisión de toda sentencia pronunciada por las Cortes Marciales, en la que se imponga pena mayor de 10 años de prisión.

Art. 9.- Los Jueces Militares de Instrucción serán nombrados o removidos por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y durarán en sus fuciones un año.

Los Jueces de Primera Instancia Militar serán nombrados

o removidos por la Corte Suprema de Justicia. a propuesta del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública , y durarán en sus funciones tres años.

Las Cortes Marciales serán nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada y durarán un año en sus funciones.

Habrá suplentes para los funcionarios a que se refiere este artículo.

Art. 10.- Cuando un imputado hubiese cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se conocerá primero por los delitos sujetos a esta ley.

Al quedar ejecutoriados la sentencia o auto de sobreseimiento definitivo o en caso no exista mérito para la detención, el Juez de Primera Instancia Militar certificará lo conducente y remitirá la certificación al Juez a quien corresponda conocer, poniendo a su orden al imputado. En este último caso, si en el proceso militar aparecieren, en el término de un año, nuevas evidencias contra el imputado que dieran mérito para decretar la detención, se suspenderán los otros procesos y el Juez que tuviere detenido al imputado lo consignará al de Primera Instancia Militar para que continúe el procedimiento establecido por esta ley.

Si hubiere concurso ideal de delitos y uno de ellos fuere cualquiera de los comprendidos en el artículo 1, conocerá el Juez Militar de Instrucción según el procedimiento establecido en esta ley.

CAPITULO III
LA INSTRUCCION

Art. 11.- El proceso será iniciado de oficio o por denuncia ante el Juez Militar de Instrucción.

Art. 12.- Los órganos auxiliares a que se refiere el Código Procesal Penal tendrán las obligaciones y facultades que dicho Código señala.

Al efectuar la captura de un imputado por los delitos señalados en el artículo 1 de esta ley, procederán a instruir las diligencias correspondientes las cuales deberán concluir dentro de un plazo máximo de quince días, que lo será también para la detención administrativa de imputado. Dentro de ese plazo deberán remitir al imputado y las diligencias correspondientes al Juez Militar de Instrucción, sin perjuicio de continuar recabando pruebas, de las cuales deberán dar cuenta a dicho funcionario.

Si vencido el plazo no se consignare al imputado a la orden del Juez, se incurrirá en responsabilidad penal por delitos contra la libertad. Se presume legalmente, cuando uno de estos delitos se cometa, que son responsables el instructor de las referidas diligencias, su Jefe inmediato y el Superior de la dependencia del órgano auxiliar donde el imputado haya guardado detención.

Los efectos e instrumentos del delito y los objetos adquiridos como consecuencia de la comisión de un delito,

quedarán en poder de los órganos auxiliares, a la orden del Juez de Primera Instancia Militar, quien decidirá sobre su destino al pronunciar la sentencia.

Al legítimo propietario de objetos hurtados o robados, que comprobare su calidad de tal, podrá devolverse tales objetos en cualquier momento del proceso por el Juez Militar de Instrucción o el Juez de Primera Instancia Militar.

Art. 13.- Los Jueces Militares de Instrucción al recibir al imputado y las diligencias, deberán ordenar la apertura del juicio, o agregar las diligencias al juicio que ya estuviere iniciado.

Art. 14.- Cuando a un Juez Militar de Instrucción le sea consignado el imputado por la autoridad administrativa, deberá decretar su detención para inquirir por el término de setenta y dos horas desidiendo si la guardará en el centro de reclusión donde se encuentra o en otro distinto.

Art. 15.- Para decretar la detención provisional del imputado se requiere que con base en la prueba recibida en el término de inquirir, haya elementos de juicio para estimar que tuvo participación en el delito.

La inspección y el decomiso practicado por los órganos auxiliares, así como el dictamen pericial serán apreciados por el Juez, como pruebas, a su juicio para decretar la detención provisional.

Las declaraciones de ofendido y testigos que resultaren de las diligencias practicadas por los órganos auxiliares,

serán tenidas por el Juez en conjunto, como elementos de juicio suficientes para el sólo efecto de decretar la detención provisional del imputado, si de ellas resultare que éste tuvo participación en el hecho delictivo; pero en este caso el Juez deberá verificar dichas pruebas en un plazo no mayor de quince días, a efecto de confirmar o revocar la detención decretada.

Art. 16.- Decretada la detención provisional o confirmada en su caso, se recibirá la declaración indagatoria al imputado. El imputado tiene derecho, a partir de la notificación de dicho auto, a defenderse por medio de Abogado o Estudiante de Derecho que haya aprobado las materia relativas al Código Penal y Código Procesal Penal y no tenga más de dos años de haber terminado sus estudios universitarios.

El imputado deberá hacer el nombramiento de defensor en el acta de notificación del auto de detención provisional o en el acta previa que se levantará de conformidad al artículo 188 Pr.Pn. al momento de recibir su declaración indagatoria.

El nombramiento podrá hacerse también por medio de poder judicial o por escrito que se considerará autenticado con el sello del Centro de reclusión donde estuviere detenido.

El imputado podrá revocar el nombramiento de defensor y hacer otros.

Art. 17.- El auto que ordene la detención provisional deberá contener las generales del imputado, una breve enunciación de los hechos probados que la fundamentan, y la calificació

legal del hecho en forma provisional, con cita de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 18.- Los Jueces Militares de Instrucción deberán concluir la fase de instrucción dentro del plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de iniciación del mismo.

Art. 19.- Concluida la instrucción se remitirá el proceso al Juez de Primera Instancia Militar y se pondrá a su disposición al imputado.

Art. 20.- El Juez de Primera Instancia Militar, al recibir el proceso, deberá confirmar o revocar el auto de detención provisional, y practicar por sí o por medio de un Juez Militar de Instrucción delegado, todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dentro del término improrrogable de 15 días.

CAPITULO IV

PLENARIO

Art. 21.- Recibido el proceso por el Juez de Primera Instancia Militar, y confirmado el auto de detención provisional y practicadas las diligencias que se consideraren necesarias, dictará sobreseimiento o elevará la causa a plenario. El Juez podrá dictar el auto de elevación a plenario aún cuando no se hubieren practicado las diligencias por él ordenadas, o solicitadas por las partes, siempre que existan a su juicio

pruebas suficientes para dictar dicho auto.

Art. 22.- Para elevar el proceso a plenario será necesario que exista en autos prueba necesaria de la existencia del delito y suficiente de la participación del imputado.

Art. 23.- El Juez de Primera Instancia Militar decretará sobreseimiento razonado en los casos siguientes:

1o.) cuando el hecho que hubiere dado motivo a la instrucción no estuviere tipificado en la ley como delito;

2o.) cuando no hubiere prueba necesaria del cuerpo del delito;

3o.) cuando no existiere contra el imputado prueba suficiente de su participación;

4o.) cuando resultare exento de responsabilidad el imputado por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad; y

5o.) por la extinción de la acción penal o de la pena.

Art.24.- El auto de elevación a plenario deberá contener las generales del imputado, la calificación legal provisional del delito, una exposición de los motivos legales que fundamentan la resolución y la rprevención del imputado que no hubiere nombrado defensor para que lo nombre en el acta de notificación. Si en dicha acta el imputado no nombrare defensor, se le designará uno de oficio, sin perjuicio de que pueda posteriormente nombrar un defensor que sustituya al de oficio.

Cuando sean varios los imputados por un mismo delito, se

le podrá nombrar un defensor común, siempre que los intereses de dichos imputados no sean contradictorios.

Art. 25.- Ejecutoriada el auto de elevación a plenario el Juez abrirá la causa a pruebas por quince días.

Las pruebas deben verse, pena de nulidad, previo señalamiento de lugar, día y hora, y cita de las partes, con veinticuatro horas al menos de anticipación.

Art. 26.- Vencido el término de prueba el Juez prevendrá a las partes presenten sus respectivos alegatos de bien probado, dentro del término de tres días, comenzando con el Fiscal Militar.

En los procesos sujetos a esta ley no habrá traslados; pero las partes podrán en todo momento consultar el proceso que para tal efecto estará en poder de la Secretaría.

Art. 27.- Vencidos los términos para presentar los alegatos de bien probado, y hayan o no presentado, procederá el Juez de Primera Instancia Militar a pronunciar el fallo correspondiente, dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del último término.

CAPITULO V

PRUEBA

Art. 28.- Se reconoce como prueba además de las establecidas en el Código Procesal Penal, la confesión extrajudicial, que tuviere concordancia con los otros elementos de juicio que

existan en el proceso, deberá ser rendida en el término de quince días a partir de la captura del imputado, y se establecerá mediante dos testigos que además de dar fe de ésta, deberán expresar que el imputado no fué objeto de fuerza física o intimidación.

Para la valoración de las pruebas, además de lo dispuesto en el anterior inciso, el Juez las apreciará en su conjunto, utilizando un sistema racional de deducciones que tengan base en lo comprobado en autos, por el sistema de la sana crítica, para llegar a una conclusión que fundamente las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el proceso.

Para probar el carácter ilícito de una asociación o de una filial de asociaciones extranjeras bastará el informe del Ministerio del Interior de que dicha asociación no está autorizada por la ley.

Para probar la existencia de una asociación subversiva o terrorista bastará que el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, informe que esa asociación ha actuado atribuyéndose actos delictivos de tal naturaleza.

CAPITULO VI

RECURSOS

Art.29.- Los autos de sobreseimiento, elevación a plenario y la sentencia definitiva, dictados por el Juez de Primera Instancia Militar, son apelables ante las Cortes Marciales.

El recurso deberá interponerse por el imputado o su defensor dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Admitido el recurso, el Juez de Primera Instancia Militar emplazará a las partes para que dentro de tercero día concurran ante la Corte Marcial respectiva, a hacer uso de sus derechos. Remitirá el proceso y pondrá al imputado a la orden de la Corte Marcial.

Art. 30.- Recibido el proceso por la Corte Marcial, si procediere el recurso, ordenará que las partes expresen y contesten agravios, dentro del término de tres días, comenzando por el recurrente.

Sólo podrá haber apertura a pruebas, si solicitada una prueba en plenario, en tiempo y forma hubiere sido denegada indebidamente. El término será de ocho días.

Art. 31.- Contestados los traslados, o transcurrido los términos sin que las partes hayan hecho uso de su derecho, la Corte Marcial dictará sentencia, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya concluido el plazo concedido al apelado.

Art. 32.- Si no se interpusiere recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de la sentencia de primera instancia, se remitirá el proceso en consulta dentro de tercero día de la notificación respectiva, a la Corte Marcial competente.

Art. 33.- La Corte Marcial, al recibir el proceso cuya resolución o fallo se consulte, pronunciará sentencia dentro

de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recibo, con solo la vista de la causa.

Art. 34.- Al imputado no se le pondrá en libertad, mientras el auto de sobreseimiento o la sentencia definitiva absolutoria no sea confirmada por la Corte Marcial.

Art. 35.- Las sentencias condenatorias que contengan penas mayores de 10 años, se remitirán de oficio, a la Comandancia General de la Fuerza Armada.

Art. 36.- Ejecutoriada la sentencia de la Corte Marcial, se remitirá el proceso con la certificación de la sentencia, al Juez de Primera Instancia Militar, para que proceda al cumplimiento de la misma.

Cuando hubieren dos o más imputados, y la sentencia de uno de ellos fuere en revisión a la Comandancia General de la Fuerza Armada, la Corte Marcial certificará de la sentencia lo relativo a los otros imputados al Juez de Primera Militar para que proceda a su cumplimiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.- Cuando los Jueces de lo común, en la depuración de los procesos, tuviere conocimiento de la comisión de un delito a que se refiere la presente ley, certificará lo pertinente y lo remitirá al Juez Militar de Instrucción.

Las diligencias practicadas por los jueces de lo común tendrán validez.

Los Jueces de Instrucción Militar y los jueces de primera instancia militar, instruirán los procesos en original y copia, a efecto de que en caso de extravío del original, la copia adquiera la validez de ésta.

Art. 38.- En lo que no estuviere previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal o de Justicia Militar en su caso.

Art. 39.- Esta ley se aplicará desde su vigencia, incluso a los delitos cometidos con anterioridad a su promulgación, y respecto a los procesos ya iniciados, en cuanto fija la jurisdicción y competencia y regula su sustanciación y trámite. Quedan vigentes para dichos procesos las regulaciones relativas a las pruebas, contenidas en los Decretos que se derogan en el art. 42 de esta ley.

Art. 42.- Se derogan los Decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 507, de 3 de diciembre de 1980, publicado en el diario oficial No. 228, Tomo 269. de la misma fecha; No. 558, de 5 de enero de 1981, publicado en el Diario Oficial No.4, Tomo 278, del 8 del mismo mes; y No. 943, del 15 de enero de 1982, publicado en el diario oficial No. 10, tomo 264, de la misma fecha.

Art. 43.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial y durará hasta el 28 de febrero de 1985.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil

novecientos ochenta y cuatro.-

DECRETO No. 339.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que el art. 30 de la Constitución establece que una Ley Especial de Procedimientos debe regular la sustanciación de los procesos que en razón de haberse suspendido las Garantías Constitucionales son de la competencia de los tribunales militares especiales;
- II- Que la vigencia de la Ley de Procedimientos Penales aplicables al suspenderse las garantías constitucionales, promulgada mediante Decreto Legislativo No. 50 de fecha 24 de febrero de 1984, publicado en el diario oficial No.41, Tomo 282, del 27 del mismo mes y año, expirará el 28 de febrero de 1985;
- III- Que estando suspendidas las garantías constitucionales, es necesaria la prórroga de la Ley mencionada en el Considerando anterior con las reformas pertinentes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia

DECRETA: La siguiente

Prórroga y reformas de la LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES

APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Art. 1.- Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1986, la vigencia de la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo No. 50 de fecha 24 de febrero de 1984, publicado en el diario oficial No. 41, tomo 282 de fecha 27 del mismo mes y año.

Art. 2.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10, por los siguientes:

"Art.10 Cuando un imputado hubiere cometido delitos sometidos a la competencia común y a la militar será puesto a la orden de los Juzgados Militares de Instrucción y éstos conocerán de los delitos que les corresponden, certificando lo conducente para el Tribunal que tuviere jurisdicción sobre el delito o delitos comunes cometidos. En todo caso el imputado quedará a la orden de Tribunal Militar.

Al quedar ejecutoriados la sentencia o el auto de sobreseimiento definitivo o en caso de que no exista mérito para su detención, el Juez de Primera Instancia Militar, podrá al imputado a la orden del Juez a quién corresponda conocer por el delito o delitos comunes. En caso de que el imputado hubiere sido puesto en libertad por no haber mérito para su detención y aparecieren en el proceso militar nuevas evidencias contra el imputado dentro del término de un año y éstas dieren mérito para decretar su detención, el Juez de

Primera Instancia Militar, libraré oficio al juez que tenga a su orden el imputado , para que cuando por cualquier motivo decretare la libertad de éste, lo ponga antes de hacer efectiva la orden de libertad, a la orden de Tribunal Militar. En caso el imputado fuere ausente y estuviere sometido a varias jurisdicciones, el juez que conozca primero estará obligado a certificar lo pertinente al otro juez competente para los efectos antes mencionados."

Art. 3.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 12, como sigue:

"Al tenedor legítimo de objetos, a excepción de armas con que se hubieren cometido delitos o que hubieren sido utilizadas para la comisión del mismo y siempre que dicho tenedor no hubiere tenido participación alguna en el delito, al comprobar su calidad de tal, podrán devolversele tales objetos en cualquier momento del proceso por el juez de Primera Instancia Militar, en calidad de depósito. Cuando concluya en juicio, el Juez podrá declarar definitiva la devolución y cancelar el depósito."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

DECRETO No. 507.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

- I- Que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, trabajo, propiedad y posesión;
- II- Que algunas personas, asociaciones y agrupaciones se han dado a la tarea de subvertir el orden público, causando daño en las personas y la propiedad, ocasionando con ello, una situación de zozobra y malestar en toda la población.
- III-Que de acuerdo al art. 177 de la Constitución Política, declarada la suspensión de las garantías constitucionales, será de competencia de los Tribunales Militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contr la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes.

POR TANTO DECRETA: LA LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

ALCANCES DE LA LEY.

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular los procedimientos aplicables a las personas mayores de 16 años que cometan los delitos de traición, espionaje, rebelión,

sedición, y los demás delitos contra la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes tales como los comprendidos en los Capítulos I y II del Título I, tercera parte, artículos 281 al 291 inclusive; los comprendidos en la sección tercera, Capítulo I, Título III arts. 348 al 351 inclusive; los comprendidos en la cuarta parte, título I, Capítulo I, II, III y IV arts. 373 al 411 inclusive y los comprendidos en el Título II, Capítulo Unico art. 421.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, a los menores de 16 años que resultaren implicados en alguno de los delitos anteriores, se les aplicarán las medidas correctivas a que se refiere el Art. 6.

COMPETENCIA.

Art. 2.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia Militar, conocer en primera instancia, de los delitos a que se refiere el Artt. 1 de esta ley.

La fase de instrucción será efectuada únicamente por los jueces militares de instrucción.

Cuando un imputado hubiere cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se conocerán primero los de jurisdicción militar, cualquiera que fuere la pena del delito, y en su oportunidad el Juez de Primera Instancia Militar certificará la conducente al Juez de lo común, poniéndole a su orden al reo, si lo tuviere.

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia a propuesta del

Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, nombrará los jueces militares de instrucción que fueren necesarios, los que podrán ser militares de alta, de baja o en situación de retiro. Tendrán competencia en todo el territorio nacional y carácter permanente.

Los Jueces Militares de Instrucción tendrá competencia para conocer a prevención de los delitos a que se refiere esta ley, sin que se requiera la orden de proceder a que se refiere el Art.259 del Código de Justicia Militar.

PROCEDIMIENTO.

Art. 4.- Los órganos auxiliares al efectuar la captura de una persona tendrán la obligación de informar de la misma a cualquiera de los jueces militares de instrucción, dentro de las 24 horas siguientes de efectuada. La consignación del reo deberán efectuarla dentro del plazo de 15 días contados a partir de dicha captura, sin perjuicio de continuar recabando pruebas y dar cuenta de ellas al Juez Militar de Instrucción.

Los órganos auxiliares tendrá la obligación de instruir diligencias y de remitirlas al hacer la consignación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 5.- El proceso podrá iniciarse por denuncia, acusación y de oficio.

Iniciado el procedimiento el Juez Militar de Instrucción seguirá el informativo correspondiente y ordenará la detención o libertad del imputado dentro de las 72 horas

segun proceda.

Para decretar la detención provisional bastará que exista cualquier elemento de juicio para estimar que el imputado tuvo participación en el delito.

Asimismo servirán de base para decretar la detención provisional del imputado las diligencias extrajudiciales practicadas por los órganos auxiliares siempre que de ellas se estableciere que el imputado tuvo participación en el hecho.

En el caso de que los órganos auxiliares hubieren capturado al imputado, el término de inquirir comenzará a partir de la fecha en que el reo fuere consignado a la orden del Juez Militar de Instrucción.

Art. 6.- Si trascurrido el término de inquirir el juez no encontrare mérito para decretar la detención del imputado, pero del estudio de la causa o por cualquier otro medio estableciere la necesidad de someterlo a medidas de seguridad, lo resolverá así y procederá a aplicar una detención correctiva no mayor de 120 días a su juicio prudencial.

Estas detenciones deberán cumplirse en centros especiales de readaptación.

Cumplida la detención correctiva el Juez podrá tomar las medidas de contro que estimare convenientes, a fin de que el imputado se presente periódicamente al Juzgado bajo su cargo, pudiendo establecer para el cumplimiento de esta

disposición fianza de la haz.

Art. 7.- la fase de instrucción será secreta y no excederá de 180 días, término dentro del cual no tendrán intervención las partes y se practicarán todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y se remitirán las diligencias al Juez de Primera Instancia Militar.

Recibida la causa por el juez de Primera Instancia Militar la examinará para determinar si contiene algún vacío; si notare alguna falta o vacío la devolverá al Juez Militar de Instrucción para que corrija o llene el vacío notado, indicándoselo.

Recibida que sea la causa o devuelta, en su caso, el Juez de Primera Instancia Militar resolverá si procede el sobreseimiento o la elevación de la causa a plenario.

Resuelto lo conducente, se le notificará al imputado y al Fiscal General de la República para que este último designe a su representante.

Si la causa se elevare a plenario se prevendrá al imputado que nombre a su defensor o que manifieste si se defenderá por sí, caso de tener capacidad legal para ello.

Si no lo hiciere dentro de los tres días siguientes, el Juez le nombrará uno de oficio.

En el plenario tienen intervención necesaria las partes.

Art. 8.- Ejecutoriada el auto de elevación a plenario, se abrirá la causa a pruebas por el término de 20 días, término dentro del cual las partes podrán aportar todas la pruebas

que tengan.

Concluido el término probatorio, el Juez correrá traslado por seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado.

Art. 9.- Evacuados los traslados a que se refiere el artículo anterior, el Juez dictará sentencia dentro de los 12 días siguientes.

Art.10.- El auto de sobreseimiento o el de elevación a plenario y la sentencia definitiva, admitirán el recurso de apelación para ante la cámaras de lo penal correspondientes, quienes tramitarán el recurso conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

DE LA PRUEBA.

Art.11.- Serán consideradas como pruebas suficientes para elevar la causa a plenario, además de las establecidas en el derecho común, las siguientes:

- 1) La confesión redida ante Juez distinto del que conoce de la causa;
- 2) La confesión extrajudicial escrita; la confesión extrajudicial verbal probada por dos testigos; y la grabada en la forma establecida en el derecho común. Se entenderá probada la confesión verbal aunque haya sido rendida ante cada testigo en distintas fechas y lugares. Serán considerados como únicos requisitos de validez la declaración de los testigos de la confesión que hayan

presenciado; que sean mayores de 18 años y que manifiesten que esta fué rendida en forma espontánea.

3) El hallazgo en poder del imputado, o en los lugares donde éste se encontrare, de obbjetos que tengan relación con el delito, tales como: armas, municiones, explosivos, sustancias incendiarias, porpaganda o literatura subversiva, planes militares o terroristas, etc.; bastará para este efecto el acta que levante el captor o captores en el acto, si fuere posible;

4) Para los efectos de los Arts. 376 y 407 del Código Penal será suficiente que se establezca que el imputado pertenece a organizaciones que se hayan atribuido actos o hechos delictivos publicitados, o que valiéndose de cualquier asociación, emitan pronunciamientos que atenten contra el orden público o la seguridad del Estado o inciten a actos que puedan dañar la economía nacional.

Para establecer que un imputado pertenece a una de estas agrupaciones mencionadas bastará que sea confirmado por cualquier medio de comunicació, nacional o extranjero;

5) Los instrumentos privados aún no reconocidos que sean corroborados por cualquier otro medio de prueba.

Art. 12.- El Juez pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso exista prueba suficiente que le de convicción sobre la participación y culpabilidad del imputado en la infracción penal.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13.- En estos delitos los imputados no gozarán del beneficio de excarcelación.

Art. 14.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier ley o disposición que la contraríe.

Art. 15.- En lo que no estuviere contemplado en este decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar.

Art. 16.- El presente Decreto tendrá vigencia mientras se encuentren suspendidas las garantías constitucionales.

Reestablecidas las garantías constitucionales los juicios que se encuentren pendientes continuarán tramitándose de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

DECRETO No. 618.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 30 de la Constitución establece que una Ley Especial de Procedimientos regulará la sustanciación de los procesos a que se refiere el citado precepto constitucional; razón por la que mientras se emite la referida ley, es

necesario dictar las disposiciones legales pertinentes en forma transitoria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLES AL SUSPENDERSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I

OBJETO Y APLICACION.

Art. 1.- Esta ley tiene por objeto regular los procedimientos penales aplicables a las personas mayores de 16 años, a quienes se impute la comisión de delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado y los de Trascendencia Internacional, tipificados en el Código Penal, excepto los que se refieren al comercio de esclavos, al comercio de mujeres y niños, los que vulneran le ejercicio de los derechos políticos y el sufragio; y los de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación, saqueo, sabotaje, rebelión y sedición tipificados en el Código de Justicia Militar.

Los imputados menores de dieciseis años quedarán sujetos a los órganos jurisdiccionales competentes determinados en el Art.2, para la aplicación de las medidas

tutelares que establece el Código de Menores.

Esta ley se aplicará únicamente en el caso de suspensión de las garantías constitucionales.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art.2.- Los órganos jurisdiccionales establecidos por esta ley, son:

- 1o.) Los juzgados militares de instrucción;
- 2o.) Los juzgados de primera instancia militar;
- 3o.) Las cortes marciales;
- 4o.) La comandancia general de la fuerza armada.

Tendrán competencia en todo el territorio de la República.

Art.3.- Todos los órganos jurisdiccionales actuarán con un Secretario.

Art.4.- Para ser Juez Militar de Instrucción se requiere ser abogado o estudiante de derecho que hubiere aprobado las asignaturas relativas al Código Penal y Código Procesal Penal, u Oficial de la Fuerza Armada en servicio activo o en situación de retiro.

Art.5.- Los jueces militares de instrucción conocerán a prevención de los delitos a que se refiere el art. 1. Tendrán a su cargo la fase de instrucción del proceso, y además practicarán las diligencias que los jueces de primera instancia militar le cometan.

En cada Juzgado Militar de Instrucción habrá un fiscal adscrito permanentemente nombrado por el Fiscal General de la República.

Art.6.- Para ser Juez de Primera Instancia Militar se requieren los mismos requisitos señalados por la Constitución para los Jueces de Primera Instancia.

Corresponde al Juez de Primera Instancia Militar confirmar o revocar el auto de detención provisional y practicar u ordenar que se practiquen nuevas diligencias cuando las considere necesarias, decretar sobreseimiento o elevar la causa a plenario y al estar ejecutoriado el auto correspondiente, continuar conociendo de la fase plenaria hasta pronunciar sentencia.

Art.7.- Las Cortes Marciales estarán integradas por tres miembros, de los cuales dos serán oficiales de la Fuerza Armada en servicio activo o en situación de retiro, y el tercero deberá ser Abogado que reúna los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia señalados por la Constitución.

Las Cortes Marciales conocerán de los recursos de apelación de los autos de sobreseimiento y elevación a plenario, y de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar.

Conocerán además en consulta de la sentencia cuando no se interpusiere apelación.

Art. 8.- La Comandancia General de la Fuerza Armada conocerá

en revisión de toda sentencia pronunciada por las Cortes Marciales, en la que se imponga pena mayor de 10 años de prisión.

Art. 9.- Los Jueces Militares de Instrucción serán nombrados o removidos por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y durarán en sus funciones un año.

Los Jueces de Primera Instancia Militar serán nombrados o removidos por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, y durarán en sus funciones tres años.

Las Cortes Marciales serán nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada y durarán un año en sus funciones.

Habrán suplentes para los funcionarios a que se refiere este artículo.

Art. 10.- Cuando un imputado hubiese cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se conocerá primero por los delitos sujetos a esta ley.

Al quedar ejecutoriados la sentencia o auto de sobreseimiento definitivo o en caso no exista mérito para la detención, el Juez de Primera Instancia Militar certificará lo conducente y remitirá la certificación al Juez a quien corresponda conocer, poniendo a su orden al imputado. En este último caso, si en el proceso militar aparecieren, en el término de un año, nuevas evidencias contra el imputado que dieran mérito para decretar la detención, se suspenderán los

otros procesos y el Juez que tuviere detenido al imputado lo consignará al de Primera Instancia Militar para que continúe el procedimiento establecido por esta ley.

Si hubiere concurso ideal de delitos y uno de ellos fuere cualquiera de los comprendidos en el artículo 1, conocerá el Juez Militar de Instrucción según el procedimiento establecido en esta ley.

CAPITULO III

LA INSTRUCCION

Art. 11.- El proceso será iniciado de oficio o por denuncia ante el Juez Militar de Instrucción.

Art. 12.- Los órganos auxiliares a que se refiere el Código Procesal Penal tendrán las obligaciones y facultades que dicho Código señala.

Al efectuar la captura de un imputado por los delitos señalados en el artículo 1 de esta ley, procederán a instruir las diligencias correspondientes las cuales deberán concluir dentro de un plazo máximo de quince días, que lo será también para la detención administrativa de imputado. Dentro de ese plazo deberán remitir al imputado y las diligencias correspondientes al Juez Militar de Instrucción, sin perjuicio de continuar recabando pruebas, de las cuales deberán dar cuenta a dicho funcionario.

Si vencido el plazo no se consignare al imputado a la orden del Juez, se incurrirá en responsabilidad penal por

delitos contra la libertad. Se presume legalmente, cuando uno de estos delitos se cometa, que son responsables el instructor de las referidas diligencias, su Jefe inmediato y el Superior de la dependencia del órgano auxiliar donde el imputado haya guardado detención.

Los efectos e instrumentos del delito y los objetos adquiridos como consecuencia de la comisión de un delito, quedarán en poder de los órganos auxiliares, a la orden del Juez de Primera Instancia Militar, quien decidirá sobre su destino al pronunciar la sentencia.

Al legítimo propietario de objetos hurtados o robados, que comprobare su calidad de tal, podrá devolverse tales objetos en cualquier momento del proceso por el Juez Militar de Instrucción o el Juez de Primera Instancia Militar.

Art. 13.- Los Jueces Militares de Instrucción al recibir al imputado y las diligencias, deberán ordenar la apertura del juicio, o agregar las diligencias al juicio que ya estuviere iniciado.

Art. 14.- Cuando a un Juez Militar de Instrucción le sea consignado el imputado por la autoridad administrativa, deberá decretar su detención para inquirir por el término de setenta y dos horas desidiendo si la guardará en el centro de reclusión donde se encuentra o en otro distinto.

Art. 15.- Para decretar la detención provisional del imputado se requiere que con base en la prueba recibida en el término de inquirir, haya elementos de juicio para estimar que tuvo

participación en el delito.

La inspección y el decomiso practicado por los órganos auxiliares, así como el dictamen pericial serán apreciados por el Juez, como pruebas, a su juicio para decretar la detención provisional.

Las declaraciones de ofendido y testigos que resultaren de las diligencias practicadas por los órganos auxiliares, serán tenidas por el Juez en conjunto, como elementos de juicio suficientes para el sólo efecto de decretar la detención provisional del imputado, si de ellas resultare que éste tuvo participación en el hecho delictivo; pero en este caso el Juez deberá verificar dichas pruebas en un plazo no mayor de quince días, a efecto de confirmar o revocar la detención decretada.

Art. 16.- Decretada la detención provisional o confirmada en su caso, se recibirá la declaración indagatoria al imputado. El imputado tiene derecho, a partir de la notificación de dicho auto, a defenderse por medio de Abogado o Estudiante de Derecho que haya aprobado las materia relativas al Código Penal y Código Procesal Penal y no tenga más de dos años de haber terminado sus estudios universitarios.

El imputado deberá hacer el nombramiento de defensor en el acta de notificación del auto de detención provisional o en el acta previa que se levantará de conformidad al artículo 188 Pr.Pn. al momento de recibir su declaración indagatoria.

El nombramiento podrá hacerse también por medio de poder

Judicial o por escrito que se considerará autenticado con el sello del Centro de reclusión donde estuviere detenido.

El imputado podrá revocar el nombramiento de defensor y hacer otros.

Art. 17.- El auto que ordene la detención provisional deberá contener las generales del imputado, una breve enunciación de los hechos probados que la fundamentan, y la calificación legal del hecho en forma provisional, con cita de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 18.- Los Jueces Militares de Instrucción deberán concluir la fase de instrucción dentro del plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de iniciación del mismo.

Art. 19.- Concluida la instrucción se remitirá el proceso al Juez de Primera Instancia Militar y se pondrá a su disposición al imputado.

Art. 20.- El Juez de Primera Instancia Militar, al recibir el proceso, deberá confirmar o revocar el auto de detención provisional, y practicar por sí o por medio de un Juez Militar de Instrucción delegado, todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dentro del término improrrogable de 15 días.

CAPITULO IV

PLENARIO

Art. 21.- Recibido el proceso por el Juez de Primera Instancia Militar, y confirmado el auto de detención provisional y practicadas las diligencias que se consideraren necesarias, dictará sobreseimiento o elevará la causa a plenario. El Juez podrá dictar el auto de elevación a plenario aún cuando no se hubieren practicado las diligencias por él ordenadas, o solicitadas por las partes, siempre que existan a su juicio pruebas suficientes para dictar dicho auto.

Art. 22.- Para elevar el proceso a plenario será necesario que exista en autos prueba necesaria de la existencia del delito y suficiente de la participación del imputado.

Art. 23.- El Juez de Primera Instancia Militar decretará sobreseimiento razonado en los casos siguientes:

1o.) cuando el hecho que hubiere dado motivo a la instrucción no estuviere tipificado en la ley como delito;

2o.) cuando no hubiere prueba necesaria del cuerpo del delito;

3o.) cuando no existiere contra el imputado prueba suficiente de su participación;

4o.) cuando resultare exento de responsabilidad el imputado por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad; y

5o.) por la extinción de la acción penal o de la pena.

Art.24.- El auto de elevación a plenario deberá contener las generales del imputado, la calificación legal provisional del delito, una exposición de los motivos legales que fundamentan

la resolución y la rprevención del imputado que no hubiere nombrado defensor para que lo nombre en el acta de notificación. Si en dicha acta el imputado no nombrare defensor, se le designará uno de oficio, sin perjuicio de que pueda posteriormente nombrar un defensor que sustituya al de oficio.

Cuando sean varios los imputados por un mismo delito, se le podrá nombrar un defensor común, siempre que los intereses de dichos imputados no sean contradictorios.

Art. 25.- Ejecutoriado el auto de elevación a plenario el Juez abrirá la causa a pruebas por quince días.

Las pruebas deben vertise, pena de nulidad, previo señalamiento de lugar, día y hora, y cita de las partes, con veinticuatro horas al menos de anticipación.

Art. 26.- Vencido el término de prueba el Juez prevendrá a las partes presenten sus respectivos alegatos de bien probado, dentro del término de tres días, comenzando con el Fiscal Militar.

En los procesos sujetos a esta ley no habrá traslados; pero las partes podrán en todo momento consultar el proceso que para tal efecto estará en poder de la Secretaría.

Art. 27.- Vencidos los términos para presentar los alegatos de bien probado, y hayan o no presentado, procederá el Juez de Primera Instancia Militar a pronunciar el fallo correspondiente, dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del último término.

CAPITULO V

PRUEBA

Art. 28.- Se reconoce como prueba además de las establecidas en el Código Procesal Penal, la confesión extrajudicial, que tuviere concordancia con los otros elementos de juicio que existan en el proceso, deberá ser rendida en el término de quince días a partir de la captura del imputado, y se establecerá mediante dos testigos que además de dar fe de ésta, deberán expresar que el imputado no fué objeto de fuerza física o intimidación.

Para la valoración de las pruebas, además de lo dispuesto en el anterior inciso, el Juez las apreciará en su conjunto, utilizando un sistema racional de deducciones que tengan base en lo comprobado en autos, por el sistema de la sana crítica, para llegar a una conclusión que fundamente las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el proceso.

Para probar el carácter ilícito de una asociación o de una filial de asociaciones extranjeras bastará el informe del Ministerio del Interior de que dicha asociación no está autorizada por la ley.

Para probar la existencia de una asociación subversiva o terrorista bastará que el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, informe que esa asociación ha actuado

atribuyéndose actos delictivos de tal naturaleza.

CAPITULO VI

RECURSOS

Art.29.- Los autos de sobreseimiento, elevación a plenario y la sentencia definitiva, dictados por el Juez de Primera Instancia Militar, son apelables ante las Cortes Marciales.

El recurso deberá interponerse por el imputado o su defensor dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Admitido el recurso, el Juez de Primera Instancia Militar emplazará a las partes para que dentro de tercero día concurran ante la Corte Marcial respectiva, a hacer uso de sus derechos. Remitirá el proceso y pondrá al imputado a la orden de la Corte Marcial.

Art. 30.- Recibido el proceso por la Corte Marcial, si procediere el recurso, ordenará que las partes expresen y contesten agravios, dentro del término de tres días, comenzando por el recurrente.

Sólo podrá haber apertura a pruebas, si solicitada una prueba en plenario, en tiempo y forma hubiere sido denegada indebidamente. El término será de ocho días.

Art. 31.- Contestados los traslados, o transcurrido los términos sin que las partes hayan hecho uso de su derecho, la Corte Marcial dictará sentencia, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya

concluido el plazo concedido al apelado.

Art. 32.- Si no se interpusiere recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de la sentencia de primera instancia, se remitirá el proceso en consulta dentro de tercero día de la notificación respectiva, a la Corte Marcial competente.

Art. 33.- La Corte Marcial, al recibir el proceso cuya resolución o fallo se consulte, pronunciará sentencia dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recibo, con solo la vista de la causa.

Art. 34.- Al imputado no se le pondrá en libertad, mientras el auto de sobreseimiento o la sentencia definitiva absolutoria no sea confirmada por la Corte Marcial.

Art. 35.- Las sentencias condenatorias que contengan penas mayores de 10 años, se remitirán de oficio, a la Comandancia General de la Fuerza Armada.

Art. 36.- Ejecutoriada la sentencia de la Corte Marcial, se remitirá el proceso con la certificación de la sentencia, al Juez de Primera Instancia Militar, para que proceda al cumplimiento de la misma.

Cuando hubieren dos o más imputados, y la sentencia de uno de ellos fuere en revisión a la Comandancia General de la Fuerza Armada, la Corte Marcial certificará de la sentencia lo relativo a los otros imputados al Juez de Primera Militar para que proceda a su cumplimiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.- Cuando los Jueces de lo común, en la depuración de los procesos, tuviere conocimiento de la comisión de un delito a que se refiera la presente ley, certificará lo pertinente y lo remitirá al Juez Militar de Instrucción.

Las diligencias practicadas por los jueces de lo común tendrán validez.

Los Jueces de Instrucción Militar y los jueces de primera instancia militar, instruirán los procesos en original y copia, a efecto de que en caso de extravío del original, la copia adquiera la validez de éste.

Art. 38.- En lo que no estuviere previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal o del Justicia Militar en su caso.

Art. 39.- Esta ley se aplicará desde su vigencia, a los procesos futuros cuando se encontraren suspendidas las garantías constitucionales, lo mismo que a los procesos pendientes iniciados de acuerdo al Decreto Legislativo No. 50, de fecha 24 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 282 del 27 del mismo mes y año y sus reformas.

Art. 40.- Reestablecidas las garantías constitucionales, los procesos que estuvieren pendientes ante los tribunales militares, seguirán tramitándose ante ellos de conformidad a esta Ley.

Artt. 41.- Las disposiciones de la presente Ley, prevalecerá sobre cualquiera otra disposición o Ley que la contrarie.

Art. 42.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial y durará hasta el día 10 de septiembre de 1987.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

DECRETO No. 407.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que es deber fundamental del Estado dictar las disposiciones que sean necesarias para garantizar el mantenimiento del sistema republicano, democrático y representativo del Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Constitución Política;
- II- Que el Art. 158 inc. segundo de la misma Constitución prohíbe la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, y ante la gravedad de los acontecimientos terroristas y los provocados por la subversión internacional, el Gobierno de la República debe contar con instrumentos legales que aseguren el ejercicio de los derechos individuales y la libertad de los miembros de la comunidad, satisfaciendo así las justas exigencias de la moral, el orden público y el

bienestar general de la sociedad, dando plena vigencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea Legislativa de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984;

POR TANTO,

En el uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Defensa y Seguridad Pública y de Justicia y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE DEFENSA Y GARANTIA DEL ORDEN PUBLICO.

TITULO I

Delitos y Penas.

Art. 1.- Son contraria al régimen democrático establecido por la Constitución Política, las doctrinas totalitarias y cometen delito contra el orden público constitucional, quienes para implantar y apoyar tales doctrinas ejecutan los actos siguientes:

- 1o.) Los que cometieren rebelión o sedición, o en general se alzaren contra el Gobierno legalmente constituido;
- 2o.) Los que induzcan de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, a uno o más miembros de la Fuerza Armada a la indisciplina o a la desobediencia de sus superiores jerárquicas o de los Poderes constituidos del Gobierno de la República;
- 3o.) Los que sin autorización legítima importe, fabriquen,

- transporten, distribuyan, vendan o acopien clandestinamente, armas, proyectiles, municiones, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos y cualquier otro agresivo químico o bacteriológico; y los aparatos para proyectarlos, o materiales destinados a su fabricación;
- 4o.) Los que inciten, provoquen o fomenten la rebelión o sedición;
- 5o.) Los que conspiren o atenten en cualquier forma contra el régimen constitucional y la paz interior del Estado;
- 6o.) Los que celebren, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto deponer al Gobierno legítimamente constituido;
- 7o.) Los que propaguen, fomenten o se valgan de su estado o condición personal, ya sea de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir el orden social, o la organización política y jurídica que establece la Constitución Política;
- 8o.) Los que se relacionen con organizaciones o con personas extranjeras con el objeto de recibir instrucciones y auxilios de cualquier naturaleza, para llevar a cabo alguno de los delitos contemplados en esta ley;
- 9o.) Los que faciliten los recursos u otra clase de medios a personas u organizaciones, nacionales o extranjeras para ejecutar en El Salvador alguno de los delitos a que se refiere esta ley;
- 10o.) Los que, siendo funcionarios o empleados públicos, no

den cumplimiento, por dolo o culpa, a las leyes, reglamentos, decretos u órdenes que, en circunstancias graves y especiales, impartan las autoridades superiores;

11o.) Los que planifiquen o proyecten, inciten o realicen el sabotaje, la destrucción, la paralización o cualquier otra acción u omisión que tenga por objeto alterar el desarrollo normal de las actividades productoras del país, con el fin de perjudicar la economía nacional o de perturbar un servicio público o servicios esenciales a la comunidad;

12o.) Los que destruyan, inutilicen interrumpen instalaciones de los servicios públicos o de los servicios esenciales a la comunidad, o inciten a la ejecución de cualquiera de los mismos hechos;

13o.) Los que se reúnen o asociaren con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley.

14o.) Los que participen en alguna organización que sustente doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, o que se inscriban como miembros de ella;

15o.) Los que propaguen de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio en el interior del país, o envíe al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden constitucional o legal, la tranquilidad del país, el régimen económico o monetario o la estabilidad de los valores y efectos públicos; los que den cabida en los medios masivos de difusión de tales noticias e

informaciones y los salvadoreños que encontrándose fuera del país divulguen en el exterior noticias e informaciones, de la misma naturaleza;

16o.) Los que faciliten, a cualquier título y a sabiendas, inmuebles o locales para reuniones destinadas a ejecutar o concertar actos contra la paz pública, la seguridad interior del Estado o el régimen legalmente establecido;

17o.) Los que cometieren atentado contra la persona de los presidentes de los Poderes del Estado, diputados y demás funcionarios a que se refiere el Art. 211 de la Constitución Política;

18o.) Los que cometien: asesinato; secuestro; traición; inteligencia con estado extranjero; terrorismo; violación o allanamiento masivo de lugar de trabajo de un funcionario público, robo a mano armada a instituciones públicas, de crédito o que funcionen con dineros del público; incendios; y explosión u otros estragos simples o agravados;

Para estimar que estos delitos se ejecutan con el objeto de implantar o apoyar doctrinas totalitarias, se tomarán en cuenta los siguiente elementos:

- a) La calidad del sujeto o de los sujetos pasivos, ya se tratare de funcionarios públicos, militares en servicio activo, miembros de los cuerpos de seguridad o empresarios;
- b) El número o condición de los participantes;
- c) El hechode atribuirse por cualquier medio de difusión

haber participado en el delito;

d) Las demostraciones inequívocas y expresas dadas a conocer, de la conexión del hecho con los objetivos de tales doctrinas, consistentes en manifestaciones, frases, palabras, letras, signos o siglas de la denominación de agrupaciones clandestinas, y toda clase de figuras o emblemas, que aparezcan con anterioridad, simultáneamente o con posterioridad a la ejecución del delito.

Art. 2.- Sufrirá la pena de 3 a 7 años de prisión los que cometieren cualesquiera de los delitos comprendidos en los numerales 1o., 2o., y 3o. del Art. 1 de esta ley.

Art. 3.- Sufrirán la pena de 2 a 5 años de prisión los que cometieren cualesquiera de los delitos comprendidos en los numerales 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., y 13o. del Art. 1 de esta ley.

Art. 4.- Sufrirán la pena de 1 a 3 años de prisión los que cometieren alguno de los delitos comprendidos en los numerales del 14o. al 16o. inclusive; y de 3 a 9 años de prisión los que cometieren el atentado comprendido en el numeral 17o. del Art. 1 de esta ley.

Art. 5.- Sufrirán las penas establecidas en el Código Penal, los que cometieren los delitos de asesinato, secuestro, traición, inteligencia con estado extranjero, terrorismo, robo a mano armada a las instituciones mencionadas en el No. 18 del Art. 1, incendio y explosión.

La violación o allanamiento masivo del lugar de trabajo

de un funcionario público seerá sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 6.- La pena será siempre determinada dentro de los límites mínimo y máximo que señala esta ley. En la aplicación de la penas, el tribunal sancionador tomará en cuenta las circunstancias concurrentes del delito; los daños, perjuicios y demás efectos causados o que se intentaren causar; el grado de peligrosidad en la comisión del delito, la condición, sexo, y edad del ofendido, y, en general, cualquier otra circunstancia que por su entidad sea digna de tomarse en cuenta a juicio del mismo tribunal. El tribunal procederá a su prudente arbitrio y no serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 68, 69 y 70 del Código Penal.

Los delitos a que se refiere esta ley no son excarcelables.

Art. 7.- Cuando en las demás leyes penales aparezca tipificado alguno de los delitos contemplados en la presente ley con una pena mayor, el tribunal estará obligado a aplicarla.-172 C.P.

Art.8.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

TITULO II

Competencia.

Art. 9.- Corresponde a la Cámaras Primera y Segunda de segunda Instancia de lo Penal de la Primera Sección del

Centro, el conocimiento en primera instancia, de los delitos comprendidos en la presente ley.

Conocerán en apelación o revisión la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y en casación la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal.

Igual competencia corresponde a los mencionados tribunales para conocer los delitos comunes conexos con los tipificados en la presente ley, para cuyo juzgamiento se aplicarán los procedimientos que esta misma indica.

Art.10.- Cuando de la secuela de la causa apareciera que se hubiere cometido algún delito o falta puramente militar, la Cámara certificará lo conducente y dará cuenta al Tribunal militar correspondiente para su juzgamiento.

Art. 11.- Cuando de la secuela de la causa apareciera que se hubiere cometido algún delito de los comprendidos en esta ley y estuviere conociendo un juez de lo común, certificará lo conducente a cualquiera de las Cámaras relacionadas, con conocimiento del Fiscal General de la República, teniendo validez lo actuado por el juez remitente.

Art. 12.- Los delitos de que trata la presente ley y los comunes conexos no estarán sujetos al conocimiento del jurado. 94 C.P.

Art. 13.- Serán competentes para conocer de las primeras diligencias de instrucción, cualquiera de los jueces de paz o de primera instancia, en su respectiva demarcación

judicial, debiendo dar cuenta de ellas a una de la Cámaras mencionadas en el Art. 9. dentro del término improrrogable de 5 días.

TITULO III

Procedimiento.

Art. 14.- El proceso podrá iniciarse de oficio por denuncia de la Fiscalía General de la República, la que será presentada ante cualquiera de las Cámaras mencionadas.

La Fiscalía podrá hacerse representar ante el tribunal por medio de sus agentes auxiliares, teniendo también intervención el fiscal adscrito a la Cámara.

Art. 15.- Admitida la denuncia la cámara seguirá el informativo correspondiente y ordenará la detención del imputado o imputados por el término de inquirir.

Para decretar la detención provisional bastará cualquier presunción o indicio sobre la participación del imputado o imputados.

Art. 16.- El informativo deberá ser depurado dentro del término de 45 días. Depurado éste, la Cámara, con el mérito de las pruebas, sobreseerá o elevará la causa a plenario. Notificado este último auto y no habiéndose interpuesto apelación, abrirá a pruebas por el término de 8 días hábiles.

Art. 17.- Vencido el término probatorio y evacuados o no los traslados para alegar de bien probado sin necesidad de que se acusen rebeldías, la Cámara pronunciará la sentencia

definitiva dentro del plazo de 12 días.

Art. 18.- Solamente serán apelables y en ambos efectos, el auto de sobreseimiento, el auto de elevación a plenario y la sentencia definitiva.

Si no se apelare del auto de sobreseimiento o de la sentencia definitiva, la causa se remitirá al Tribunal superior en revisión, y no se pondrá en libertad al reo, mientras el tribunal revisor no resuelva el incidente.

Art.19.- Al conocer en apelación o revisión la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, podrá ampliar las pruebas recibidas en primera instancia, o recoger las que estimare convenientes; y confirmará, revocará o anulará la resolución o sentencia de que se trate.

Art. 20.- Durante la información y el juicio plenario se admitirán las pruebas a que se refiere el Código Procesal Penal y toda clase de indicios que conduzcan a la convicción judicial.

Art. 21.- La apreciación y valoración de las pruebas del cuerpo del delito y de la delincuencia, se hará de conformidad a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Los hechos o actos evidentes o notorios, que sean del dominio público por haberse dado información masiva de ellos, serán apreciados como prueba, a juicio prudencial de tribunal competente.

Art. 22.- La mención que un indiciado haga en su declaración

sobre la participación de alguna persona en la comisión del delito podrá ser base a un indicio, toda vez que su dicho se encuentre al menos corroborado por otro indicio; y cuando esté corroborado por más de un indicio podrá considerarse como elemento de presunción.

Art. 23.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 24.- El presente decreto entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

DECRETO N° 376

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Artículo 30 de la Constitución prescribe que, declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de tribunales militares especiales el conocimiento de los delitos que en el se expresan y que una ley especial de procedimientos regulará esa materia:
- II.- Que por Decreto N° 50 del 24 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 41, Tomo 282 del 27 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 1987, - por Decreto N° 293 del 13 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 33. Tomo 290 del 19 del mismo mes y año;
- III.- Que, en consecuencia, es necesario decretar una Ley especial de procedimientos para el regimen de excepción, que desarrolle los preceptos establecidos en la Constitución y las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente los principios que garantizan el debido proceso y la defensa del imputado.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA, RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO, RODOLFO VARELA, JUAN ANGEL VENTURA VALDIVIESO y GUILLERMO MACHON CORELS.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY PROCESAL PENAL APLICABLE EN EL ..

REGIMEN DE EXCEPCION

CAPITULO I

OBJETO, APLICACION Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento penal aplicable al conocimiento de los delitos contra la existencia y organización del Estado, contra la personalidad internacional o interna del mismo, contra la paz pública y los de trascendencia internacional, cuando por decreto legislativo o ejecutivo se encuentren suspendidas todas o cualesquiera de las garantías constitucionales a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución.

También será aplicable esta Ley al conocimiento de los delitos cometidos en concurso ideal con alguno de los mencionados en el inciso anterior.

Art. 2.- Esta Ley se aplicará en el ámbito territorial que se determine en el respectivo decreto de suspensión de garantías constitucionales.

Art. 3.- Las personas a quienes se atribuye la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el Artículo 1., y cuya edad no exceda de catorce años, quedarán sujetos a lo prescrito en el Código de Menores.

Art. 4.- En la aplicación de esta Ley, deben observarse los siguientes principios:

1º Tratar al imputado con la dignidad propia del ser humano, presumiendosele inocente mientras no se pruebe su culpabilidad:

2º. Respetar las garantías del debido proceso:

3º. Respetar el derecho de las partes/^{a/}informarse de las diligencias que se practiquen.

Art. 5.- Al aplicar esta Ley, debe darse cumplimiento a los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 6.- Los tribunales militares especiales, con jurisdicción para aplicar esta ley son:

1º.- Los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar:

2º.- Las Cámaras de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la Cámara de lo Penal de Occidente y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente;

3º.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar con sede en San Salvador, conocerán a prevención de los delitos cometidos en todo el territorio de la República,

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia de lo Militar; y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de los tramitados en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Militar.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá en casación.

Art. 7.- El imputado sujeto a esta Ley y a otras jurisdicciones, será consignado al Juez de Primera Instancia de lo Militar, quien conocerá de los delitos que le corresponden y de inmediato certificará lo conducente a los tribunales que tuvieren jurisdicción respecto a los otros delitos, poniendo asimismo al imputado a la orden de estos tribunales.

Para la práctica de diligencias que requieran la presencia del imputado o para el traslado de éste a otro centro penal, será necesaria la previa autorización del Juez de Primera Instancia de lo Militar, quien determinará las medidas de vigilancia que correspondan.

Art. 8.- El Juez de Primera Instancia de lo Militar pondrá al imputado a la orden exclusiva del Juez a quien corresponda conocer de los delitos sujetos a otra jurisdicción en los siguientes casos: .

DECRETO Nº 376.

1º.- Si no hubiere mérito para su detención;

2º.- Cuando tuviere que ponerlo en libertad en los casos del Artículo 42;

3º.- Al quedar ejecutoriado el auto de sobreseimiento o la sentencia definitiva absolutoria.

Art. 9.- Cuando se decrete la libertad del imputado por no haber mérito para su detención o por sobreseimiento provisional, Si con posterioridad se presentaren pruebas que dieran mérito para su detención y no se hubiere extinguido la acción penal, el Juez de Primera Instancia de lo Militar la decretará y certificará esta resolución al Juez que esté conociendo, para que lo ponga también a su orden.

CAPITULO III

DERECHOS DEL IMPUTADO

Art. 10.- Son derechos del imputado:

1º.- Que se le haga saber en forma inmediata y comprensible, por parte del Organo Auxiliar o autoridad que realice la captura, el motivo de: la detención y el funcionario que la ordenó;

2º.- No ser obligado a declarar;

3º.- Designar la persona, asociación u organismo legal al que deberá comunicarse su captura;

4º.- Nombrar defensor en las diligencias de los Organos Auxiliares y ser asistido por él, aun antes de rendir su declaración.

Art. 11.- El Organo Auxiliar o la autoridad que efectúe la captura, tiene la obligación de informar de manera inmediata al imputado los derechos a que se refiere el Artículo anterior y los demás consignados en el Código Procesal Penal.

Para los efectos de este Artículo y del anterior, se levantará el acta respectiva.

DECRETO Nº 376.

Art. 12.- El nombramiento de defensor podrá hacerlo el imputado, su representante legal, sus parientes o cualquier interesado, en la forma y con los requisitos indicados en el Código -- Procesal Penal.

Para el ejercicio del cargo de defensor, bastará con la aceptación de este en acta que deberá firmar.

Art. 13.- El imputado tendrá derecho a que su defensor esté presente al momento de rendir declaración y en aquellas otras diligencias que se requiera necesariamente la presencia del primero.

Art. 14.- Si la suspensión de las garantías constitucionales incluyere las contempladas en los Artículos 12 y 13 de la -- Constitución. El imputado tendrá los derechos establecidos en este Capítulo, pasada la detención administrativa, que no podrá exceder de quince días.

CAPITULO IV

ACTUACIONES DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 15.- La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de la captura del imputado excepto lo contemplado en el Art. 14, o que en el decreto legislativo de suspensión de garantías constitucionales se modifique dicho término, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.

La detención administrativa se cumplirá en los locales normales de reclusión de los Organos Auxiliares. Se prohíben tratos discriminatorios, torturas u otros medios crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando la autoridad que efectuó la captura no fuese un Organo Auxiliar, deberá remitir inmediatamente al imputado a cualquiera de los organos auxiliares.

Toda transgresión a lo dispuesto en los incisos anteriores, hará incurrir en responsabilidad penal.

Se presume legalmente que son responsables de tales infracciones los que efectuaren la captura, el instructor y las personas que dependen de éste en las diligencias, su Jefe inmediato y el Director del Organo Auxiliar correspondiente.

DECRETO Nº 376.

Art. 16.- Los Organos Auxiliares deberán dar aviso a la Fiscalía General de la República desde el momento de la Captura del imputado o desde que sea puesto a su orden, y recibir a éste su declaración dentro de las setenta y dos horas de la detención, previa cita del defensor y del Fiscal acreditado.

Si el imputado se negare a declarar, se hará constar tal circunstancia en acta que será firmada por los asistentes.

La cita previa al defensor también deberá hacerse en los casos a que se refiere el Artículo 13. Se exceptúa lo dispuesto en el Art. 14, cuando en el decreto de suspensión de garantías constitucionales, se modifique dicho término.

Art. 17.- Los Organos Auxiliares deberán consignar al imputado dentro del plazo a que se refieren los Artículos 14 y 15 en su caso a la orden del Juez de Primera Instancia de lo Militar, remitiéndole originales las diligencias instruidas, sin perjuicio de continuar recabando pruebas, de las que dará cuenta a dicho funcionario. Si vencido el plazo no se consignare al imputado, incurrirán en responsabilidad penal, aplicándose la presunción legal establecida en el mismo artículo.

Art. 18.- Las diligencias instruidas por los Organos Auxiliares son nulas, en los siguientes casos:

1º.- Por falta de comunicación al imputado de los derechos que le corresponden;

2º.- Por falta de defensor por causa imputable al Organó Auxiliar;

3º.- Por falta de cita al defensor para la práctica de las diligencias a que se refieren los Artículos 13 y 16 de la presente Ley;

4º.- Por haberse obtenido la declaración del imputado sin su voluntad;

5º.- Por la prolongación del término de la detención administrativa.

En los casos de los ordinales 3º y 4º la nulidad únicamente afectará la respectiva diligencia.

Art. 19.- Los efectos e instrumentos del delito y los objetos adquiridos como consecuencia de su comisión, quedarán en poder de los Organos Auxiliares, a la orden del Juez de Primera Instancia de lo Militar, quien deberá identificarlos personalmente.

DECRETO Nº 376.

El Juez deberá entregar los objetos provenientes del delito al propietario o tenedor legítimo que comprobare su calidad de tal, siempre que éste no hubiere tenido participación delictiva, con la obligación de presentarlos cuando se le ordene. Lo mismo procederá respecto al imputado cuando se decretare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada.

Lo preceptuado en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Código Procesal Penal.

Art. 20.- Los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia se sujetarán en sus actuaciones a lo que dispone el Código Procesal Penal, excepto que la presente Ley determine regulación diferente.

CAPITULO V

DE LA INSTRUCCION

Art. 21.- El proceso podrá iniciarse de oficio, por denuncia, acusación o por requerimiento fiscal.

Art. 22.- El Juez de Primera Instancia de lo Militar, al recibir las diligencias de los Organos Auxiliares, deberá ordenar la apertura del proceso o agregarlas al ya iniciado.

Art. 23.- Cuando el Juez de Primera Instancia de lo Militar tuviere presente al imputado, le hará saber el motivo de su detención y sus derechos, especialmente el de su defensa. Decretará la detención para inquirir si fuere procedente, la cual no excederá de setenta y dos horas e indicará el lugar en que deberá guardarla; le recibirá la indagatoria y decretará la libertad o detención provisional dentro del término indicado.

Art. 24.- El imputado podrá, desde el inicio del proceso, hacerse asistir y defender por persona que deberá reunir las condiciones señaladas en el Código Procesal Penal para ejercer el cargo. Cuando el imputado no tuviere defensor, al notificarle el auto de apertura del proceso el Juez le hará saber el derecho que tiene a nombrarlo y si no lo hiciere, el Juez le designará defensor de oficio en la siguiente audiencia.

DECRETO Nº 376.

Si el imputado fuere persona autorizada legalmente para ejercer la defensoria, podrá defenderse personalmente si así lo pidiere.

El defensor nombrado ante los Organos Auxiliares, podrá -- continuar en el ejercicio de su cargo, sin necesidad de nuevo -- nombramiento ni otra formalidad.

Art. 25.- El imputado no detenido podrá nombrar defensor -- por los medios que indica la Ley desde que se ordena la apertura del proceso. Si no lo hiciere dentro de veinticuatro horas o hubiere de recibirse prueba dentro de dicho término, el Juez nombrará uno de oficio.

Art. 26.- Para decretar la detención provisional del imputado, se requiere que haya elementos de juicio suficientes sobre su participación en el delito que se investiga.

Las declaraciones de ofendidos y testigos, la inspección y el dictamen pericial que constaren en las diligencias practicadas por los Organos Auxiliares, serán tenidos por el Juez, en su conjunto, como elementos de juicio suficientes para el sólo efecto de decretar la detención provisional del imputado; pero en este caso el Juez deberá verificar dichas pruebas en un plazo no mayor de treinta días, para confirmar o revocar la detención decretada.

Art. 27.- El auto que ordene la detención provisional del imputado contendrá los datos generales de su identidad, una breve relación de las pruebas que lo fundamenten y la calificación provisional del delito, con cita de las disposiciones legales.

Art. 28.- El Juez de Primera Instancia de lo Militar, deberá concluir las diligencias de la fase de instrucción en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de apertura del proceso.

Cuando se tuviere que recibir prueba fuera del territorio nacional, se podrá ampliar prudencialmente el plazo anterior, sin que tal prorroga pueda exceder de treinta días.

Art. 29.- El Juez de Primera Instancia de lo Militar decretará sobreseimiento, en los casos siguientes:

1º.- Cuando el hecho que hubiere dado motivo a la instrucción no estuviere tipificado en la ley como delito;

DECRETO Nº 376.

2º.- Cuando no hubiere prueba suficiente del cuerpo del delito;

3º.- Cuando no existiere contra el imputado prueba suficiente de su participación en el delito;

4º.- Por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad;

5º.- Por extinción de la acción penal o de la pena, o por la existencia de cosa juzgada.

CAPITULO VI

DEL PLENARIO

Art. 30.- Cuando dentro del plazo señalado para la fase de --instrucción el Juez estimare que se han practicado las diligen--cias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no procediere el sobreseimiento, dictará auto de elevación a plenario. No será necesario que la instrucción esté agotada para proveer dicho auto, y quedará al criterio prudencial del Juez la suficiencia de la depuración.

Art. 31.- Para elevar el proceso a plenario, se requiere la --prueba suficiente de la existencia del delito y de la participación del imputado.

Art. 32.- El auto de elevación a plenario deberá contener:

1º.- Los datos generales de identificación del imputado;

2º.- La calificación provisional del delito;

3º.- Una breve relación de las pruebas y de los fundamentos legales de la resolución.

Art. 33.- Ejecutoriado el auto de elevación a plenario, se --abrirá el proceso a prueba por diez días.

Quando se tuviere que recibir prueba fuera del territorio nacional, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 28 de la presente Ley.

Las pruebas deben recibirse con señalamiento de lugar, día y hora, previa cita de partes. Deberá notificarse su recepción con

DECRETO Nº 376.

veinticuatro horas por lo menos de anticipación, todo pena de nulidad.

Art. 34.- Concluido el término probatorio, el Juez preven
drá a las partes presenten sus respectivos alegatos de bien pro
bado, dentro del término de tres días por cada parte, comenzan-
do por el fiscal.

Presentados o no los referidos alegatos, el Juez pronun-
ciará sentencia definitiva, dentro de los diez días siguientes
al del vencimiento del último término indicado en el inciso an
terior.

CAPITULO VII

DE LA PRUEBA

Art. 35.- En los procesos a que se refiere esta Ley, se
reconocen como pruebas las establecidas en el Código Procesal
Penal y además la confesión extrajudicial siempre que reúna -
todos los requisitos que para su validez exige dicho Código.

Art. 36.- Cuando la única prueba contra el imputado sea
su confesión extrajudicial en la forma aquí regulada, el Juez
podrá rebajar la pena en una cuarta parte del mínimo señalado
por la Ley para el delito.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Art. 37.- Son apelables para ante las Cámaras de lo Pe-
nal respectivas, el auto de sobreseimiento, el de elevación -
a plenario y la sentencia definitiva.

El recurso deberá interponerse de conformidad con las -
disposiciones del Código Procesal Penal.

Admitido el recurso, el Juez de Primera Instancia de lo
Militar, emplazará a las partes para que dentro de tercero día
ocurran ante la Cámara de lo Penal respectiva, a hacer uso de
sus derechos. Deberá además remitir el proceso y poner al im-
putado a la orden de dicha Cámara, dentro de las veinticuatro
horas siguientes a la última notificación.

DECRETO Nº 376.

Art. 38.- Recibido el proceso por la Cámara de lo Penal, si procediere el recurso, ordenará que las partes expresen y contesten agravios, dentro del término de tres días que concederá sucesivamente a cada una de ellas, comenzando por el apelante.

Si no compareciere el defensor, sea como apelante o apelado, se concederá el término indicado al Procurador de la Cámara.

Sólo procede la apertura a pruebas en los casos contemplados en los ordinales 1º y 2º del Artículo 535 del Código Procesal Penal; la solicitud deberá hacerse al expresar o contestar agravios. El término de prueba será de cinco días y únicamente podrá producirse la pertinente a los puntos alegados.

Art. 39.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, la Cámara de lo Penal pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo para contestar agravios o del término probatorio.

Art. 40.- Si no se apelare del auto de sobreseimiento o de la sentencia definitiva, respecto a delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo excede de tres años, se remitirá el proceso en consulta a la Cámara de lo Penal respectiva, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para interponer apelación.

Art. 41.- La Cámara de lo Penal competente al recibir el proceso en consulta, pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, con sólo la vista del proceso.

Art. 42.- Si no se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento o de la sentencia definitiva absolutoria, respecto a delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años, se pondrá inmediatamente en libertad al imputado o se levantarán las órdenes de captura en su caso, sin necesidad de fianza, o con ella, si se interpusiere dicho recurso.

Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años, se decretará la libertad del imputado o se levantarán las órdenes de captura, bajo fianza si no se apelare del sobreseimiento o de la sentencia definitiva absolutoria.

DECRETO Nº 376.

Art. 43.- Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Cámaras de lo Penal, por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años, podrá interponerse recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 44.- En el procedimiento a que se refiere esta Ley, serán admisibles los demás recursos ordinarios y extraordinarios regulados por el Código Procesal Penal, siguiéndose los mismos trámites señalados en dicho Código.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45.- Si el Juez de una jurisdicción diferente tuviere conocimiento que el imputado participó en la comisión de algún delito sujeto a la aplicación de la presente Ley, certificará de inmediato lo conducente y lo remitirá junto con el imputado al Juez de Primera Instancia de lo Militar.

Art. 46.- Los tribunales deberán reproducir por cualquier medio copias de los pasajes principales de los procesos, especialmente de las sentencias interlocutorias y definitivas, las cuales deberán confrontarse, sellarse y archivarse.

En caso de destrucción, deterioro o extravío de un proceso, se procederá a reponerlo con base en las copias a que se refiere el inciso anterior. Tales copias harán las veces del proceso original y tendrán igual valor.

Art. 47.- En todo lo que no estuviere regulado por esta Ley, tendrán aplicación las disposiciones del derecho común, tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

Art. 48.- Todo auto interlocutorio y sentencia definitiva deben razonarse, señalando las disposiciones legales aplicables y los fundamentos en que se sustentan.

Art. 49.- En estos procesos no habrá traslados. Las partes podrán, en todo momento, consultar el proceso en la Secretaría del Tribunal.

Art. 50.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra Ley secundaria.

Art. 51.- Las certificaciones que se extiendan, podrán hacerse por el sistema de fotocopia.

Art. 52.- Los procesos sobre delitos a que se refiere esta Ley que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías constitucionales, estén pendiente ante los tribunales comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstos.

Art. 53.- Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales que determina la presente ley, continuarán conociendo de los procesos que se encuentran pendientes ante ellos, siguiendo los mismos trámites que aquí se determinan.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 54.- Mientras se crean Juzgados de Primera Instancia de lo Militar con sede en Santa Ana y San Miguel, tendrán competencia respectivamente para conocer a prevención del procedimiento a que se refiere esta Ley, los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal del distrito de Santa Ana y los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal del distrito de San Miguel.

Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Santa Ana conocerán de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate, y los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de San Miguel, de los cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Los Juzgados de lo Penal indicados en el inciso anterior, conocerán a prevención de los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, con los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar con asiento en San Salvador.

La Cámara de lo Penal de Occidente conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Santa Ana, y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, de los que tramiten los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de San Miguel.

DECRETO Nº 376

Art. 55.- Los procesos pendientes ante los Tribunales Militares especiales establecidos por la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, se continuarán tramitando de conformidad con las disposiciones de la presente ley y por los tribunales a que ésta se refiere.

Art. 56.- Los procesos que se encuentren en trámite en los Juzgados Militares de Instrucción, deberán ser remitidos en forma inmediata, previo inventario, por iguales partes, a los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar con sede en San Salvador, excepto los que se hallaren en el término de inquirir, en cuyo caso la remisión se hará después de haber transcurrido dicho término.

Art. 57.- Los procesos que se encontraren en trámite en las Cortes Marciales, deberán ser remitidos en forma inmediata y previo inventario, a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, excepto los que se hallaren en el término de prueba, en cuyo caso deben esperar a que transcurra dicho término.

Los que estuvieren en trámite en la Comandancia General de la Fuerza Armada, serán remitidos en igual forma a la Cámara mencionada en el inciso anterior para que conozca en consulta,

Art. 58.- En los casos comprendidos en los dos Artículos anteriores, deberá ponerse a los detenidos a la orden de los Tribunales a que se haga la remisión de los procesos, en los lugares en que aquellos guardaren detención.

Art. 59.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO
P R E S I D E N T E.

B I B L I O G R A F I A

1. Duverger, Maqurice. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Editorial Jurídica. Venezolana. 1968.-
2. Burgoa, Ignacio "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. 1986.-
3. Londono Jiménez, Fernando "Derecho Procesal", Editorial Temis. Edición 1984.
4. Novoa Monreal, Eduardo. "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile. 1960.
5. Launa, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos". Editorial Porrúa, S.A. 1978.-
6. Linares Quintana, Segundo "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado". (2a. Edición) Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1980.

7. Friederich, Carl J. "Gobierno Constitucional y Democracia. Teoría y Práctica en Europa y América". (Traducción de la 4a. Edición) Madrid, 1975.
8. Sánchez Viamonte, Carlos "Ley Marcial y Estado de Sitio en el Derecho Argentino". Buenos Aires, Editorial Perot. 1957.
9. Serrano, Luz Amparo "Uso y Abuso del Estado de Sitio", Bogotá, Editorial Temis. 1980.
10. García Pelayo, Manuel "Derecho Constitucional Comparado" Madrid, Revista de Occidente (5a. Edición). 1959.
11. Peláez, Carlos "Estado de Derecho y Estado de Sitio. La Crisis de la Constitución de Colombia." Bogotá, Edit. Temis, Bogotá, 1955.
12. Reborá, Juan Carlos "El Estado de Sitio y la Ley Histórica del Desborde Institucional." La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Imprenta de la Universidad, 1935.

13. Lucas Verdu, Pablo. "Curso de Derecho Político" 2a. Edición, 4v. Madrid. Editorial Tecnos. 1980-1984.
14. Montealegre, Klener Hernan. "La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos". Santiago. Academia de Humanismo Cristiano. 1979.
15. De Castro Cid, Benito "El Reconocimiento de los Derechos Humanos". Edit. Tecnos. 1982.
16. Montes, Segundo "La Resistencia No Violenta ante los Regímenes que han Utilizado el Terror Institucionalizado en el Período 1972-87". UCA. Febrero 1988.
17. Gallardo, Ricardo "La Constitución de El Salvador". 2 v. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, Instituto de Cultura Hispánica, 1961.